

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MÁLAGA

SECCIÓN 1ª



ROLLO SUMARIO Nº: 21/2007

PROCEDIMIENTO SUMARIO Nº: 7/2007

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 5 DE MARBELLA

SENTENCIA Nº 535/2013

TOMO 5

Ilmos. Señores

PRESIDENTE

D. JOSÉ GODINO IZQUIERDO

MAGISTRADOS

D. RAFAEL LINARES ARANDA

D. MANUEL CABABALLERO-BONALD CAMPUZANO

En la ciudad de Málaga, a 4 de octubre de 2013.

Indice del documento

5. TOMO V	2
CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES.....	2
GRADUACIÓN DE PENAS.....	22
COSTAS PROCESALES	36
FALLO.....	45
CONSECUENCIAS ACCESORIAS	79
RESPONSABILIDAD CIVIL.....	98

5. TOMO V

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES

1 Vulneración de derechos fundamentales por detención irregular.-

Son varios los procesados que han solicitado al Tribunal la aplicación de una atenuante analógica por vulneración de derechos fundamentales en relación a la detención de sus patrocinados que consideran irregular y generadora de una cierta reparación del mal causado, a través de la atenuación de la pena que en su caso pudiera imponerse a sus patrocinados.

La solicitud la inició el Letrado del Sr. Tomás Olivo al haber recaído dos sentencias del Tribunal Constitucional que venían a declarar la nulidad de los Autos del Juzgado relativos a la detención que hemos de considerar irregular del Sr. Olivo.

En esa misma línea argumentativa la defensa del Sr. Jaén Polonio solicita de la Sala la estimación de una circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal.

a) Dos son las cuestiones que, en esencia, plantea esta defensa en orden a las detenciones de su patrocinado:

1. El carácter estereotipado de los Autos que las acuerdan.
2. La vulneración del derecho a la libertad de su cliente, al haberse sobrepasado por el Juez Instructor en dos ocasiones los plazos legalmente estipulados para la detención de un ciudadano.

En apoyo de dichas alegaciones, reseña las dos sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional en el marco de esta misma causa Malaya.

Ambas concediendo amparo al Sr. Tomás Olivo en las que tras reconocer el derecho a su libertad personal, habida cuenta de la cesación de los efectos provocados por dicha decisión considera el Tribunal que **“bastará con la anulación de las resoluciones impugnadas”**.

El Sr. Letrado considera que ese pronunciamiento del Tribunal Constitucional debe tener una consecuencia jurídica. Argumenta que no puede ser que al Sr. Jaén se le haya detenido ilegalmente y no ocurra nada. La consecuencia debe ser, al menos, la que expresó el Sr. Ruiz Villen con respecto al Sr. Olivo, a la que se adhiere en su integridad, interesando la rebaja en uno o dos grados de la pena a la que pudiera ser condenado el Sr. Jaén, en el hipotético e improbable caso de que así fuera.

Pues bien, hecha esa remisión y adhesión integra a la consecuencia jurídica de dichas sentencia, hemos de examinar lo que ha interesado el Sr. Ruiz Villén Letrado del Sr. Olivo que fue el receptor de las meritadas resoluciones judiciales.

Así en su informe escrito de fecha 30-7-2012, el Sr. Ruiz Villen expresa textualmente: “Tras esos argumentos del Tribunal Constitucional pretender que los únicos efectos que tengan las referidas sentencias sean la nulidad de los Actos correspondientes es querer desconocer sus potenciales efectos y consecuencias. Entre ellos, conferir a esa vulneración del derecho fundamental a la libertad personal la naturaleza de atenuante analógica, con sus correspondientes efectos penológicos en el caso de ser acogida la tesis de la acusación. Téngase en cuenta que esa detención ha supuesto para el Sr. Olivo López, un mayor sufrimiento en este proceso y una multiplicación exponencial del desvalor de su conducta, por la exposición mediática derivada de esa detención.

Como puede observarse, la petición de la defensa del Sr. Olivo se detiene en los límites razonables de la atenuante analógica que por imperativo del art. 66.2º del Código Penal tiene como efectos penológicos el que el Tribunal no podrá rebasar en la aplicación de la pena la mitad inferior de la que fija la Ley para el delito cometido.

La defensa del Sr. Jaén Polonio va mucho más allá y pretende, aunque no lo cite expresamente, la consideración de los hechos examinados como una atenuante muy cualificada o como una eximente incompleta, modalidades estas atenuatorias que permitirían u obligarían al Tribunal a rebajar la pena en ese grado y facultativamente en un segundo grado, que es lo que interesa la defensa.

Pero ya la STS 10-3-2004 reseña que la doctrina de esta Sala considera que sólo de modo excepcional puede otorgarse carácter muy cualificado a una atenuante analógica” circunstancia excepcional no acontecida en estos hechos.

b) Regla General

La regla general es que para admitir una atenuante analógica, la analogía, parecido o similitud ha de tener un término comparativo que excluya la creación de una figura de atenuante incompleta "extra legem".

STS 806/2002, de 30 de abril: "En realidad, el Tribunal a quo recupera una tesis doctrinal que, partiendo de que la analogía o afinidad a que se refiere el art. 9.10 CP. de 1.973 (hoy, art. 21.6 CP. vigente) se ha de establecer atendiendo no a la similitud formal, morfológica o descriptiva, ni a la identidad de significado externo, sino a la semejanza de valor o de sentido, llega a afirmar que la "análoga significación se ha de establecer a partir del sentido informador de todas las atenuantes considerada en su conjunto global, y en algún caso se ha sostenido que la analogía podría basarse en la totalidad del Ordenamiento Jurídico o, incluso, en el Derecho natural. Sin embargo, esta corriente ha quedado superada por la actual y mayoritaria doctrina de esta Sala, que **requiere** para la apreciación de la atenuante analógica, **la confrontación de los hechos de análoga, parecida o semejante significación al contenido de las atenuantes que, como típicas, se contienen en el texto penal puesto que la analogía, parecido o similitud ha de tener un término comparativo que excluya la creación de una figura de atenuante incompleta "extra legem"**, máxime cuando, en la ejecución de la acción delictiva por la acusada no se observan razones objetivas o subjetivas generadas por una conducta post delictiva de aquélla para apreciar en la misma una disminución de su responsabilidad que propiciara una minoración de la sanción a imponer, conforme a la Ley, en atribución moderadora e individualizadora de la pena, para acomodar ésta a la «culpabilidad del hecho delictivo (véanse S.S.T.S. de 9 de febrero, 14 de mayo y 21 de julio de 1.993, y 4 de marzo de 1.994).

Este criterio ha sido posteriormente desarrollado y ratificado en numerosas resoluciones de esta Sala, declarándose en la STS de 8 de noviembre de 1.995 que la atenuante analógica exige para su apreciación, como primer requisito, una menor culpabilidad en la conducta del sujeto, a la normal al delito cometido, que tenga relación con las circunstancias atenuantes "específicas", **debiendo aparecer probados unos hechos de análoga o parecida significación a los que como típicos se contienen en el texto legal debiendo efectuarse la comparación con especial flexibilidad, pues un extremado rigor conduciría a la ineffectividad** ya que lo que el legislador pretende es evitar los inconvenientes del sistema cerrado, procurando un ensanchamiento de la atenuación a través de una adecuada integración de los elementos que informan las circunstancias que pueden denominarse como típicas.

Por su parte, la STS de 29 de abril de 1.999, entre otras, es exponente de esta corriente doctrinal, ya definitiva y pacíficamente asentada, y, tras señalar que la naturaleza, concepto y contenido de la atenuante analógica han sido objeto de estudio y preocupación por parte del Tribunal Supremo, sin duda por la importancia que para la responsabilidad criminal ha de tener una circunstancia "abierta", **reitera la necesidad de la semejanza «con alguna de las atenuantes del texto legal»**, de suerte que ante la invocación de una

circunstancia atenuante analógica, **deberá comprobarse si existe una verdadera semejanza o parecido entre las circunstancias concurrentes en el caso enjuiciado «y las que se exigen con carácter específico en el apartado correlativo a cada una de las atenuantes específicamente definidas en el art. 21 CP»**. (STS de 4 de abril de 2.000), toda vez que los términos de la comparación a los que debe atenderse son «los del fundamento o razón de ser de la atenuante **concretamente invocada...** » de las que figuran enumeradas en el texto legal (STS de 18 de octubre de 1.999).

c) Criterio amplio:

Existe un sector doctrinal, representado entre otros, por Cándido Conde Pumpido, que entiende que el órgano jurisdiccional debe dar respuesta a determinadas circunstancias que si bien no aparecen expresamente reflejadas en el Código Penal, deben sin embargo ser tenidas en cuenta a favor del reo a los efectos punitivos reflejados en el tipo penal.

No cabe duda de que así como la analogía ha de estar totalmente proscrita en el Derecho Penal cuando su utilización va en perjuicio del reo y en grave quebranto del principio de certeza y taxatividad, notas que han de acompañar al principio de legalidad, en cambio, puede y debe ser utilizada, con los adecuados temperamentos, en cuanto pueda ser un instrumento de justicia y de sano equilibrio en la aplicación de las leyes penales.

En España, ya desde el Código Penal de 1848 se reputó conveniente dejar a quienes habían de juzgar una fórmula flexible para el reconocimiento de nuevas formas o causas de atenuación de la responsabilidad penal. En su virtud, como dicen Puig Peña y Ortiz Ricol, todos los Códigos posteriores consignaron el sistema de numerus apertus al decir que son circunstancias atenuantes "cualquiera otra circunstancia análoga a las anteriores".

El actual Código Penal como su precedente recogen, como acabamos de ver, este mismo criterio incluso con mayor precisión y claridad que los anteriores, pues no se requiere ya que la atenuante que se aplique al amparo de este número sea "análoga a las anteriores", es decir, a las especificadas en el resto del artículo sino tan sólo que tengan **análoga significación**, lo que en el sentir de estos autores significa que el sujeto demuestre una menor culpabilidad.

Entiende Conde Pumpido que, en su opinión si el Tribunal Supremo ha pecado de algo, en este orden de cosas, frente a los temores que en determinados círculos jurídicos se manifestaron frente a esta fórmula amplia, ha sido de excesivamente prudente y de parquedad al afirmar que como regla general **la aplicación de esta atenuante ha de significar una menor culpabilidad o antijuridicidad en la conducta del sujeto** y en la misma dirección que han de existir supuestos fácticos suficientes para que pueda ser apreciada esta atenuante con independencia (SSTS de 14 julio 1980 y 11 marzo 1981,), lo que, en principio, es acertado.

Lo que sucede es que al proyectar este criterio general a los supuestos concretos en los que se invocaba esta atenuante, es en donde ha predominado un criterio excesivamente restringido como queriendo de esta manera dejar constancia del peligro que se cierne al abrir la mano en este sentido.

Teniendo en cuenta su naturaleza, su proyección sólo en beneficio del reo y su propia redacción, piensa que en el futuro debiera darse una mayor expansión a esta circunstancia de atenuación, pues de esta manera se «**humaniza**» más el Derecho Penal al incorporar a él datos relevantes que necesariamente pasan desapercibidos para el legislador.

Como dice Ruiz Antón, Rodríguez Devesa, Mir Pulg (Orts Berenguer matiza el valor) que debe darse a esta circunstancia considerando que no estamos en presencia de un caso de analogía en sentido estricto, donde la iniciativa la toma autónomamente el Juez, sino de interpretación analógica al existir un expreso apoderamiento legal. Y por eso mismo, en expresión de Córdoba Roda, su invocación no deja de constituir una "rigurosa aplicación de la ley" en el sentido del artículo 2 del viejo Código Penal (véase art. 4.3 del nuevo Código con parecida significación).

Citando nuevamente a Ruiz Antón, hay que insistir en que la referencia contenida en la Ley no es a los elementos, sino a la semejanza en sentido valorativo o a los criterios informadores de las circunstancias atenuantes previstas en el Código Penal. Por ello el auténtico punto de referencia se halla en los principios inspiradores de las circunstancias atenuantes globalmente consideradas (Orts Berenguer, Bustos Ramírez). Y si se entiende que su fundamento se debiera inscribir en razones de política criminal (Cobo Del Rosal, Vives Antón) o, según otros, en que disminuye la antijuridicidad o la culpabilidad (Alonso Álamo Rodríguez Devesa) a análoga significación se debería establecer con base en dicho fundamento informador.

Considera Conde Pumpido que la analogía podría y aun debiera basarse en la totalidad del Ordenamiento jurídico o, hablando en términos en los que probablemente nos vamos a entender más fácilmente, en el Derecho Natural (privando a este término de cualquier connotación no estrictamente jurídica) es decir, en aquel que fluye de la propia naturaleza de las cosas. En otras palabras, cuando un Juez o Tribunal, situado en la posición siempre difícil y compleja de juzgador, estima que una circunstancia atípica, debiera atenuar la responsabilidad criminal y precisamente por ser atípica no está situada en el correspondiente catálogo, debe colocarse en la posición provisional e interina (porque la Ley lo quiere) de legislador y comprobar, atendiendo el sistema (especialmente el art. 1.1 de nuestra Constitución, pero también el propio Código Penal) si tal circunstancia es merecedora de disminuir la pena y, si la conclusión es afirmativa, echar mano de la última de las atenuantes y obtener de ello la correspondiente efectividad. En otro caso estamos en presencia de una especie de sofisma: si la circunstancia ya está descrita como eximente, podrá actuar como tal o como atenuante y si lo está como simple causa o motivo de atenuación, ningún objeto tiene la presencia de esta última porque apenas si va a tener efectividad, acaso ninguna.

Pues bien, este criterio doctrinal de amplitud también ha tenido cierto reflejo jurisprudencial: Así:

El proceso histórico sobre la normativa de las atenuantes por analogía, pone de relieve cómo la evolución de los Códigos penales está dirigida hacia un criterio amplificador en su apreciación. En efecto, los Códigos de 1848 y 1870, determinaban como atenuantes "cualquier otra circunstancia de igual entidad y análogas a las anteriores"; el Código de 1932 suprimió la alusión a la frase de "igual entidad" y dejó solamente la palabra "análoga"; y el Código de 1944 recoge el epíteto "análoga" aplicándole más bien a la significación de la circunstancia, que a la circunstancia en sí. Por otra parte, hay que tener en cuenta, que hoy día, la doctrina dominante, haciéndose eco de esta evolución estima que la fundamentación de esta forma de atenuar la responsabilidad penal, descansa en **una menor culpabilidad del sujeto de la infracción, o en una menor antijuridicidad**. Estas dos consideraciones permiten determinar, que el arbitrio judicial, para disminuir la responsabilidad penal, debe de entrar en juego siempre que se encuentren disminuidos cualquiera de estos dos elementos del delito, por significación analógica con la atenuante específica, en cuanto que su apreciación descansa en el significado y alcance que tengan en la infracción delictiva enjuiciada.

(STS 12 mayo 1983.)

La atenuante analógica contemplada en el artículo 9.º. 10º del Código, significa la creación de circunstancias indeterminadas y ex novo en virtud de las cuales se encomienda a los Jueces la facultad de apreciarlas siempre que las características anímicas concurrentes permitan asumir la disminución de la imputabilidad que la atenuante analógica comporta, lo que solamente puede propiciarse al concurrir hechos de análoga, semejante y parecida significación a las que como típicas se contienen en el texto penal, bien entendido que, si de un lado, tal facultad no alcanza nunca al supuesto en que falten los requisitos básicos para ser estimada porque ello equivaldría a crear atenuantes incompletas o a permitir la infracción de la normal, de otro lado tampoco puede exigirse una similitud de absoluta correspondencia entre la atenuante analógica y la que sirve de tipo porque ello equivaldría a hacer inoperante el humanitario y plausible propósito de que hablaba la S de 28 de enero de 1980.

(STS 27 marzo 1985.)

d) Punto de equilibrio:

La verdad es que a la hora de afrontar la cuestión que estamos examinando, esto es, la trascendencia punitiva que ha de dársele a las detenciones irregulares de algunos procesados, resulta difícil encontrar un punto de equilibrio que venga a reconocer unos perjuicios reales derivados de aquella y el límite derivado del principio de legalidad de no caer en la postura peligrosa de crear atenuantes autónomas.

Máxime si tenemos en cuenta el límite reseñado por las propias sentencias del Tribunal Constitucional que avalan la detención del Sr. Olivo López y que limitan sus efectos a la nulidad de los Autos del Juzgado y de la Audiencia, sin reseñar mayores efectos. Bien es verdad que no se le pedía otra cosa al Alto Tribunal y que su pronunciamiento pudiera haber sido distinto si le hubiera pedido y hubiera podido expresarse sobre los efectos.

También es verdad que el letrado ha pedido la aplicación de una atenuante analógica sin concretar a que atenuante histórica ha de referirse la analogía dejando a la Sala tal operación que debería haber enunciado la defensa.

No obstante lo anterior, coincide la Sala, como dijo la defensa del Sr. Olivo que los pronunciamientos del Tribunal Constitucional no pueden quedarse ahí, como meras declaraciones procesales, sino que han de tener una cierta trascendencia en el orden punitivo, y ello por las siguientes consideraciones:

e) Hemos de coincidir en que las detenciones de los procesados no se ajustaron a los patrones habituales propios de estos actos procesales, que conllevan tan graves perjuicios para la libertad individual de los ciudadanos. En ello influyó, sin duda alguna el elevado número de implicados que fueron detenidos, en un periodo extraordinariamente corto de días a fin de evitar fugas (pese lo cual tres imputados se encuentran en busca y captura) así como destrucción de pruebas documentales en las que había de fundamentarse un proceso penal de esta naturaleza.

-La realidad es que algunos de los Autos que se dictaron eran estereotipados con escasa fundamentación, a veces por mera remisión a actuaciones policiales.

-Se acordó la detención directa, sin citación previa al Juzgado, acordando una clara medida cautelar sin conceder al ciudadano la posibilidad de presentarse libre y voluntariamente ante el Juzgado a dar las explicaciones pertinentes sobre los hechos que se le imputaron.

-Algunos incluso comparecieron voluntariamente al Juzgado, viniendo del extranjero, al tener conocimiento por la prensa de que podía ser imputado, y pese a esa comparecencia voluntaria, expresiva de no querer sustraerse a la acción de la justicia, fueron detenidos.

-La mayor parte de ellos carecían de antecedentes penales y las penas que finalmente se le están imputando son penas que difícilmente justificarían una prisión preventiva, incluso a varios de ellos se les ha retirado finalmente la acusación en el trámite pertinente.

-La detención fue excesivamente mediática, con cámaras de televisión retransmitiendo en directo el momento de la detención de los imputados a

primeras horas de la mañana en su propio domicilio, a presencia de los hijos, e incluso en algún caso anunciando el reportero al procesado "sabes que te van a detener esta mañana", sin que haya quedado debidamente aclarado a que obedeció la presencia masiva de medios de comunicación en estos actos policiales -judiciales. No podemos soslayar aquí el precepto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que determina que la detención de un ciudadano se hará en la forma que menos perjudique su honor, fama y patrimonio. Hemos de convenir que en algunos casos ese precepto legal brilló por su ausencia.

-Las detenciones masivas motivaron un flujo desmesurado de imputados yendo y viniendo constantemente de calabozos al Juzgado, de Málaga (o inicialmente de Madrid) a Marbella y viceversa, porque era prácticamente imposible tomar declaración a tantos ciudadanos, pese al esfuerzo que realizó el órgano instructor. Pero las esperas y los horarios de detención no eran los más adecuados para ello.

-Tampoco la espectacularidad con que se realizaron algunas detenciones eran necesarias. No era preciso tal despliegue de fuerzas de orden público, ni la clamorosa de esas detenciones, hasta el punto de que una de las actuaciones determinó el fallecimiento esa misma tarde de la esposa de uno de los procesados.

-Tampoco las estancias en los calabozos policiales, en espera que se le recibiese declaración, algunos de ellos por un periodo de tiempo superior al legalmente establecido, puede pasar desapercibidas al Tribunal, relatando alguno de ellos, como pasó seis días en calabozos, habiéndole retirado las gafas (para no autolesionarse) pese a que tenía una miopía muy acusada y casi 70 años de edad.

-Con ser importantes y trascendentes estas últimas cuestiones, el Tribunal entiende que no deben extrapolarse y crear una nueva circunstancia atenuante.

f) Lo verdaderamente esencial a efectos de autorizar una atenuación de responsabilidad criminal lo encontramos únicamente en la insuficiencia del auto acordando la detención de determinados procesados, y sobre todo la transgresión del límite constitucional de detención judicial, fijado en 72 horas, y que con respecto a algunos procesados concretos se ha sobrepasado injustificadamente.

Tal violación del derecho a la libertad, por la irregular forma y plazo de la detención, considera el Tribunal que puede y debe ser incardinada como vulneración de un derecho fundamental cual es el de la libertad y debe tener la trascendencia atenuatoria adecuada, configurándola el Tribunal como una circunstancia atenuante analógica, con el efecto penológico correspondiente, a fin de compensar el innecesario sufrimiento padecido.

g) Tal circunstancia habrá de aplicarse a los siguientes procesados.(Con referencia exclusiva a los condenados).

1 Sr. Manuel Sánchez Zubizarreta

-Se dictó Auto de detención judicial el día 29-03-2006 (F. 2.013).

-Se procedió a su detención el día 30-03-2006 a las 17,30 horas (F. 3.220).

Mediante Auto de fecha 31-03-2006 se decreta su permanencia en calidad de detenido en las dependencias de la Comisaría de Policía de Málaga, y a disposición del Juzgado, donde deberá ser presentado el día 3-4-2006 a las 9 de la mañana, a fin de recibirle declaración y legalizar su situación personal (F. 3.713)

-La comparecencia se celebró el día 3-4-06 a las 20,20 horas (F. 3.924)

-En fecha 3-4-2006 se dictó Auto de prisión provisional sin fianza (F. 3.959)

Del análisis de tales datos se desprende que el tiempo de detención judicial aplicado a este procesado fue superior al legalmente establecido.

2 Sr. Francisco Soriano Zurita

-Se dictó Auto de detención judicial el día 29-03-2006 (F. 2.014).

-Se procedió a su detención el día 29-03-06 a las 10,40 horas (F. 3.182).

Mediante Auto de fecha 31-03-06 se decreta su permanencia en calidad de detenido en las dependencias de la Comisaría de Policía de Málaga, y a disposición del Juzgado, donde deberá ser presentado el día 3 de abril a las 9 de la mañana, a fin de recibirle declaración y legalizar su situación personal (F. 3714).

-La comparecencia se celebró el día 3-4-06 a las 20,20 horas (F. 3.924)

-En fecha 3-4-06 se dictó Auto de prisión provisional bajo fianza de 90.000 euros.

Del análisis de tales datos se desprende que el tiempo de detención judicial aplicado a este procesado fue superior al legalmente establecido.

3 Sr. Óscar Benavente Pérez

-Se dictó Auto de detención judicial el día 29-03-06 (F. 2.021).

-Se procedió a su detención el día 30-03-06 a las 09,30 horas (F. 3.474).

Mediante Auto de fecha 31-03-06 se decreta su permanencia en calidad de detenido en las dependencias de la Comisaría de Policía de Málaga, y a disposición del Juzgado, donde deberá ser presentado el día 2-4-06 a las 9 de la mañana, a fin de recibirle declaración y legalizar su situación personal (F. 3.708)

-La comparecencia se celebró el día 2-4-06 a las 16,00 horas

-En fecha 4-4-06 se dictó Auto de prisión provisional sin fianza (F. 3.842)

Del análisis de tales datos se desprende que el tiempo de detención judicial aplicado a este procesado fue superior al legalmente establecido.

4 Sra. Montserrat Corulla Castro

-Se dictó Auto de detención judicial el día 29-03-06 (F. 2.017).

-Se procedió a su detención el día 30-03-06 a las 10,50 horas (F. 3.221).

Mediante Auto de fecha 31-03-06 se decreta su permanencia en calidad de detenido en las dependencias de la Comisaría de Policía de Málaga, y a disposición del Juzgado, donde deberá ser presentado el día 2-4-06 a las 9 de la mañana, a fin de recibirle declaración y legalizar su situación personal (F. 3705)

-La comparecencia se celebró el día 2-4-06 a las 22,21 horas.

-En fecha 2-4-06 se dictó Auto de prisión provisional sin fianza (F. 3.825)

Del análisis de tales datos se desprende que el tiempo de detención judicial aplicado a este procesado fue superior al legalmente establecido.

5 Sr. Salvador Gardoqui Arias

-Se dictó Auto de detención judicial el día 29-03-06 (F. 2.022).

-Se procedió a su detención el día 29-03-06 a las 09,30 horas (F. 3.490).

Mediante Auto de fecha 31-03-06 se decreta su permanencia en calidad de detenido en las dependencias de la Comisaría de Policía de Málaga, y a disposición del Juzgado, donde deberá ser presentado el día 2-4-06 a las 9 de la mañana, a fin de recibirle declaración y legalizar su situación personal (F. 3.710)

-La comparecencia se celebró el día 2-4-06 dictándose Auto en el que se acuerda su libertad provisional.

-El día 27-6-06 se le vuelve a detener a las 9,15 horas, y tras declarar se dictó Auto de prisión provisional con fianza de 12.000 euros

Del análisis de tales datos se desprende que el tiempo de detención judicial aplicado a este procesado fue superior al legalmente establecido.

6 Sr. Rafael Gómez Sánchez

-Se dictó Auto de detención judicial el día 26-6-06 (F. 2.022).

-Se procedió a su detención el día 27-6-06 a las 08,30 horas (F. 11.104).

Mediante Auto se decreta su permanencia en calidad de detenido en las dependencias de la Comisaría de Policía de Málaga, y a disposición del Juzgado, donde deberá ser presentado el día 30-6-06 a las 9,30 de la mañana, a fin de recibirle declaración y legalizar su situación personal (F. 11.022)

-La comparecencia se celebró el día 30-6-06 a las 22,46 horas (F. 2246)

-En fecha 1/7/06 se dictó Auto de prisión provisional con fianza de 300.000 Euros

Del análisis de tales datos se desprende que el tiempo de detención judicial aplicado a este procesado fue superior al legalmente establecido.

7 Sr. José Jaén Polonio

-Se dictó Auto de detención judicial el día 29-3-06 (F. 2.026).

-Se procedió a su detención el día 29-3-06 a las 09,30 horas (F. 3.501).

Mediante Auto de fecha 31-3-06 se decreta su permanencia en calidad de detenido en las dependencias de la Comisaría de Policía de Málaga, y a disposición del Juzgado, donde deberá ser presentado el día 2-4-06, a fin de recibirle declaración y legalizar su situación personal.

-La comparecencia se celebró el día 2-4-06 a las 4,00 horas (F. 3.778)

-En fecha 2-4-06 se dictó Auto de prisión provisional con fianza de 30.000 euros (F. 3.781)

Del análisis de tales datos se desprende que el tiempo de detención judicial aplicado a este procesado fue superior al legalmente establecido.

8 Sr. José Ávila Rojas

-Se dictó Auto de detención judicial el día 26-6-06 (F. 10.622).

-Se procedió a su detención el día 27-6-06 a las 13,00 horas (F. 11.099).

Mediante Auto de fecha 28-6-06 se decreta su permanencia en calidad de detenido en las dependencias de la Comisaría de Policía de Málaga, y a disposición del Juzgado, donde deberá ser presentado el día 1 de julio de 2006 a las 9.30 de la mañana, a fin de recibirle declaración y legalizar su situación personal (F. 11.026).

-La comparecencia se celebró el día 1-7-06 a las 22,25 horas (F. 11.399)

-En fecha 1-7-06 se dictó Auto de prisión provisional con fianza (F. 11.402).

Del análisis de tales datos se desprende que el tiempo de detención judicial aplicado a este procesado fue superior al legalmente establecido.

9 Sr. Francisco García Lebrón

-Se dictó Auto de detención judicial el día 26-6-06 (F. 10.620).

-Se procedió a su detención el día 27-6-06 (F. 11.092).

Mediante Auto de fecha 28-6-06 se decreta su permanencia en calidad de detenido en las dependencias de la Comisaría de Policía de Málaga, y a disposición del Juzgado, donde deberá ser presentado el día 1-7-06 de la mañana, a fin de recibirle declaración y legalizar su situación personal (F. 11.024).

-La comparecencia se celebró el día 1-7-06 a las 17,10 horas (F.11.353)

-En fecha 1-7-06 se dictó Auto de prisión provisional sin fianza (F. 11.356)

Del análisis de tales datos se desprende que el tiempo de detención judicial aplicado a este procesado fue superior al legalmente establecido.

10 Sr. Fidel San Román Morán

-Se dictó Auto de detención judicial el día 26-6-06 (F. 10.860).

-Se procedió a su detención el día 27-6-06 a las 09,00 horas (F. 10.858).

-La comparecencia se celebró el día 1-7-06 (F.11.337)

-En fecha 1-7-06 se dictó Auto de prisión provisional sin fianza (F. 11.341)

Del análisis de tales datos se desprende que el tiempo de detención judicial aplicado a este procesado fue superior al legalmente establecido.

Y dentro de ese amplio marco del derecho a un proceso justo, a la tutela judicial efectiva y derecho de defensa entendemos que debe encontrar acomodo la violación de uno de los derechos fundamentales de la persona que no es otro que el derecho a la libertad consagrado en el art. 117 de la Constitución Española, de modo que huelga hablar de proceso justo desde el momento en que la raíz del mismo, cual es la detención del imputado ha sido censurada nada menos que por el Tribunal Constitucional por inmotivada e innecesaria, lo que a juicio de esta Sala deben tener la atenuación punitiva demandada por las defensas

2 Atenuante de Dilaciones indebidas

El art. 21-6º del Código Penal en su actual redacción introducida por L.O. 5/2010 establece como circunstancias atenuante:

“La dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento, siempre que no sea atribuible al propio inculpado y que no guarde proporción con la complejidad de la causa”.

Antes de la citada modificación del precepto legal, esta circunstancia atenuatoria ya venía siendo apreciada y recogida por la jurisprudencia acorde con el criterio del Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda de fecha 21-5-1999, llegando incluso a reconocerse en algunas ocasiones como circunstancia muy cualificada.

Por tales dilaciones indebidas o retrasos hemos de entender:

«los atribuidos a negligencia o descuido del órgano jurisdiccional o del Ministerio Fiscal; o los debidos tanto a déficit estructurales y orgánicos de la Justicia, como a cualquier otra disfuncionalidad de la misma », sin que sea exigible el impulso de la parte, denunciándolos oportunamente, no identificándose con la duración total de la causa, ni con el cumplimiento de determinados plazos procesales, excluyéndose también «los casos referidos al tardío comienzo o incoación de la causa, incluso al borde de la prescripción, o el período más o menos largo en que se ha desarrollado temporalmente el delito continuado» (S 1074/2004, de 18-10).

En el apartado nº 8 del escrito final de defensa del Sr. Filippa se solicita por esta la aplicación de una atenuante por lo que titula Dilaciones indebidas basándose en que los hechos acaecieron en el año 2002 y el juicio ha acabado en el año 2012, por lo que considera que las dilaciones son objetivas por el mero computo del transcurso del tiempo, pues han pasado diez años.

Consciente de la dificultad de mantener esa aseveración, añade que: “Realmente se producen unas dilaciones que posiblemente no tienen que ser denominadas indebidas, pero que en todo caso están en contra del derecho constitucional a un juicio con las debidas garantías”.

La Sala respetuosamente no comparte el criterio de la defensa por las siguientes consideraciones:

-Porque no todo transcurso del tiempo da lugar a unas dilaciones indebidas, sino que para que pueda conceptuarse como tales y tener el valor atenuatorio interesando, el periodo de tiempo transcurrido debe ser puesto en relación con la complejidad de la causa y con la actuación procesal de las partes.

-Porque además, para hacer valer esta circunstancia atenuante la parte que la invoca debe expresar los periodos concretos de inactividad procesal por parte de los Tribunales de justicia para poder calificar si ha sido así o no la dilación sufrida en la tramitación del proceso. En este caso concreto, la defensa no lo ha hecho.

-La defensa se ha limitado a reseñar que los hechos acaecen en el año 2002 y el juicio concluye en el año 2012 con lo que computa el transito de 10 años entre ambas fechas. Pero tal cómputo no es correcto, pues como la misma defensa ha reseñado al interesar la prescripción de un delito de cohecho, su patrocinado, el Sr. Máximo Filippa fue llamado a declarar por primera vez en calidad de testigo el día 20-6-2007 y cinco años después (no diez) concretamente el 30 de julio de 2012 el juicio quedó visto para sentencia. Una instrucción y un juicio de esta naturaleza y complejidad.

-No hay nada mas que examinar los datos consignados en la sentencia sobre el volumen de la causa para que resulte acreditada la actividad procesal desarrollada por los órganos jurisdiccionales a todo lo largo del proceso aplicando la normativa legal de forma flexible (instrucción y formulación de escritos de acusación y defensa común para cada parte) todo ello con la inequívoca finalidad de evitar cualquier tipo de dilación indebida, que honestamente considera la Sala que no se ha producido en éste proceso.

3 Estado de necesidad

El artículo 20 apartado cinco del código penal establece que:

“Está exento de responsabilidad criminal:

El que en estado de necesidad, para evitar un mal propio o ajeno, lesione un bien jurídico de otra persona o infrinja un deber, siempre que concurren los siguientes requisitos:

Primero: Que el mal causado no sea mayor que el que se trate de evitar.

Segundo: que la situación de necesidad no *haya* sido provocada intencionadamente por el sujeto.

Tercero: Que el necesitado no tenga, por su oficio o cargo, obligación de sacrificarse.

Como señala la STS de 8-2-2002 antes de examinar la concurrencia o no de los requisitos que debe reunir el estado de necesidad *para* que exima de responsabilidad, es preciso que nos hallemos ante una situación de auténtica necesidad.

Por tal debemos entender aquel conflicto que se produce entre bienes jurídicos y que nuestro ordenamiento positivo considera ajustado a derecho o cuanto menos, tolera la lesión o puesta en peligro de uno de ellos en beneficio del otro.

El conflicto debe abocar a la destrucción o sacrificio de unos bienes para salvar otros.

Sentada pues la existencia de ese estado de necesidad, la sentencia del Tribunal Supremo de 22-4-2002 reseña como requisitos generales para que se pueda apreciar esta circunstancia como incompleta son:

1. La amenaza de un mal que ha de ser actual y absoluto; real y efectivo, imperioso, grave e inminente; injusto e ilegítimo.

2. La imposibilidad de poner remedio a la situación de necesidad recurriendo a vías lícitas, siendo preciso que el necesitado no tenga otro medio de salvaguarda del peligro que le amenaza que el de infringir un mal al bien jurídico ajeno.

A su vez cumplidos esos requisitos generales, ha de cumplirse igualmente los requisitos específicos ya reseñados y recogidos en el transcrito artículo 20-5° del Código Penal.

1) La confrontación de males: Que el mal causado no sea mayor que el que se trate de evitar.

En el presente Caso Malaya observamos que no se cumple este requisito por parte de los empresarios procesados por un doble motivo:

-La no concesión de una licencia de obras o de primera ocupación cuando no se reúnen los requisitos necesarios para ello no puede ser considerado como "un mal" en ese sentido jurídico que utiliza nuestro código penal, sino en todo caso un mero perjuicio económico que no debe gozar de las mismas consideraciones y protecciones por parte de nuestro ordenamiento jurídico. Véase al respecto la sentencia Tribunal Supremo de 24 -7- 1989.

-Pero es que además el Tribunal Supremo a la hora de analizar el cúmulo de circunstancias concretas en cada caso para individualizar la existencia o no de la proporción, como la cantidad concreta de los bienes en peligro, grado en

el que el bien ajeno fue lesionado, la mayor o menor irresponsabilidad del mal causado y otros, **excluye expresamente dos supuestos:**

- Cuando se carece de elementos de hecho para poder valorar la entidad de los males.

- Y cuando el conflicto se plantea entre un bien individual y colectivo (STS 6 noviembre 1981).

Ello es lógico pues como dice el Alto Tribunal "en una racional ponderación de males, es incuestionable que podría resultar un mal mucho mayor para la colectividad" el que se otorguen licencias contrarias a la legalidad, en clara vulneración del interés colectivo y social, que el perjuicio meramente económico que pueda sufrir el empresario que ve fracasada su operación urbanística de obtener un plus de beneficios al acogerse a un plan general de ordenación urbana no vigente y más proclive a sus intereses particulares.

2. Se incumple asimismo por los empresarios el requisito de la no intencionalidad de la situación o creación involuntaria del estado de necesidad, recogida en la expresión legal de que "la situación de necesidad no haya sido provocada intencionadamente por el sujeto".

En el presente Caso Malaya ya hemos dicho que la situación a que finalmente se vieron abocados los empresarios **fue propiciada por ellos**, pues concedores de la existencia de un Plan General de Ordenación Urbana vigente que no era otro que el de 1986 se dejan embaucar por cantos de sirena y guiados por un desmedido afán de lucro aceptan regir su operación inmobiliaria por un plan parcial inexistente, condicionado, con el evidente riesgo empresarial que ello comporta pero que de triunfar, de llegar a buen puerto la operación, los beneficios a percibir, la ganancia a obtener sería muy superior a la que se podría obtener con la estricta aplicación, con estricto sometimiento al plan urbanístico vigente.

Por eso hemos de concluir que tal actuación que no podemos calificar jurídicamente como de "necesidad" fue provocada por los propios empresarios y, en consecuencia, ningún beneficio procesal o punitivo pueden solicitar ahora.

Sencillamente ni existe estado de necesidad en Strictu Sensu, ni se cumplen los requisitos exigidos por nuestra legislación penal para que tal situación pueda ser considerada como eximente o atenuante de responsabilidad penal.

No puede soslayarse la reiterada y pacífica jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo que determina que cualquier circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal, para que pueda ser apreciada y producir los efectos deseados, tiene que resultar tan acreditada como los hechos mismos que constituyen el núcleo del tipo penal imputado.

Desechadas, pues todas estas alegaciones, la Sala considera que la vía legal correcta, idónea y propia para el encaje de estos requerimientos dinerarios del Sr. Roca se encuentran en el ya reseñado párrafo segundo del artículo 420 del Código Penal que a su vez, contiene un privilegiado trato punitivo, al relegar la pena a imponer a la inferior en grado (que es la correspondiente a un cómplice) por el menor reproche social y, por ende, penal que conlleva la actuación del extranero respecto del funcionario público que abiertamente incumple sus obligaciones para con la causa pública.

4 Otras atenuantes interesadas por las defensas

En su escrito final son tres las Atenuantes que en última instancia, interesa la representación procesal del Sr. Ruiz Casado:

1. Reparación del daño (art 21.5° CP), debido a que el Convenio de Guadaiza fue dejado expresamente sin efecto por Acuerdo del Ayuntamiento y Aifos, como recoge el escrito de conclusiones provisionales del Ayuntamiento.

2. Atenuante analógica de vulneración de los derechos fundamentales a la libertad personal y a no declarar contra sí mismo (arts 17 y 24.2° CE) por la utilización de la prisión provisional como método para la autoincriminación.

3. Atenuante analógica de lesión del honor y de la presunción de inocencia por la sobre exposición mediática derivada del macroproceso, en especial debido a la difusión por los medios de comunicación de la valoración errónea de Guadaiza de la que resultaba un perjuicio de casi 40.000.000 de Euros.

Sobre tales cuestiones, hemos de decir:

-La atenuante mencionada en primer lugar y recogida en el apartado 5º del art. 21 requiere que el culpable haya procedido a **reparar el daño** ocasionado a la víctima, o disminuir sus efectos, en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la celebración del juicio oral.

De su contenido se desprende con claridad meridiana que debe tratarse de una conducta del culpable, o de un tercero por cuenta suya, y que tienda a una reparación efectiva del daño y no a una mera promesa.

Requisito que no se cumple en el presente caso. El culpable no hizo nada, no contribuyó en nada a la reparación. Sencillamente el Ayuntamiento no ratificó el convenio, sin que dicha omisión obedeciera en modo alguno a la decisión del procesado, que presuntamente era la contraria.

-Sobre la vulneración del **derecho a la libertad** ya nos hemos pronunciado en el apartado anterior, reconociendo una atenuante analógica solo en aquellos casos en que la detención judicial practicada sobrepasó las 72 horas del límite reconocido por la ley.

-Sobre la incidencia de la excesiva exposición mediática ya nos hemos pronunciado también al resolver las cuestiones previas, debiendo las partes estar a lo allí acordado.

5 Atenuante analógica de confesión

A) El art. 21-4º del Código Penal regula la atenuante de confesión al establecer que **"Son circunstancias atenuantes... La de haber procedido el culpable, antes de conocer que el procedimiento se dirige contra él, a confesar la infracción a las autoridades"**.

Resalta la doctrina que el Código Penal ha desdoblado la antigua atenuante de arrepentimiento espontáneo en la actual confesión del culpable contenida en el transcrito apartado 4º del art. 21 CP y la de reparación del daño causado, recogida en el apartado 5º de dicho precepto legal.

Sobre esta circunstancia atenuatoria, la jurisprudencia viene manteniendo que:

En cuanto a la confesión, ha de ser veraz (SSTS 27-5-92 Y 2511/93, de 5-11) aunque no es necesario que coincida en todo (SSTS 51/97, de 22-1 y 136/2001, de 31-1), pero no puede apreciarse la atenuante cuando es «tendenciosa, equívoca o falsa» (SSTS 26-9-90 y 302/97, de 11-3), exigiéndose «que no oculte elementos relevantes y que no añada falsamente otros *diferentes*, de manera que se ofrezca una versión irreal que demuestre la intención del acusado de eludir sus responsabilidades» (STS 888/2006, de 20-9), no considerándose confesión la mera denuncia sin autoinculparse (STS 5-12-90, en que la autora del homicidio se limitó a comunicar a la policía la existencia de una mujer muerta), ni «la sola inculpación de otros, si el acusado no confiesa su hecho» (S 817/96, de 5-11; lo mismo STS 458/2007, de 25-5).

En resumen, «quedan excluidos aquellos supuestos de confesión falaz (SS 734/96, de 16-10), sesgada (S 232/96) o parcial, ocultando datos relevantes (S 965/96, de 30-11)» (SSTS 864/91, de 13-6 y 296/2002, de 20-2).

Tal exigencia de veracidad en nada contradice los derechos constitucionales «a no declarar contra sí mismo» y «a no confesarse culpable», puesto que «ligar un efecto beneficioso a la confesión voluntariamente prestada, no es privar del derecho fundamental a no confesar si no se quiere» (STC 75/87, de 25-5).

En ampliación del ámbito de la atenuante, se ha apreciado, partiendo de la base de que «tiene por finalidad un tratamiento más favorable para aquel que facilite la investigación del delito, dando a conocer los pormenores de su comisión (STS 381/2006, de 31-3). Y, como analógica, se aprecia cuando «la confesión, aun extemporánea, facilite de forma singular el desenlace de una investigación ya iniciada» (STS 1063/2009, de 29-10); y también como analógica y, además, muy cualificada, se estima en STS de 13-10-2009.

B) Pues bien por las defensas de los Sres. Román y Roca se ha interesado de la Sala la aplicación de dicha atenuante, que como tal no puede tener favorable acogida por el Tribunal al no apreciarse en ninguna de ellas los requisitos que la misma exige, pero que si puede y debe tener cabida por la vía de la atenuante analógica prevista en el apartado séptimo, y sobre cuyo ámbito y naturaleza de la relación análoga ya nos hemos pronunciado en apartados anteriores.

C) Sr. San Román

No cabe duda de que el Sr. San Román en sus declaraciones sumariales reconoció la realidad de las dádivas entregadas al Sr. Roca como único medio de obtener las licencias de Primera Ocupación necesarias para que los compradores de los pisos ya vendidos y entregados pudieran contratar los servicios de agua, gas y electricidad.

Desde luego tal reconocimiento de hechos se realiza con posterioridad a la iniciación del procedimiento, incumplándose pues uno de los requisitos esenciales de esta circunstancia atenuatoria, pero el Tribunal considera que debe ser apreciada como atenuante analógica en relación a la que estamos examinando pues con el reconocimiento de los hechos **ha colaborado con la Administración de Justicia** ya que ha venido a corroborar las declaraciones del Sr. Roca reconociendo la existencia de cohechos en el Ayuntamiento del Marbella, junto a los otros procesados que han llegado a una conformidad con las acusaciones, e incluso a reforzar las iniciales declaraciones de varios procesados que inicialmente admitieron los hechos, aunque se han retractado después.

Y tal reconocimiento de hechos **cumple con los requisitos de veracidad y autoinculpación** que hemos reseñado, conociendo el Tribunal que nos se ha llegado a una conformidad con el Ministerio Público ya que el procesado ha negado en todo momento haber participado en ningún delito de Blanqueo de capitales que también formaba parte de la acusación y que el Tribunal finalmente no ha dado por probado.

D) Sr. Roca

Asimismo considera el Tribunal que concurre en el procesado Sr. Roca Nicolás la atenuante analógica de confesión, toda vez que las declaraciones han sido decisivas para esclarecer en gran parte los hechos que se venían juzgando, que como sabemos, son delitos de corrupción económica-política y de blanqueo de capitales en los que la prueba resulta verdaderamente difícil.

A juicio del Tribunal han sido sumamente relevantes para el esclarecimiento de los hechos tres momentos en las declaraciones del Sr. Roca:

-El reconocimiento de la propiedad, de la titularidad de su 71 sociedades, ninguna de las cuales figuraba a su nombre, ni aparecía él como

socio, administrador, representante, apoderado, fiduciario o mero mandatario verbal, por lo que su figura quedaba absolutamente oculta para la administración y para terceros, merced al entramado societario creado y a la utilización de testaferros y fiduciarios.

Tan es así que la Policía, tras investigaciones realizadas durante años no consiguió datos fehacientes sobre la titularidad de dichas empresas hasta que prácticamente el Sr. Roca lo admitió, abriendo un medio de prueba de cargo importante en su contra y facilitando la declaración de las posteriores responsabilidades civiles.

-El reconocimiento de los acrónimos, de las anotaciones, de las cantidades y de los conceptos reflejados en los conocidos como Archivos Maras Asesores y asimilados, de los que ha admitido que “son ciertos y reales en su inmensa mayoría”.

Es verdad que tales archivos estaban ahí, habían sido oportunamente y legalmente intervenidos por la Policía, con lo que la prueba ya existía, pero no cabe duda que su reconocimiento por su autor intelectual supone un reforzamiento de su valor probatorio. Y no olvidemos que como mantienen las acusaciones tales archivos constituyen una de las pruebas fundamentales de cargo en este procedimiento.

-Finalmente, y la Sala las considera decisivas también, las declaraciones efectuadas los días 7 y 8 de noviembre de 2011 en el Plenario, reconociendo gran parte de los hechos, admitiendo la entrega de dádivas por parte de los empresarios urbanísticos y su distribución entre los concejales del tripartito, a través de sus cabezas de partido aunque trate de dulcificar el carácter infamante de las dádivas propias de un cohecho con la tesis inverosímil de que se hizo tal reparto para mantener el tripartito en el poder y garantizar así la gobernabilidad del Ayuntamiento.

Lo importante para el Tribunal es que con tales declaraciones y actitudes, se ha podido constatar la realidad de lo acontecido, contrastándose las distintas pruebas que vienen a corroborar el régimen de corrupción existente en el Ayuntamiento de Marbella, sirviendo además dichas declaraciones para inculpar a los restantes procesados y al propio Sr. Roca al no apreciar, como se dijo en su momento, móviles espurios en sus manifestaciones.

Por todo ello, considera el Tribunal que concurren los requisitos jurisprudenciales necesarios para poder apreciar la atenuante analógica reseñada, por cuanto ha servido la confesión del Sr. Roca para dilucidar lo realmente acontecido, especialmente en lo referente a sociedades y blanqueo de capitales que es donde el Tribunal va a tener en cuenta la relevancia de esta atenuación analógica.

La relevancia de estos reconocimientos de hechos por parte del Sr. Roca que consideramos merecedora de la atenuante analógica de confesión, implica

el mantenimiento de dos de las principales pruebas de cargo existentes en este procedimiento: los archivos Maras y las declaraciones del Sr. Roca, relevancia que en algunos casos el Tribunal Supremo ha permitido considerarlas como muy cualificadas.

Sin llegar a ello, estima el Tribunal que en virtud de lo dispuesto en el art. 66.7º C.P. que establece que cuando concurren atenuantes (sin especificar su naturaleza) y agravantes (equivalente a subtipo agravado), los Tribunales las valorarán y compensarán racionalmente para la individualización de la pena.

GRADUACIÓN DE PENAS

El art. 72 del Código Penal establece:

“Los jueces o tribunales, en la aplicación de la pena, con arreglo a las normas contenidas en este capítulo, razonarán en la sentencia el grado y extensión concreta de la impuesta”.

Como reconoce la Fiscalía General del Estado, en Circular 2/2004, de 22-12, “La exigencia de motivación de sentencias prevista en el art. 120.3 CE irradia sus efectos sobre las reglas de determinación de la pena y es consecuencia directa de la prohibición de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 CE)”.

“La motivación, siempre exigible, será imprescindible en algunos supuestos:

- a) Cuando la pena se exaspera imponiéndola en la mitad superior (STS 25-6-1999);
- b) Cuando se hace uso de la facultad atribuida por la ley para aplicar una pena de grado superior a la inicialmente determinada (último párr. del art. 506 del CP de 1973 o párrafo segundo del art. 74 del CP de 1995, por ejemplo);
- c) Cuando uno de los autores de los mismos hechos es sancionado con una pena notoriamente superior a la de los demás, sin motivo aparente;
- d) Cuando por unos mismos hechos se impone a varios coautores una pena idéntica, siendo así que en uno de ellos concurre una circunstancia modificativa de la responsabilidad que no resulta

aplicable a los demás, existiendo margen legal para valorar el efecto atenuatorio o agravatorio de la circunstancia (STS 1574/02, de 27-9).

- e) A partir de la STC 59/2000, de 2-3, el Tribunal ha destacado que la obligación de motivar cobra un especial relieve en supuestos en los que la condena es superior a la solicitada por las acusaciones en el proceso.
- f) Por el contrario, “ha de recordarse siempre que la exigencia de motivación no constituye un requisito formal sino un imperativo de la racionalidad de la decisión, por lo que no es necesario explicitar lo obvio” (STS cit. 1574/2000, de 27-9), concretando que tal obligación de motivación, “que los Tribunales deben cumplir rigurosamente, se debilita hasta desaparecer en sus aspectos formales, cuando la pena se impone en el mínimo legalmente previsto” (STS 586/2003, de 16-4), “o cuando quedan próximas a dicho mínimo legal”. (STS 11-6-2003).

A) SR. FRANCISCO SORIANO ZURITA: Falsedad documental.

En orden a la pena a imponer al Sr. Francisco Soriano Zurita, al que condena el Tribunal como autor de un delito de Falsedad documental del art. 392 en relación con el art. 390 ambos del Código Penal, hemos de reseñar que:

El tipo básico del art. 392 prevé para el particular que cometiere falsedad de las reseñadas en los tres primeros apartados del art. 390-1º la pena de 6 meses a 3 años de prisión y multa de 6 a 12 meses.

Concorre en este procesado la circunstancia atenuante analógica de detención irregular, al haber sido retenido en virtud de mandamiento Judicial por un periodo de tiempo superior a 72 horas, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el art. 66-1º del Código Penal, la pena a imponer deber hacerse en su mitad inferior, fijándola prudencialmente el Tribunal en 1 año de prisión accesoria legal y Multa de 6 meses con una cuota diaria de 10 Euros.

B) BLANQUEO DE CAPITALS.

1 Ya se ha pronunciado el Tribunal sobre la gravedad de los delitos de Blanqueo de capitales enjuiciados en esta causa, tanto por la gran cantidad de dinero blanqueado, cuanto por la creación por parte del Sr. Roca y el Sr. Sánchez Zubizarreta del complejo entramado societario creado de propósito para encubrir y ocultar a la Administración y a terceros los negocios irregulares e ilícitos que el Sr. Roca realizaba, así como la ilícita percepción de dádivas representadas por elevadas cantidades de dinero que exigía a los empresarios de la construcción, a cambio de favorecer sus intereses urbanísticos en el Municipio de Marbella.

Entramado financiero que determina la constitución de hasta 71 sociedades, algunas en el extranjero, dedicadas a dicha finalidad; el empleo de numerosos testaferros y fiduciarios, algunos de ellos sin conocimiento de lo que realmente acontecía; y la creación de facto de una organización integrada por el Sr. Roca y 4 personas más con la exclusiva finalidad de poder aflorar (blanquear) la enorme cantidad de dinero con el que el Sr. Roca llega a formar el importante patrimonio analizado el relato fáctico relativo a este procesado.

2 En el **Sr. Roca Nicolás** se dan las circunstancias de

- El tipo básico del art. 301 CP
- El subtipo agravado de pertenencia a organización
- El subtipo exasperado de Jefe de la misma
- La continuidad delictiva del art. 74 CP
- La concurrencia como atenuante analógica de confesión.

El Tribunal ya se ha pronunciado concediendo notable relevancia fáctica a esta confesión porque:

- Ha permitido conocer la verdadera titularidad de las empresas que constituyeron el entramado societario que ha facilitado blanquear el elevado patrimonio del Sr. Roca.
- Ha reconocido y por tanto refrendado la validez de una de las pruebas esenciales de este procedimiento cual son los archivos informáticos de Maras Asesores, admitiendo que sus anotaciones son ciertas y reales “en su inmersa mayoría”.
- Ha establecido el nexo causal entre las aportaciones (dádivas) de los empresarios inmobiliarios y las cantidades distribuidas entre el mismo y los ediles del Ayuntamiento.

Es decir, con sus declaraciones ha venido a corroborar dos de las esenciales pruebas de cargo de este procedimiento, que, no olvidemos, está integrado por delitos que se caracterizan precisamente por su enorme dificultad de prueba, dada la opacidad creada de propósito de estas conductas.

En orden, pues, a la determinación de la pena a imponer al Sr. Roca, el Tribunal toma en consideración que por aplicación del art. 301 y 302, en relación con el art. 74, delito continuado de blanqueo de capitales en el ámbito de una organización la pena a imponer sería de 3 años, 3 meses y 1 día a 6 años.

La aplicación de la segunda agravación derivada de ser el Sr. Roca el Jefe de tal organización conlleva la imposición de la pena superior en grado que sería, pues, la de prisión de 6 a 9 años.

Pues bien, si compensamos esa segunda agravación con la atenuante analógica anteriormente reseñada en aplicación del art. 66-7º del Código Penal, que permite la valoración y compensación de tales circunstancias de distinto signo, volveríamos a la extensión de 3 años, 3 meses y 1 día a 6 años de prisión.

Y el Tribunal dentro de esa extensión considera que debe fijar la pena en 5 años de prisión y Multa del duplo de los bienes, en atención a la relevancia que confiere el Tribunal al reconocimiento de hechos efectuado por el Sr. Roca que ha servido notoriamente para clarificar los hechos y enjuiciar las conductas de los restantes procesados.

3 Además del jefe de la misma, existía un grupo de procesados pertenecientes a esa organización destinada a tal fin.

En orden a la graduación de la pena a imponer a estos procesados hemos de realizar las siguientes consideraciones.

El tipo básico del art. 301 del Código Penal regulador del delito de Blanqueo de capitales conlleva la imposición de una pena de seis meses a seis años de prisión, multa del tanto al triplo del valor de los bienes y la posibilidad de acordar la pena de Inhabilitación especial para el ejercicio del profesión o industria por tiempo de 1 a 3 años.

Si el culpable pertenece a una organización dedicada a los fines del art. 301 (actividades de blanqueo de capitales) la pena se impondrá en su mitad superior, es decir, a partir de 3 años, 3 meses y 1 día hasta el límite máximo de 6 y la inhabilitación especial sería por tiempo de 3 a 6 años.

Cuando se trata de un delito de Blanqueo de capitales continuado por aplicación del art. 74 del Código Penal, la pena se aplicará en su mitad superior, es decir, a partir de los 3 años, 3 meses y 1 día reseñado.

La descrita, es decir, la participación en un delito continuado de Blanqueo de capitales, perteneciendo a una organización dedicada a tales fines, es la situación en que se encuentran cuatro de los procesados en estas actuaciones, esto es, los Sres.

- Manuel Sánchez Zubizarreta.
- Óscar Benavente Pérez.
- Montserrat Corulla Castro.
- Salvador Gardoqui Arias.

Y en estos cuatro procesados concurre la atenuante analógica de detención irregular examinada y apreciada por el Tribunal, ya que los cuatro fueron objeto de un detención judicial por un tiempo superior a las 72 horas legalmente establecidas, tal y como se ha analizado en el Fundamento de Derecho relativo a las circunstancias atenuantes.

Tal circunstancia, como vimos, no conlleva otro efecto punitivo que la imposición de la pena en su mitad inferior, autorizando el art. 66 del Código Penal en estos casos de concurrencia de circunstancias de distinto signo (en este caso con un subtipo agravado) a compensarlos racionalmente.

Por ello el Tribunal opta prudentemente por fijar la pena para los cuatro procesados en la de 4 años de prisión accesoria legal, y Multa del duplo de valor de los bienes, aplicando tan sólo la agravación de la continuidad delictiva y excluido, por compensado con la citada atenuante, el subtipo agravado de organización.

4 Un segundo grupo de procesados lo constituyen aquellos a los que condenamos como autores de un delito continuado de Blanqueo de capitales, sin ninguna otra matización y sin concurrencia de circunstancias. Se trata de los Sres:

- Celso Dema Rodríguez.
- Óscar Jiménez García.
- Antonio Jimeno Jiménez.
- Juan Germán Hoffmann Depken.
- Massimo Filippa.
- Carlos Sánchez Hernández.
- Andrés Liétor Martínez.

Tal y como anteriormente hemos reseñado, tratándose de un delito continuado, el art. 74 CP determina que la pena se impondrá en su mitad superior, es decir, a partir de 3 años, 3 meses y 1 día, ya que la pena tipo contenida en el art. 301 es de 6 meses a 6 años y multa del tanto al triplo del valor de los bienes.

El Tribunal atendidas las circunstancias anteriormente reseñadas fija prudencialmente la penal a imponer en su extensión mínima de 3 años, 3 meses y un día de prisión, con la multa del duplo del valor de los bienes y accesorias legales correspondientes.

5 En cuanto al procesado Sr. José Ávila Rojas se encuentra dentro de este grupo de delito continuado de blanqueo, pero concurre en él circunstancia atenuante analógica de detención irregular que el Tribunal compensa racionalmente con la continuidad delictiva y fija para él la pena de 3 años de prisión en base a la gran cantidad de operaciones realizadas y su monto económico y la pena de Multa equivalente al tanto del valor de los bienes, así como la accesoria correspondiente.

6 Un tercer grupo lo constituye aquellos procesados que el Tribunal considera autores de un delito continuado de Blanqueo de capitales en su modalidad de imprudente.

El tipo básico para esta modalidad lo contiene el art. 301-3º del Código Penal que señala que “si los hechos se realizasen por imprudencia grave, la pena sería de prisión de 6 meses a 2 años y multa del tanto al triplo”.

Cuando se trate de un delito continuado de Blanqueo como es el caso, por aplicación del art. 74 CP la pena a imponer se aplicará en su mitad superior, es decir, a partir de 15 meses de prisión.

Tal es el caso de los procesados Sres.

- Alberto Héctor Pedronzo Moreiro.
- Sabino Falconieri.
- Pedro Peña Barragán.

El Tribunal atendidas las circunstancias expresadas, fija prudencialmente la pena de estos procesados en la de 16 meses de prisión. Multa del duplo del valor de los bienes (continuado), con arresto personal sustitutorio de 1 mes en caso de impago y accesoria legal correspondiente.

7 Un cuarto grupo de procesados lo constituye aquel al que condenamos como autor de un único delito de Blanqueo de capitales, concretamente el Sr. Florencio San Agapito Ramos, en el que teniendo en cuenta que se trata de un delito simple de blanqueo (no continuado), su carencia de antecedentes penales y su menor participación en los hechos ya que actuó en cierto modo de la mano del Sr. Hoffmann, fijamos la pena a imponer (de 6 meses a 3 años y 3 meses) en la pena mínima de 1 año de prisión sustituible por Multa conforme al art. 88 CP y Multa del tanto de los bienes, así como accesoria legal.

-Idéntica pena de 1 año de prisión y Multa del tanto de los bienes se impone al Sr. Pedro Román Zurdo por un delito simple de Blanqueo de capitales, con la accesoria legal pertinente.

C) COHECHOS ACTIVOS.

1. Ya hemos desarrollado en la Fundamentación jurídica correspondiente, que la Sala considera los cohechos activos enjuiciados referidos al apartado segundo del art. 423, es decir, a requerimientos del funcionario y referidos siempre a actos injustos no realizados (art. 420 inciso segundo).

Analizamos también en su momento que las dádivas no eran ofrecidas por los empresarios sino requeridas con ciertas exigencias por el Sr. Roca y algunos ediles, aunque el Tribunal no llega a considerar la figura de extorsión invocada por algunas de las defensas de los empresarios por estimar que ellos voluntariamente se situaron en esa difícil posición de tener que aceptar las exigencias del Sr. Roca, llevados de su afán de obtener unos rendimientos económicos superiores a los legalmente admisibles conforme a la edificabilidad prevista en el Plan General del 86 que era el realmente vigente y aplicable.

2. Así pues atribuimos estos delitos de cohecho activo, (a requerimiento) para acto injusto no realizado con carácter continuado y sin concurrencia de circunstancias a los procesados Sres/as.

- Ávila Rojas
- Sánchez Hernández
- Liétor Martínez
- Ruiz Casado
- Briales Navarrete
- Massimo Filippa
- García Lebrón

•En orden a la pena a imponer a estos procesados por el delito de Cohecho activo para acto injusto por el que los condena el Tribunal, del art. 423-2º CP se desprende que los que atendieren los requerimientos de las autoridades o funcionarios públicos serán castigados con la pena inferior en grado a la prevista en el apartado anterior.

Por su parte, el art. 420 que es el que considera el Tribunal aplicable por referencia castiga a la autoridad o funcionario público que solicite o reciba dádiva por ejecutar un acto injusto relativo al ejercicio de su cargo que no constituya delito, y lo ejecute incurrirá en la pena de prisión de 1 a 4 años; y de prisión de 1 a 2 años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 3 a 6 años, si no llegara a ejecutarse (como ha considerado la Sala todos los casos), así como multa del tanto al triplo del valor de la dádiva.

•En consecuencia, la pena a imponer a los citados empresarios procesados, sería la pena inferior a esta última de 1 a 2 años de prisión, es decir, de 6 meses a 1 año de prisión y Multa de la mitad del tanto al tanto de la dádiva, que el Tribunal fija en 1 año de prisión y multa del tanto en atención a la reiteración y cuantía de las dádivas entregadas.

•**En los Sres. García Lebrón y Ávila Rojas concurre la circunstancia atenuante analógica de Detención irregular** por haberse sobrepasado las 72 horas de detención judicial por lo que habrá de fijarse la pena en su mitad inferior, estableciéndola el Tribunal en 8 Meses de prisión y Multa de la mitad del tanto del valor de la dádiva para cada uno de ellos.

•**En el Sr. Fidel San Román concurren dos circunstancias atenuantes analógicas:**

- La analógica de detención irregular, al haberse prolongado la detención judicial más allá de las 72 horas legalmente previstas, como ha resuelto el Tribunal Constitucional en este propio proceso, al pronunciarse sobre la detención del Sr. Tomás Olivo, y
- La atenuante de confesión (al menos como analógica) al haber reconocido en su declaración en el Juzgado lisa y llanamente la

realidad de los hechos imputados respecto del delito de cohecho; admitiendo haber pagado dádivas al Sr. Roca por importe de más de tres millones de euros para obtener las licencias de primera ocupación que precisaba al tener vendidos los apartamentos, colaborando con ello con la Administración de Justicia.

La estimación de ambas atenuantes lleva a la Sala a fijar la pena en su extensión mínima de 6 meses de prisión, sustituible por multa de 12 meses con una cuota diaria de 10 € y Multa de 750.000 € en base a lo dispuesto en el inciso penúltimo del art. 66-7º del Código Penal

3. Otro apartado lo constituyen los procesados condenados por un único delito de Cohecho activo para acto injusto (sin continuidad delictiva y sin concurrencia de circunstancia).

Estos procesados son:

- Ventero Terleira.
- Piero Montaldo.
- Gonzalo de Caldas,
- López Benjumea.
- De Marco Rodríguez.
- Martínez-Vilanova Martínez.
- Pérez Lozano.
- Gómez Sánchez

En orden a la pena a imponer a estos procesados por el delito de Cohecho activo no continuado para acto injusto por el que los condena el Tribunal, del art. 423-2º CP se desprende que los que atendieren las solicitudes de las autoridades o funcionarios públicos serán castigados con la pena inferior en grado a la prevista en el apartado anterior.

En consecuencia, la pena a imponer a los citados procesados, sería la pena de 6 meses a 1 año de prisión y Multa de la mitad del tanto al tanto de la dádiva, que el Tribunal fija en su extensión menor, es decir, los 6 meses de prisión.

•Salvo el caso del Sr. Rafael Gómez Sánchez en quien concurre asimismo la atenuante analógica de detención irregular, por lo que se sustituye la pena de prisión por la de 12 meses de multa con una cuota diaria de 10 €, y Multa de la mitad del tanto de la dádiva.

•En cuanto a los procesados Sres. Sierra y Pérez Peña se estará a las penas libre y voluntariamente acordadas por las partes en el Acuerdo de conformidad firmado.

D) DELITO DE COHECHO PASIVO

1 Para su graduación el Tribunal atiende a la gravedad del hecho, la alarma social producida y el enorme perjuicio que estos sistemas de corrupción generalizada suponen para los ciudadanos, al comprobar el abuso reiterado del cargo público y el enriquecimiento injusto y burdo de las personas elegidas de buena fe, a costa de los legítimos intereses del municipio y sus ciudadanos.

El daño ocasionado al prestigio y eficacia de la Administración pública, a la probidad, imparcialidad y eficacia con que debe actuar siempre cualquier Autoridad o funcionario público fue abiertamente trasgredida por los Concejales del Ayuntamiento de Marbella, que haciendo verdadera dejación de funciones toleraron el urbanismo a la carta que propició el Sr. Roca en dicha localidad, consintiéndolo a cambio de percibir ilegalmente las dádivas que de manera institucionalizada repartía entre ellos el Sr. Roca con dinero procedente de los empresarios urbanísticos a quienes se les exigía el abono de las mismas si querían obtener un mayor rendimiento económico en sus promociones.

El nivel de corrupción llegó a tal grado que por primera vez en la historia municipal de España, hubo de disolverse el Ayuntamiento y crear una Junta Gestora hasta la celebración de nuevas elecciones.

Por ello entiende el Tribunal que ha de imponerse la pena privativa de libertad a estos procesados en su máxima extensión de dos años de prisión, acorde con la pluridad delictiva apreciada.

Y máxime, cuando como hemos visto el Tribunal se ha inclinado por aplicar el tipo delictivo más leve ante la dificultad de probanza individual de los actos delictivos a los que vinculaban las numerosas dádivas percibidas, en cuantías verdaderamente notables.

Y atendiendo, además, a las circunstancias personales de los mismos, esto es personas elegidas democráticamente por sus conciudadanos y que debían dar ejemplo de probidad y transparencia en sus funciones públicas.

2 Es el delito continuado de Cohecho pasivo para acto injusto, no realizado, el que considera el Tribunal que han cometido Roca y la mayor parte de los ediles y funcionarios del Ayuntamiento de Marbella, concretamente los Sres/as:

- Roca Nicolás
- Yagüe Reyes.
- García Marcos.
- Pérez Salgado.
- Reñones Crego.
- Manciles Higuero.
- Revilla Fernández.
- Carmona de León.
- Fernández Garrosa.
- Lanzat Pozo.
- González Carrasco.

- Calleja Villacampa y
- Jorrín Gestal.

En orden a la graduación de la pena a imponer a estos procesados el contenido en el art. 420 del Código Penal, inciso segundo: Delito del Cohecho pasivo para acto injusto, no realizado, lleva aparejada una pena de prisión de 1 a 2 años.

Y como se trata de un delito continuado al haberse percibido diversas dádivas con motivo de un plan preconcebido por los procesados, por imperativo del art. 74 de dicho Cuerpo Legal, la pena habrá de imponerse en su mitad superior fijándola prudentemente el Tribunal en 2 años de prisión, inhabilitación especial para el desempeño de empleo o cargo público electo por tiempo de 5 años y multa del duplo del valor de las dádivas recibidas.

3 Un segundo apartado sería el referente al Sr. Jaén Polonio quien asimismo ha cometido el delito continuado de Cohecho pasivo para acto injusto, pero en quien concurre la circunstancia atenuante ya analizada de detención irregular, al haberse sobrepasado el plazo máximo de detención judicial de 72 horas. Por lo que compensando racionalmente ambas circunstancias de distinto signo, agravación por continuidad delictiva y atenuación analógica por vulneración de derecho fundamental a la libertad individual, considera el Tribunal que debe imponerse la pena en su mitad inferior, fijándola prudencialmente en el máximo de la mitad inferior, es decir, 18 meses de prisión y multa del tanto del valor de dádivas percibidas.

4 Un tercer apartado se correspondería con los procesados.

- Del Pozo Izquierdo y
- Barrantes Conde

A quienes se les condena por un único delito de Cohecho pasivo para acto injusto no realizado que por imperativo del art. 420 CP lleva aparejada, como hemos visto, la pena de prisión de 1 a 2 años, que al no concurrir circunstancia modificativa alguna ni la pluralidad delictiva apreciada en los otros ediles procesados, por aplicación del art. 70 deberá imponerse la pena en su mitad inferior, es decir de 12 a 18 meses, fijándola el Tribunal en ese límite máximo de 18 meses, en atención a que estamos hablando de dos funcionarios especialmente obligados a una ejemplar conducta, como con el Jefe de la Policía Local y el Secretario General del Ayuntamiento de Marbella.

Así mismo se impondrá al pena de Multa del tanto de la dádiva percibida y accesorias legales.

5 Finalmente, queda la figura del Sr. Francisco Ramírez Olivera a quien se condena no por el tipo delictivo aplicado a los restantes ediles y funcionarios condenados, sino por un delito de cohecho por razón del cargo del art. 426 CP que lleva aparejada pena de Multa de 3 a 6 meses, que el Tribunal aplica en su mínima extensión de Multa de 3 meses con una cuota

diaria de 6 Euros, en atención a la menor gravedad del hecho y a las circunstancias de haber sufrido prisión preventiva por un hecho de tan escasa relevancia jurídica y haber estado suspendido de funciones durante un dilatado periodo de tiempo, circunstancias que habrán de ser tenidas en cuenta en la fase de ejecución de sentencia.

E) OPERACIONES CON EL SR. ISMAEL PÉREZ PEÑA.

a) Con independencia al acuerdo de conformidad que el Ministerio Fiscal haya llegado con este procesado, el art. 262 del Código Penal castiga el delito de **Alteración de precios en concursos y subastas públicas** con pena de prisión de 1 a 3 años y Multa de 12 a 24 meses.

Este delito se está imputando a las procesadas Sras. García Marcos y Yagüe Reyes.

Al tratar este delito en los apartados relativos a estas procesadas, ya dijo el Tribunal que oyendo las grabaciones telefónicas intervenidas, resultaba ser una de las operaciones más burdas apreciadas en este Caso Malaya pues se observaba hasta que punto se retorció la función pública en aras a intereses espurios y particulares de los procesados.

Por todo ello el Tribunal considera que debe imponerse la pena de los dos años de prisión solicitada por el Ministerio Público y la de Multa de 18 meses con una cuota diaria de 10 €, con las accesorias legales a cada una de las dos procesadas citadas.

b) En cuanto al delito de **Malversación** referido a la utilización de un bien público como era el **Rolls Royce** del Ayuntamiento y con independencia del Acuerdo de conformidad formalizado con el Sr. Pérez Peña, se imputa este delito a la Sra. Yagüe Reyes.

El art. 433 CP castiga este delito con la pena de Multa de 6 a 12 meses y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de 6 meses a tres años.

Ya hemos visto en el fundamento de derecho específico dedicado a la Sra. Yagüe la disposición particular que la Sra. Alcadesa realiza de un bien público en contra de las obligaciones que se derivan de tal cargo de regidora municipal. Resultan significativas las conversaciones mantenidas en torno al vehículo de referencia, cuyo uso particular únicamente se trata de resolver ante la amenaza de que dicho uso concedido por la Sra. Yagüe al procesado pudiera salir a la luz pública.

Por eso estimamos ajustado a derecho la pena de Multa de 9 meses con una cuota diaria de 10 € y la de Inhabilitación especial interesada por el Ministerio Público.

F) DELITOS DE FRAUDE

Relativos a Vente Vacío y a Aifos.

El art. 436 CP castiga este delito con la pena de prisión de 1 a 3 años e Inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 6 a 10 años.

La imputación de Fraude por la permuta de Vente Vacío afecta a los siguientes procesados Sres/as:

- Reñones Crego
- Fernández Garrosa
- González Carrasco
- Muñoz Palomo
- Alcalá Duarte
- Roca Nicolás
- Sánchez Hernández
- Liétor Martínez

La imputación de Fraude por la permuta del Convenio Aifos afecta a los siguientes procesados:

- Roca Nicolás
- Yagüe Reyes
- Ruiz Casado
- Briales Navarrete
- García Lebrón

Atendido el demérito que implica el concierto, la connivencia de regidores públicos con particulares tendente a perjudicar intereses públicos como es el patrimonio municipal, con la única finalidad de obtener a cambio un beneficio económico particular y espurio, y hacerlo además en ese marco de corrupción generalizada e institucionalizada que se ha descrito en esta resolución, entiende el Tribunal que la pena a imponer a cada uno de estos procesados debe ser el máximo de la mitad inferior de la pena tipo, esto es, 2 años de prisión e Inhabilitación especial por tiempo de 8 años a cada uno de ellos y por cada delito.

G) DELITO DE PREVARICACIÓN

Relativo a la permuta de Vente Vacío.

El art. 404 del Código Penal señala para este tipo delictivo la pena de Inhabilitación especial para empleo a cargo público por tiempo de 7 a 10 años.

La imputación de Prevaricación por la permuta de esta operación afecta a los siguientes procesados Sres/as:

- Reñones Crego
- Fernández Garrosa

- González Carrasco
- Muñoz Palomo
- Alcalá Duarte
- Roca Nicolás
- Sánchez Hernández
- Liétor Martínez

Ya ha descrito el Tribunal en el Fundamento de Derecho Genérico relativo a esta operación de Vente Vacío, la absoluta dejación de funciones que realizaban los Concejales procesados, aquietándose a los tejemanejes del Sr. Roca y sus amigos Sres. Sánchez y Liétor anteponiendo sus intereses privados y la percepción de dádivas por encima de sus obligaciones derivadas del cargo público ostentado.

Ha descrito el Tribunal como las licencias y actuaciones urbanísticas se concedían y autorizaban en esas reuniones previas mantenidas entre el Sr. Roca y los cabeza del tripartito a los que entregaba los sobres con dinero a repartir entre los restantes concejales. De esas reuniones salía el famoso cuadernillo con la F de favorable o la D de desfavorable que en la siguiente sesión de Gobierno se concedían o denegaban, según lo que había dicho el Sr. Roca y su tripartito de aliados.

Decía el Sr. Reñones que en las sesiones de la Junta de Gobierno ellos ni leían, ni entendían, ni atendían. Como si el acto no fuera con ellos.

Tal conducta de los regidores municipales, determinada por la percepción de dádivas, a modo de nóminas que percibían, sin duda merece el reproche penal que interesan las acusaciones.

Por eso el Tribunal impone la pena de Inhabilitación especial para empleo o cargo público en la extensión máxima de su mitad inferior, que es la procedente, es decir por tiempo de 8 años.

H) DELITOS CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA

El Tribunal condena al Sr. Pedro Román como autor de tres delitos contra la Hacienda Pública correspondientes a los Ejercicios fiscales de los años 2003, 2004 y 2005.

El art. 305 del Código Penal sanciona estas conductas con penas de 1 a 4 años de prisión y Multa del tanto al séxtuplo de la cuantía defraudada.

No concurriendo circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal en el procesado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 66-6º del Código Penal, el Tribunal fija la pena a imponer en 1 año de prisión por cada uno de los tres delitos fiscales, así como tres penas equivalentes al tanto de la cuantía defraudada.

Para ello toma en consideración el Tribunal los criterios utilitaristas y cambiantes que observamos en las actividades fiscales de las Agencias Tributarias, motivados sin duda por argumentos legítimos y respetables, pero que se compadecen mal con la seguridad y certidumbre con que se deben examinar las conductas supuestamente infractoras y delictivas.

I) CONFORMIDADES

La conformidad del acusado con los hechos objeto de la acusación está legalmente prevista en el art. 655 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

- La S.T.S. 1-3-88 resume la doctrina del T.S. referente a los requisitos de la conformidad: la referida conformidad, para que surta efectos, ha de ser necesariamente **«absoluta»**, es decir, no supeditada a condición, plazo o limitación de cosa alguna; **«personalísima»**, es decir, dimanante de los propios acusados o ratificada por ellos personalmente y no por medio de mandatario, representante o intermediario; **«voluntaria»**, esto es, consciente y libre; **«formal»**, pues debe reunir las solemnidades requeridas por la ley, las cuales son de estricta observancia e insubsanables; **«vinculante»**, tanto para el acusado o acusados como para las partes acusadoras, las cuales una vez formuladas, han de pasar tanto por la índole de la infracción como por la clase y extensión de la pena mutuamente aceptada e incluso para las Audiencias, salvo en los casos antes expresados; y, finalmente **«de doble garantía»** pues se exige inexcusablemente anuencia de la defensa y subsiguiente ratificación del procesado o procesados -en la hipótesis contemplada en el art. 655- o confesión de acusado o acusados y aceptación tanto de la pena como de la responsabilidad civil, más la consecutiva manifestación del defensor o defensores de no considerar necesaria la continuación del juicio arts. 688 y ss. L.E.Cr.

- **En lo que respecta a su «naturaleza jurídica», es cuestión controvertida**, encontrando ciertos sectores doctrinales semejanza entre esta figura y el **«allanamiento» propio del proceso civil**, aunque sea preciso reconocer que en éste rige el principio dispositivo, mientras que en el proceso penal prepondera el de legalidad; otras opiniones entienden que la debatida figura pugna con el principio conforme al cual nadie puede ser condenado sin ser previamente oído y defendido, aunque lo cierto es que **sí pudo defenderse y ser oído, renunciando a ello porque quiso, admitiendo y confesando su culpabilidad**; finalmente se ha dicho que la conformidad no es un acto de prueba, sino **un medio para poner fin al proceso**, es decir, una situación de crisis del mismo, mediante la cual se llega a la sentencia, sin previo juicio oral y público y de modo acelerado, consecuente a la escasa gravedad de la pena

solicitada por las acusaciones y el convenio o acuerdo habido entre acusadores y acusados, en el que han participado los defensores de estos últimos.

•**Examinado el Acuerdo de conformidad al que han llegado el Sr. Pérez Peña y el Sr. Sierra Sánchez con el Ministerio Público, al que se han adherido las otras dos acusaciones, al hilo de la doctrina jurisprudencial reseñada y cumpliendo tal acuerdo los requisitos mencionados, el Tribunal dictará sentencia conforme a lo convenido entre las partes, adecuándose las penas a las reseñadas en el escrito de conformidad libre y voluntariamente suscrito por el procesado, tal y como ya se había adelantado.**

COSTAS PROCESALES

1 Regulación legal

El art. 123 del Código Penal establece que las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta.

2 Criterio en la interposición de costas.

En la Sala General del Tribunal Supremo celebrada el día 3-5-94 se planteó la cuestión de si el criterio de la temeridad permitiría excluir la imposición de las costas en algunos casos, recayendo Acuerdo del Pleno de dicha Sala segunda afirmando que se debe utilizar como criterio corrector del vencimiento en la imposición de las costas el de la temeridad y mala fe, **debiendo, pues, seguirse el criterio del vencimiento corregido por el criterio de la temeridad.**

3 Fundamento

La condena en costas genera un crédito privilegiado del que es titular la parte contraria beneficiaría de la misma, que encuentra su razonabilidad en prevenir los resultados distorsionadores del entero sistema judicial que se derivan de una excesiva litigiosidad, así como en restituir a la parte contraria los gastos que, en menoscabo de la satisfacción de sus pretensiones, le ha ocasionado la defensa de sus derechos e intereses legítimos frente a quienes promuevan acciones o recursos legalmente merecedores del pago de las costas.

La posibilidad de esta imposición constituye un riesgo común que todo potencial litigante debe valorar y asumir antes de instar la actividad procesal de los Jueces y Tribunales sopesando con el adecuado asesoramiento profesional, las posibilidades de éxito de las acciones judiciales que se propongan ejercitar; absteniéndose de promover las que, en buena técnica jurídica y según normales criterios de experiencia forense, se manifiesten temerarias, de mala fe o totalmente infundadas; y sabiendo que, en último término, si la ponderación efectuada resulta errónea y se produce la imposición

de costas surge para el litigante condenado la obligación de pago correspondiente (ATS de 28 diciembre 2000).

Destaca la STS de 25 de enero de 2001, la naturaleza procesal de las costas penales cuyo fundamento no es el punitivo sino el resarcimiento de los gastos procesales indebidamente soportados por la parte perjudicada por el proceso, y que deben ser resarcidos por la conducta criminal del condenado. Por ello, "la condena en costas no se concibe ya como sanción sino como resarcimiento de gastos procesales" (STS 634/2002, de 15 abril).

4 Pago proporcional entre los diversos responsables

"Del tenor de los art. 109 Código Penal/1973 y 123 del vigente, sólo deriva el carácter preceptivo de la imposición de costas a los responsables de delito o falta y no otra cosa. Es decir, que el criterio regular en concreto de tal responsabilidad queda abierto y, obviamente, a la determinación en función de las particularidades del caso. El estándar interpretativo consagrado por conocida y reiterada jurisprudencia establece que el reparto de las costas debe hacerse, en primer lugar, mediante una distribución conforme al número de los delitos enjuiciados, para dividir luego la parte correspondiente entre los distintos condenados, y declarando de oficio la porción de costas relativa a los delitos o acusados que resultaren absueltos (STS 2250/2001, de 13 de marzo 2002) En todo caso, y a estos efectos, ha de estarse a las acusaciones mantenidas en la conclusiones definitivas" (STS 1525/2002, de 26 de septiembre).

"Cuando hay alguna condena y además absoluciones por varios delitos o respecto de varias personas a las que se acusó, el art. 123 obliga entender que la preceptiva condena en costas que tal norma dispone ha de referirse sólo a la parte a la que alcanzó la condena a fin de poder declarar de oficio aquella otra parte correspondiente a las absoluciones pronunciadas. Sólo así podrán tener cumplimiento al mismo tiempo lo dispuesto en tales artículos de la ley penal sustantiva y además lo mandado por el art. 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que impide imponer el pago de las costas a los acusados que fueron absueltos. Conforme a lo que es práctica habitual en los Tribunales de justicia y en la doctrina, cuando en una misma sentencia se mezclan los pronunciamientos de condena y absolutorios, hay que hacer un cálculo que permita determinar la parte de condena y la de absolución, para acordar, en la proporción adecuada la condena en costas y la declaración de oficio, partiendo del total de acusaciones hechas en las conclusiones definitivas" (STS 385/2000, de 14 marzo).

Cuando sean varios los condenados, y además exista una pluralidad de delitos debe realizarse un primer reparto en razón a estos últimos, distribuyendo luego la parte correspondiente entre los distintos condenados (SSTS 1936/2002, de 19 de noviembre; 588/2003, de 17 abril; 2062/2002, de 27 mayo 2003).

Ahora bien, como puede haber en un mismo proceso acusación por diferentes, infracciones y éstas pueden ser diversas también en cuanto al trabajo

procedimental empleado respecto de cada una de ellas, e incluso las responsabilidades de los diferentes acusados puedan ser de diverso tipo en orden no sólo al distinto grado de participación (autores o cómplices, en sus diversas clases), sino también en lo que se refiere a la diversa cantidad de trabajo procesal requerido para cada uno de ellos, cabe también apartarse de las reglas aritméticas y hacer las oportunas graduaciones, siempre con la debida motivación en el propio texto de la correspondiente resolución, de modo que esas condenas en costas o esas declaraciones de oficio se adecuen a esas particularidades del caso (STS 233/2001, de 16 de febrero).

Está justificado condenar a la persona que con su conducta ocasionó mayores gastos judiciales, en relación a otros también acusados en el mismo proceso, al pago de una cuota superior del total de las costas devengadas (STS 411/2002, de 8 de marzo).

Los responsables civiles, directos o subsidiarios, sólo pueden ser condenados al pago de las indemnizaciones de los perjuicios ocasionados por los delitos, no al de las costas procesales que se entienden impuestas por la Ley sólo a los inicialmente responsables de los delitos y faltas (STS 30-10-2003).

5 Conceptos que comprenden.

El art. 124 del Código penal señala que las costas comprenderán los derechos e indemnizaciones ocasionados en las actuaciones judiciales e incluirán siempre los honorarios de la acusación particular en los delitos sólo perseguibles a instancia de parte.

El Tribunal Supremo, con referencia a las impugnaciones por excesivas de minutas de honorarios que presenten los Letrados actuantes en procedimientos criminales, tiene reiteradamente establecido que, para resolverlas adecuadamente, se tendrán en cuenta datos tales como la complejidad de las cuestiones debatidas, actividad realizada, trascendencia del tema de fondo planteado, importancia de la cuantía de la acción civil si se ejercita conjuntamente a la penal influencia que haya tenido la intervención del abogado minutante en la decisión adoptada por el Tribunal, clase y cuantificación de las partidas incluidas en la minuta cuestionada a fin de, con prudencia y adecuación a dichos extremos adoptar la decisión pertinente. También es criterio uniforme destacar el carácter informativo y orientativo, aunque no vinculante, que presentan los informes emitidos por los Ilustres Colegios de Abogados (ATS de 22 de octubre 2001).

6 Costas de la Acusación particular

A) Fundamento de su inclusión

La inclusión en la condena en costas de las originadas a la víctima o perjudicado por el delito, que se persona en las actuaciones en defensa de su interés y en ejercicio de los derechos constitucionales a la tutela judicial

efectiva (art. 24.1 CE) y a la asistencia letrada (art. 24.2 CE), constituye, en consecuencia, aplicación última al proceso penal del principio de la causalidad.

El efecto de este principio es el resarcimiento por el condenado, declarado culpable del acto delictivo que causó el perjuicio, del gasto procesal hecho por la víctima en defensa de sus intereses.

B) Criterios jurisprudenciales.

STS 518/2004, de 20 de abril: "Con anterioridad a la vigencia del Código Penal de 1995, el Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 1994 tomó el acuerdo de considerar que la imposición de las costas a la acusación particular debe regirse por el principio del vencimiento, sometido al criterio corrector de la temeridad o mala fe. En ese sentido, la STS4/1197, de 26 de noviembre declara que "las costas del acusador particular han de ser impuestas al condenado, salvo que las pretensiones del mismo sean manifiestamente desproporcionadas, erróneas o heterogéneas con relación a las deducidas por el Ministerio Fiscal, habiéndose abandonado el antiguo criterio de la relevancia".

La STS 1429/2000, de 22 septiembre, establece que: a) la regla general supone la imposición de las costas de la acusación particular, salvo cuando la intervención de ésta haya sido -notoriamente superflua, inútil o gravemente perturbadora, o también cuando las peticiones fueren absolutamente heterogéneas con las del Ministerio Fiscal; b) Por lo común sólo cuando deban ser excluidas procederá el razonamiento explicativo correspondiente, en tanto que en el supuesto contrario, cuando la inclusión de las costas de la acusación particular hayan de ser tenida en cuenta, el Tribunal no tiene que pronunciarse sobre la relevancia de tal acusación, lo mismo en el proceso ordinario que en el abreviado.

Siguiendo las SSTs 634/2002, de 15 abril, y 520/2004, de 2 abril, la doctrina jurisprudencial en materia de imposición de las costas de la acusación particular puede resumirse en los siguientes criterios:

- 1) La condena en costas por delitos sólo perseguibles a instancia de parte incluirán siempre las de la acusación particular (art. 124 CP 1995).
- 2) La condena en costas por el resto de los delitos incluyen como regla general las costas devengadas por la acusación particular o acción civil.
- 3) La exclusión de las costas de la acusación particular únicamente procederá cuando su actuación haya resultado notoriamente inútil o superflua o haya formulado peticiones absolutamente heterogéneas respecto de las aceptadas en la sentencia.

4) Es el apartamiento de la regla general citada el que debe ser especialmente motivado, en cuanto que hace recaer las costas del proceso sobre el perjudicado y no sobre el condenado (STS 560/2002, de 27 de marzo).

5) La condena en costas no incluye las de la acción popular.

En consecuencia, la exclusión de las costas de la representación de la parte perjudicada por el delito (que constituyen perjuicios para la víctima, directamente derivados de la voluntaria ejecución del delito por el condenado), únicamente procederá cuando su actuación haya resultado notoriamente inútil y superfluo bien gravemente perturbadora por mantener posiciones absolutamente heterogéneas con las de la acusación pública y con las aceptadas en la sentencia o tensiones manifiestamente inviables (SSTS 1160/2000, de 30 junio; 402/- de 8 de marzo; 2018/2000, de 22 diciembre; 175/2001, de 12 de febrero 1014/2001, de 2 junio).

La heterogeneidad no puede apreciarse sin más por la diferencia de calificaciones cuando ambas acusaciones (la pública y la privada) encuentran una razón y fundamentan sus pretensiones, dentro de los márgenes de opinabilidad con que las cuestiones jurídicas son susceptibles de ser enfocadas (STS de 16 de junio).

C) Necesidad de solicitud expresa

Es necesario que haya mediado solicitud expresa relativa a la condena en costas de la acusación particular, pues, en otro caso, el Tribunal incurriría en exceso respecto de lo solicitado (SSTS 1784/2000, de 20 de diciembre; 1845/2000, de 5 de diciembre). En el supuesto contemplado en la 560/2002, de 27 marzo, el Ministerio Fiscal entiende que, aún cuando la petición no fuera tan expresa como hubiera sido deseable, la fórmula empleada por el acusador particular, "serán de cargo del acusado las costas del procedimiento", permite entender que se hace referencia a todas las costas, y, por ello, también a las de la acusación particular. Y efectivamente, teniendo en cuenta que, además, se trata de un delito para cuya persecución se exige la previa denuncia del agraviado o su representante legal, artículo 228 del Código Penal, no resulta difícil aceptar que quien comparece en el proceso, se refiere a todas ellas y, principalmente, a las originadas por su actuación.

D) Imposición de las costas a la acusación particular temeraria

Los conceptos de temeridad y mala fe son abstractos e indeterminados, por lo que hay que ponerlos siempre en relación con el caso concreto, para determinar si efectivamente concurren en el proceso en que se utilizan como base para una condena en costas (STS 1533/2002 de 27 septiembre).

"La interpretación de esos conceptos ha de ser restrictiva, pero sin olvidar también que el absuelto ha podido ser injustificadamente sometido a un proceso penal que le ha causado no solo unas evidentes molestias e

incertidumbres, sino también unos gastos que no es justo que corran de su cuenta" (Sentencia 361/1998, de 16 de marzo).

La jurisprudencia identifica la temeridad o mala fe con los supuestos en que la pretensión ejercida carece de toda consistencia y es patente esa ausencia de fundamento (SSTS 387/1998 de 11 marzo; 305/1998, de 6 marzo).

Es claro, dice la STS 361/1998, de 16 marzo, que cuando un particular asume bajo su responsabilidad someter a otro a un proceso penal en el que el Ministerio Fiscal no ejerce la acusación por entender que los hechos no son constitutivos de delito, sea quien, a su vez, debe correr con el pago de las costas que originó al acusado dicho particular. El principio del que éste se deriva es claro: el que obliga a otro a soportar una situación procesal debe responder por los gastos que tal situación ha originado al otro, salvo limitadas excepciones en las que se haya podido considerar que tenía razones para suponer que le asistía el derecho (STS1600/2001, de 19 de septiembre).

La STS 1114/2003, de 21 julio, declara: No puede considerarse que la acusación particular haya incurrido en temeridad o mala fe y por consiguiente procede dejar sin efecto la expresa condena en costas que le fueron impuestas respecto a dos acusados absueltos. La imputación fue también mantenida por el Ministerio Fiscal.

El Tribunal Constitucional en Sentencia 84/1991 de 22 de Abril, señala que no procede el correctivo de la condena en costas a no observarse actuaciones caprichosas, totalmente infundadas, empecinadas o incluso fraudulentas.

7. Costas derivadas del ejercicio de la acción popular.

La legitimación que el artículo 125 de la Constitución confiere al cualquier ciudadano para su personación, ejercitando la Acción Popular en el procedimiento penal, no conlleva, puesto que no se está ejercitando acción directamente derivada de la comisión del concreto delito enjuiciado, la imposición al condenado del pago de las costas ocasionadas por esta parte que no se deriva en realidad, del ejercicio de acciones por parte de los directamente perjudicados, como es el caso de las Acusaciones Particulares, a las que, en exclusiva, hay que referir el artículo 240 de la Ley adjetiva y el 241, que define el contenido de las costas (STS 1798/2002, de 31 octubre).

El artículo 240.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal prevé la imposición de costas al querellante particular o actor civil, no pudiendo deducirse de ello que la acción popular influya en los gastos del proceso a pagar por la parte acusada, pues "el ejercicio de la acción popular por un ente no imbricado en la dinámica delictiva nunca puede, cuando exista una acusación pública oficial ejercitada por el Ministerio Fiscal, dar origen a tal forma de resarcimiento y repercutirla activamente sobre el acusado condenado" (STS 537/2002, de 5 abril).

8 Expuestas las líneas jurisprudenciales rectoras de ésta materia, y circunscribiéndonos al presente Caso Malaya, hemos de hacer las siguientes precisiones:

a) Tal y como se señala en la jurisprudencia reseñada, la imposición de costas en este procedimiento, al concurrir un elevado número de procesados a los que se imputan numerosos delitos, la distribución de costas se hará:

-Realizando un primer reparto en atención al número de delitos imputados, y

-Distribuyendo después la parte correspondiente entre los distintos condenados.

b) En orden a la determinación del número de delitos imputados en este procedimiento y consiguiente distribución de costas, hemos de distinguir entre aquellos delitos de Blanqueo de capitales o cohecho atribuidos a un procesado concreto (con frecuencia en continuidad delictiva) de aquellos otros delitos imputados en una operación concreta, como ocurre con los delitos de prevaricación por la aprobación de un acuerdo municipal concreto por parte de los diversos representantes de un Comisión de Gobierno en que consideramos que existe un solo delito de Prevaricación (no siete u ocho) con varios sujetos activos del mismo (los componentes y votantes de la Comisión).

c) Partiendo de éste premisa, el número total de delitos enjuiciados en este procedimiento se desglosa del siguiente modo:

- 54 Delitos de Blanqueo de Capitales, algunos concurriendo el subtipo agravado de pertenencia a organización y uno de ellos el de jefe de la misma.

- 26 Delitos de Cohecho activo.

- 19 Delitos de Cohecho pasivo.

- Respecto de la conocida operación **“Edificio Institucional”**

Un delito de Prevaricación administrativa

Un delito de Malversación de caudales Públicos

Un delito de Apropiación indebida

Atribuibles, como los que se reflejarán después a diversos sujetos

activos del mismo

-Respecto de la operación **“Vente Vacío”**:

Un delito de Prevaricación

Un delito de Fraude

Un delito de Malversación

-Respecto de la operación **“Aifos”**:

Un delito de Fraude

Un delito de Malversación

-Respecto de la operación **“Crucero Banús”**:

Un delito de Fraude

Un delito de Malversación

Un delito de Tráfico de Influencias

-Respecto de la operación **“La Gitana”**:

Un delito de Fraude

Un delito de Malversación

Un delito de Tráfico de Influencias

-Respecto de la operación **“La Ventilla”**:

Un delito de Fraude

Un delito de Malversación

Un delito de Tráfico de Influencias

-Respecto de la operación **“Avila Rojas”**:

Un delito de Fraude

Un delito de Malversación

Un delito de Tráfico de Influencias

-Respecto de la operación **“Llorca”**:

Un delito de Prevaricación

Un delito de Malversación

Un delito de Fraude

-Respecto de la operación **“Construcciones Salamanca”**:

Un delito de Fraude

Un delito de Malversación

-Respecto de la operación **“Arenal 2000”**:

Un delito de Prevaricación (Además del cohecho)

-Respecto de la operación **“Francisco Norte”**:

Un delito de Prevaricación

-Respecto de los **“silencios positivos de las LPO”**:

Un delito de Prevaricación

-Respecto de las operaciones **“Ismael Pérez Peña”**:

Un delito de Prevaricación

Un delito de Malversación

Un delito de Alteración de precios de subastas.

Además de los delitos reseñados:

-Un delito de omisión del deber de perseguir delitos.

-Un delito de Tenencia Ilícita de armas.

-Un delito de Falsedad documental

-Un delito de Revelación de secretos

-Diez delitos contra la Hacienda Pública.

d) Es decir, el total de delitos imputados s.e.u.o. sobre los que han de determinarse la atribución y distribución de costas entre los 95 procesados, asciende a 135 (ciento treinta y cinco delitos).

e) Con referencia a las costas generadas por la Acusación particular, que hemos visto al examinar la jurisprudencia sobre esta materia que su imposición a los condenados constituye la regla general en base al principio rector del vencimiento, procediendo únicamente su exclusión cuando su actuación haya resultado notoriamente inútil o superflua o hayan formulado peticiones absolutamente heterogéneas respecto de las del Ministerio Público.

En el presente caso, el Tribunal considera que la actuación de tal acusación no ha sido en modo alguno superflua como lo acredita el hecho de que la Sala condena por algún delito como es el de Fraude del que no acusaba el Ministerio Fiscal y que sin embargo hemos considerado acreditado el hecho delictivo, circunstancia que por sí sola justifica su intervención en defensa de los intereses públicos de los organismos que representaban.

De otro lado, tal circunstancia excluye asimismo la solicitud de expresa condena en costas a dichas acusaciones que por su temeridad manifiesta han solicitado algunas defensas.

No se incluirán las costas correspondientes a la Acusación Popular ejercitada por la Junta de Andalucía, conforme al reseñado criterio jurisprudencial.

FALLO

FALLAMOS

APARTADO 1: Debemos condenar y condenamos al procesado **SR. JUAN ANTONIO ROCA NICOLÁS** como autor criminalmente responsable de:

a) Un delito continuado de **Cohecho pasivo** para Acto injusto, no realizado, ya definido a la **PENA DE DOS AÑOS DE PRISIÓN**, con la accesoria de Inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad, Inhabilitación especial para el desempeño de de empleo o cargo público por tiempo de 5 años, **Multa de 40 MILLONES € (Duplo)** con arresto personal sustitutorio de 2 meses en caso de impago.

b) Un delito continuado de **Blanqueo de Capitales**, cometido como Jefe de una organización, ya definido concurriendo la circunstancia atenuante analógica de confesión, a la **PENA DE CINCO AÑOS DE PRISIÓN** con la accesoria de inhabilitación del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad, **Multa de DOSCIENTOS MILLONES** de Euros, Inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o industria por tiempo de 5 años.

Con relación a la Operación Vente Vacío

Lo condenamos como autor de un delito de **Fraude**, ya definido a la **PENA DE 2 AÑOS DE PRISIÓN**, inhabilitación del derecho de sufragio pasivo

durante el tiempo de la condena privativa de libertad, e Inhabilitación especial para empleo o cargo público por 8 años.

Como autor de un delito de **Prevaricación** administrativa, ya definido, sin concurrencia de circunstancias a la pena de Inhabilitación especial para empleo o cargo público por 8 años.

Asimismo debemos **absolver y absolvemos de:**

-Un delito de Malversación de caudales públicos.

-Un delito de Apropiación indebida propuesto con carácter alternativo.

•**Operación Portillo:**

Condenamos al **Sr. Roca Nicolás** como autor criminalmente responsable de un delito de **Cohecho pasivo** para acto injusto, no realizado, ya definido a la **PENA DE 1 AÑO DE PRISIÓN**, con la accesoria de Inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad, Inhabilitación especial para el desempeño de empleo o cargo público por tiempo de 4 años, **Multa de 300.000 €** con arresto personal sustitutorio de 2 meses en caso de impago.

A efectos punitivos, esta pena de prisión queda embebida en la pena del delito continuado de cohecho.

•**Convenio Aifos (Guadaiza)**

a) Condenamos al **Sr. Roca Nicolás** como autor de un delito de **Fraude** en relación con el Convenio de Guadaiza con la entidad Aifos a la **PENA DE 2 AÑOS DE PRISIÓN**, con la accesoria de Inhabilitación del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y la de Inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 8 años.

b) Asimismo le **absolvemos** del delito de **Malversación de caudales públicos** que por estos hechos le imputan las Acusaciones.

•**Permuta Edificio Institucional:**

Así mismo debemos absolver y **absolvemos** al Sr. Roca Nicolás de los distintos delitos imputados en referencia a la operación, concretamente:

-De un delito de **Prevaricación** del art. 404 del Código Penal.

-De un delito de **Malversación** de caudales públicos del art. 432 del C.P.

-De un delito de **Apropiación indebida** cometido por Funcionario público de los art. 252, 249,250 y 438 del C.P.

•**Convenios Llorca:**

Absolvemos al **Sr. Roca Nicolás** de los delitos que por estos Convenios le imputan las Acusaciones, esto es, de:

- Un delito continuado de **Fraude** en concurso con
- Un delito continuado de **Malversación de Caudales públicos**

•**Convenios Construcciones Salamanca**

Asimismo **absolvemos** al Sr. Roca de los delitos que por estos Convenios, le imputan las Acusaciones, esto es, de

- Un delito de **Fraude**
- Un delito de **Malversación de Caudales públicos.**

•**Convenio Arenal 2000**

Absolvemos al Sr. Roca Nicolás del delito de **Prevaricación administrativa** que por estos hechos le imputan las Acusaciones.

•**Silencio administrativo positivo**

Absolvemos al Sr. Roca Nicolás del delito de **Prevaricación** que en relación a los certificados de silencio administrativo positivo emitía el Secretario Municipal y se aceptaban por la Juntas de Gobierno del Ayuntamiento.

•**Operación Crucero Banús**

Absolvemos al Sr. Roca de los delitos imputados, a saber:

- Un delito de Fraude
- Un delito de Malversación de caudales públicos.
- Un delito de Tráfico de influencias.
- Un delito contra la Hacienda Pública.

•**Operación La Gitana:**

Absolvemos al Sr. Roca de los delitos imputados, a saber:

- Un delito de Fraude
- Un delito de Malversación de caudales públicos
- Un delito de Tráfico de influencias.
- Un delito contra la Hacienda Pública

•**Operación La Gitana**

Absolvemos al **Sr. Roca** de los delitos imputados, a saber:

- Un delito de Fraude
- Un delito de Malversación

-Un delito de Tráfico de influencias.

•**Operación la Ventilla**

Absolvemos al Sr. Roca de los delitos imputados, a saber:

-Un delito de Fraude

-Un delito de Malversación

-Un delito de Tráfico de influencias

•**Convenios Ávila Rojas**

Absolvemos Sr. Roca de los delitos imputados, a saber:

-Un delito de Fraude

-Un delito de Malversación

-Un delito de Tráfico de influencias

• **Operación Francisco Norte**

Absolvemos asimismo al Sr. Roca Nicolás del delito de Prevaricación que por esta operación imputan las acusaciones particular y popular.

Costas: El procesado Sr. Roca Nicolás deberá abonar seis ciento treinta y seisava parte de las costas procesales, declarándose de oficio veinticinco ciento treinta y seisavas partes de las mismas.

APARTADO 2: Debemos condenar y condenamos al SR. MANUEL JUAN BENITO SÁNCHEZ ZUBIZARRETA como responsable en concepto de autor de un delito continuado de Blanqueo de Capitales, cometido en el ámbito de una organización, ya definido, y concurriendo la circunstancia atenuante analógica de detención irregular, a la **PENA DE 4 AÑOS DE PRISIÓN** con la accesoria de inhabilitación del derecho sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad, **Multa de cien millones de Euros**, (duplo) con arresto personal sustitutorio en caso de impago de dos meses, Inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o industria por tiempo de 5 años, así como al pago de una ciento treinta y seisava parte de las costas procesales.

APARTADO 3: Debemos condenar y condenamos al Sr. Francisco **SORIANO ZURITA** como responsable en concepto de autor de un delito de **Falsedad documental**, ya definido, concurriendo la circunstancia analógica de detención irregular, a la **PENA DE UN AÑO DE PRISIÓN**, con la accesoria de inhabilitación del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad y **MULTA DE 6 MESES** con una cuota diaria de 10 €, con

arresto personal sustitutorio de dos meses en caso de impago, así como al pago de una ciento treinta y seisava parte de las costas procesales.

Asimismo, debemos **absolver** y absolvemos al citado procesado del delito continuado de **Blanqueo de Capitales** en el seno de una organización que le imputan las Acusaciones, declarando de oficio otra ciento treinta y seisava parte de las costas procesales.

APARTADO 4: Debemos absolver y absolvemos libremente y con todos los pronunciamientos favorables al **SR. MANUEL SÁNCHEZ MARTÍN** del delito continuado de **Blanqueo de Capitales** en el ámbito de una organización que le imputan las Acusaciones, en base al tradicional principio jurídico in dubio pro reo, en relación con el principio constitucional de presunción de inocencia consagrado en el art. 24 de la Constitución, quedando sin efecto definitivamente las medidas cautelares acordadas contra el mismo, y declarando de oficio una ciento treinta y seisava parte de las costas procesales.

APARTADO 5: Debemos absolver y absolvemos libremente y con todos los pronunciamientos favorables al **SR. JUAN LUIS SORIANO PASTOR** del delito continuado de **Blanqueo de Capitales** en el ámbito de una organización que le imputan las Acusaciones, en base al tradicional principio jurídico in dubio pro reo, en relación con el principio constitucional de presunción de inocencia consagrado en el art. 24 de la Constitución, quedando sin efecto definitivamente las medidas cautelares acordadas contra el mismo, y declarando de oficio una ciento treinta y seisava parte de las costas procesales.

APARTADO 6: Debemos absolver y absolvemos libremente y con todos los pronunciamientos favorables al **SR. FRANCISCO ANTONIO SORIANO PASTOR** del delito continuado de **Blanqueo de Capitales** en el ámbito de una organización que le imputan las Acusaciones, en base al tradicional principio jurídico in dubio pro reo, en relación con el principio constitucional de presunción de inocencia consagrado en el art. 24 de la Constitución, quedando sin efecto definitivamente las medidas cautelares acordadas contra el mismo, y declarando de oficio una ciento treinta y seisava parte de las costas procesales.

APARTADO 7: Debemos absolver y absolvemos libremente y con todos los pronunciamientos favorables al **SR. MIGUEL PÉREZ CAMINO** del delito continuado de **Blanqueo de Capitales** en el ámbito de una organización que le imputan las Acusaciones, en base al tradicional principio jurídico in dubio pro reo, en relación con el principio constitucional de presunción de inocencia consagrado en el art. 24 de la Constitución, quedando sin efecto definitivamente las medidas cautelares acordadas contra el mismo, y declarando de oficio una ciento treinta y seisava parte de las costas procesales.

APARTADO 8: Debemos condenar y condenamos al SR. ÓSCAR ALBERTO BENAVENTE PÉREZ como responsable en concepto de autor de un delito continuado de **Blanqueo de capitales**, cometido en el ámbito de una organización, ya definido, concurriendo la circunstancia atenuante analógica de detención irregular, a la **PENA DE 4 AÑOS DE PRISIÓN** con la accesoria de inhabilitación del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad, **Multa de Diez millones de Euros (Duplo)** con arresto personal sustitutorio en caso de impago de dos meses, Inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o industria por tiempo de 5 años, así como al pago de una ciento treinta y seisava parte de las costas procesales.

APARTADO 9: Debemos condenar y condenamos a la SRA. MONTSERRAT CORULLA CASTRO como responsable en concepto de autora de un delito continuado de **Blanqueo de capitales**, cometido en el ámbito de una organización, ya definido, concurriendo la circunstancia atenuante analógica de detención irregular, a la **PENA DE 4 AÑOS DE PRISIÓN** con la accesoria de inhabilitación del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad, **Multa de Treinta millones de Euros (Duplo)** con arresto personal sustitutorio en caso de impago de dos meses, Inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o industria por tiempo de 5 años, así como al pago de una ciento treinta y seisava parte de las costas procesales.

APARTADO 10: Debemos absolver y absolvemos libremente y con todos los pronunciamientos favorables al SR. SERGIO SANTANA DOMINGUEZ del delito continuado de **Blanqueo de Capitales** en el ámbito de una organización que le imputaban inicialmente las Acusaciones, por retirada de las mismas, quedando sin efecto las medidas cautelares acordadas contra el mismo, y declarando de oficio una ciento treinta y seisava parte de las costas procesales.

APARTADO 11: Debemos condenar y condenamos al SR. SALVADOR GARDOQUI ARIAS como responsable en concepto de autor de un delito continuado de **Blanqueo de capitales**, cometido en el ámbito de una organización, ya definido, concurriendo la circunstancia atenuante analógica de detención irregular, a la **PENA DE 4 AÑOS DE PRISIÓN** con la accesoria de inhabilitación del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad, **Multa de 128.000.000 Euros (Duplo)**, con arresto personal sustitutorio en caso de impago de dos meses, Inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o industria por tiempo de 5 años, así como al pago de una ciento treinta y seisava parte de las costas procesales.

APARTADO 12: Debemos absolver y absolvemos libremente y con todos los pronunciamientos favorables al **SR. GONZALO ASTORQUI ZABALA** del delito continuado de **Blanqueo de Capitales**, agravado por el subtipo de pertenencia a organización, con todos los pronunciamientos favorables quedando sin efecto las medidas cautelares que aún pudieran subsistir y declarando de oficio una ciento treinta y seisava parte de las costas procesales.

APARTADO 13: Debemos absolver y absolvemos libremente y con todos los pronunciamientos favorables al **SR. JULIO BLASCO-BAZO GARRIDO** del delito continuado de **Blanqueo de Capitales** integrado en organización, que le imputan las Acusaciones, quedando sin efecto las medidas cautelares que aún pudieran subsistir y declarando de oficio una ciento treinta y seisava parte de las costas procesales.

APARTADO 14: Debemos absolver y absolvemos libremente y con todos los pronunciamientos favorables al **SR. ERNESTO CELDRAN GELABERT** del delito continuado de **Blanqueo de Capitales** integrado en organización, que le imputan las Acusaciones, en base al tradicional principio jurídico in dubio pro reo, en relación con el principio constitucional de presunción de inocencia consagrado en el art. 24 de la Constitución, quedando sin efecto definitivamente las medidas cautelares acordadas contra el mismo, y declarando de oficio una ciento treinta y seisava parte de las costas procesales.

APARTADO 15 Debemos condenar y condenamos al **SR. JUAN GERMÁN HOFFMANN DEPKEN** como responsable en concepto de autor de un delito continuado de **Blanqueo de capitales**, ya definido, a la **PENA DE 3 AÑOS, 3 MESES Y 1 DÍA DE PRISIÓN** con la accesoria de inhabilitación del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad. Y **Multa de 22.000.000 Euros** (Duplo), con arresto personal sustitutorio en caso de impago de dos meses, así como al pago de una ciento treinta y seisava parte de las costas procesales.

Asimismo **absolvemos** al citado procesado de los delitos Contra la Hacienda Pública, Fraude, Malversación de Caudales públicos y Tráfico de influencias imputados por las Acusaciones, declarando de oficio cuatro ciento treinta y seisavas partes de las costas procesales.

APARTADO 16: Debemos absolver y absolvemos libremente y con todos los pronunciamientos favorables al **SR. JAIME HACHUEL FERNÁNDEZ** del delito continuado de **Blanqueo de Capitales** integrado en organización, que le imputan las Acusaciones, en base al tradicional principio jurídico in dubio pro reo, en relación con el principio constitucional de presunción de inocencia consagrado en el art. 24 de la Constitución, quedando sin efecto

definitivamente las medidas cautelares acordadas contra el mismo, y declarando de oficio una ciento treinta y seisava parte de las costas procesales.

APARTADO 17: Debemos absolver y absolvemos libremente y con todos los pronunciamientos favorables al **SR. JULIÁN FERNÁNDEZ BLANCO** del delito continuado de **Blanqueo de Capitales**, que le imputan las Acusaciones, en base al tradicional principio jurídico in dubio pro reo, en relación con el principio constitucional de presunción de inocencia consagrado en el art. 24 de la Constitución, quedando sin efecto definitivamente las medidas cautelares acordadas contra el mismo, y declarando de oficio una ciento treinta y seisava parte de las costas procesales.

APARTADO 18: Debemos absolver y absolvemos libremente y con todos los pronunciamientos favorables al **SR. JUAN BAUTISTA TOLEDANO CARDOSO** del delito continuado de **Blanqueo de Capitales**, que le imputan las Acusaciones, en base al tradicional principio jurídico in dubio pro reo, en relación con el principio constitucional de presunción de inocencia consagrado en el art. 24 de la Constitución, quedando sin efecto definitivamente las medidas cautelares acordadas contra el mismo, y declarando de oficio una ciento treinta y seisava parte de las costas procesales.

APARTADO 19: Debemos absolver y absolvemos libremente y con todos los pronunciamientos favorables al **SR. JOSÉ LUÍS BENAVENTE PÉREZ** del delito continuado de **Blanqueo de Capitales**, que le imputan las tres Acusaciones, quedando sin efecto las medidas cautelares acordadas contra el mismo, y declarando de oficio una ciento treinta y seisava parte de las costas procesales.

APARTADO 20: Debemos condenar y condenamos al **SR. CELSO DEMA RODRÍGUEZ** como responsable en concepto de autor de un delito continuado de **Blanqueo de capitales**, ya definido sin concurrencia de circunstancias, a la **PENA DE 3 AÑOS, 3 MESES Y 1 DÍA DE PRISIÓN** con la accesoria de inhabilitación del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad, Multa de 180.000 Euros (Duplo), con arresto personal sustitutorio de dos meses en caso de impago, así como al pago de una ciento treinta y seisava parte de las costas procesales.

APARTADO 21: Debemos absolver y absolvemos libremente y con todos los pronunciamientos favorables al **SR. RODRIGO HERNANDO ORTEGA** del delito continuado de **Blanqueo de Capitales**, que le imputan las tres Acusaciones, quedando sin efecto las medidas cautelares acordadas

contra el mismo, y declarando de oficio una ciento treinta y seisava parte de las costas procesales.

APARTADO 22: Debemos absolver y absolvemos libremente y con todos los pronunciamientos favorables al SR. SANTIAGO TATO MARTINEZ del delito continuado de Blanqueo de Capitales, que le imputan las tres Acusaciones, quedando sin efecto las medidas cautelares acordadas contra el mismo, y declarando de oficio una ciento treinta y seisava parte de las costas procesales.

APARTADO 23: Debemos absolver y absolvemos libremente y con todos los pronunciamientos favorables al SR. CARLOS GARCÍA PUENTE RODRÍGUEZ del delito continuado de Blanqueo de Capitales, que le imputaban inicialmente las tres Acusaciones por retirada de las mismas, quedando sin efecto las medidas cautelares acordadas contra el mismo, y declarando de oficio una ciento treinta y seisava parte de las costas procesales.

APARTADO 24: Debemos absolver y absolvemos libremente y con todos los pronunciamientos favorables a la SRA. ÚRSULA QUINZANO LABRADOR del delito continuado de Blanqueo de Capitales, que le imputaban las tres Acusaciones, por retirada de las mismas, quedando sin efecto las medidas cautelares acordadas contra ella, y declarando de oficio una ciento treinta y seisava parte de las costas procesales.

APARTADO 25: Debemos absolver y absolvemos libremente y con todos los pronunciamientos favorables a la SRA. HILDEGART FERNÁNDEZ ÁLVAREZ del delito continuado de Blanqueo de Capitales, que le imputaban las tres Acusaciones, por retirada de las mismas, quedando sin efecto las medidas cautelares acordadas contra ella, y declarando de oficio una ciento treinta y seisava parte de las costas procesales.

APARTADO 26: Debemos condenar y condenamos al SR. PEDRO ROMÁN ZURDO como responsable en concepto de autor de un delito de Blanqueo de capitales, ya definido a la **PENA DE 1 AÑO DE PRISIÓN** con la accesoria de inhabilitación del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad, Multa de Un millón de Euros (Duplo), con arresto personal sustitutorio de dos meses en caso de impago.

Asimismo debemos de condenar y condenamos al Sr. Román Zurdo como responsable en concepto de autor de tres delitos contra la Hacienda Pública correspondientes a los:

-Ejercicio Año 2003

-Ejercicio Año 2004

-Ejercicio Año 2005

sin concurrencia de circunstancias a **TRES PENAS DE UN AÑO DE PRISIÓN** (1 año por cada uno de los tres delitos), con la accesoria de inhabilitación del derecho de sufragio pasivo durante la condena,

-500.000 €

-1.500.000 €

-520.000 €

Con arresto personal sustitutorio de 2 meses en caso de impago de cada una de las Multas.

Asimismo absolvemos al Sr. Pedro Román de los dos delitos de Hacienda relativos a los ejercicios de los años 2001 y 2002 por prescripción de los mismos.

El Sr. Román abonará cuatro ciento treinta y seisavas partes de las costas procesales, declarándose de oficio dos ciento treinta y seisavas partes de las mismas.

APARTADO 27: Debemos condenar y condenamos al SR. FLORENCIO SAN AGAPITO RAMOS como responsable en concepto de autor de un delito de **Blanqueo de capitales**, ya definido a la **PENA DE 1 AÑO**, sustituible por Multa, con la accesoria de inhabilitación del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad, **Multa de 600.000 €** con responsabilidad personal subsidiaria de dos meses en caso de impago, así como al pago de una ciento treinta y seisava parte de las costas procesales.

Asimismo debemos de absolver y **Absolvemos** al citado procesado de los dos delitos contra la Hacienda Pública y los delitos de Fraude y Malversación de Caudales Públicos también imputados por las Acusaciones, declarando de oficio cuatro ciento treinta y seisavas partes de las costas procesales.

APARTADO 28: Debemos absolver y absolvemos libremente y con todos los pronunciamientos favorables a la SRA. PILAR ROMÁN MARTÍN del delito de **Blanqueo de Capitales**, que le imputan las Acusaciones, en base al tradicional principio jurídico in dubio pro reo, en relación con el principio constitucional de presunción de inocencia consagrado en el art. 24 de la Constitución, quedando sin efecto definitivamente las medidas cautelares acordadas contra la misma, y declarando de oficio una ciento treinta y seisava parte de las costas procesales.

APARTADO 29: Debemos absolver y absolvemos libremente y con todos los pronunciamientos favorables al **SR. JESÚS BRAVO MÉNDEZ** del delito de **Blanqueo de Capitales**, que le imputan las Acusaciones, en base al tradicional principio jurídico in dubio pro reo, en relación con el principio constitucional de presunción de inocencia consagrado en el art. 24 de la Constitución, quedando sin efecto definitivamente las medidas cautelares acordadas contra el mismo, y declarando de oficio una ciento treinta y seisava parte de las costas procesales.

APARTADO 30: Debemos absolver y absolvemos libremente y con todos los pronunciamientos favorables al **SR. OSVALDO GODFRID GRINBERG** del delito de **Blanqueo de Capitales**, que le imputan las Acusaciones, en base al tradicional principio jurídico in dubio pro reo, en relación con el principio constitucional de presunción de inocencia consagrado en el art. 24 de la Constitución, quedando sin efecto definitivamente las medidas cautelares acordadas contra el mismo, y declarando de oficio una ciento treinta y seisava parte de las costas procesales.

APARTADO 31: Debemos condenar y condenamos al **SR. ÓSCAR JIMÉNEZ GARCÍA** como responsable en concepto de autor de un delito continuado de Blanqueo de capitales, ya definido sin concurrencia de circunstancias, a la **PENA DE 3 AÑOS, 3 MESES Y 1 DÍA DE PRISIÓN** con la accesoria de inhabilitación del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad, Multa de 520.000 Euros (Quinientos veinte mil €), con arresto personal sustitutorio de dos meses en caso de impago, así como al pago de una ciento treinta y seisava parte de las costas procesales.

APARTADO 32: Debemos absolver y absolvemos libremente y con todos los pronunciamientos favorables al Sr. **JOSÉ MARIA MELLADO ROMERO** del delito continuado de Blanqueo de Capitales, que le imputaban las tres Acusaciones, por retirada de las mismas, quedando sin efecto las medidas cautelares acordadas contra el mismo, y declarando de oficio una ciento treinta y seisava parte de las costas procesales.

APARTADO 33: Debemos absolver y absolvemos libremente y con todos los pronunciamientos favorables a la **SRA. ALEXANDRA SYBILLA SOFIE GRAFIN VON BISMARCK** del delito de **Blanqueo de Capitales**, que le imputan las Acusaciones, en base al tradicional principio jurídico in dubio pro reo, en relación con el principio constitucional de presunción de inocencia consagrado en el art. 24 de la Constitución, quedando sin efecto definitivamente las medidas cautelares acordadas contra la misma, y declarando de oficio una ciento treinta y seisava parte de las costas procesales.

APARTADO 34: Debemos absolver y absolvemos libremente y con todos los pronunciamientos favorables al **SR. IGNACIO GONZÁLEZ SÁNCHEZ-DALP** del delito de **Blanqueo de Capitales**, que le imputan las Acusaciones, en base al tradicional principio jurídico in dubio pro reo, en relación con el principio constitucional de presunción de inocencia consagrado en el art. 24 de la Constitución, quedando sin efecto definitivamente las medidas cautelares acordadas contra el mismo, y declarando de oficio una ciento treinta y seisava parte de las costas procesales.

APARTADO 35: Debemos absolver y absolvemos libremente y con todos los pronunciamientos favorables al **SR. MANUEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ-DALP** del delito de **Blanqueo de Capitales**, que le imputan las Acusaciones, en base al tradicional principio jurídico in dubio pro reo, en relación con el principio constitucional de presunción de inocencia consagrado en el art. 24 de la Constitución, quedando sin efecto definitivamente las medidas cautelares acordadas contra el mismo, y declarando de oficio una ciento treinta y seisava parte de las costas procesales.

APARTADO 36: Debemos absolver y absolvemos al procesado **SR. JEAN LEOPOLD ALFRED FOURNETS** del delito de **Blanqueo de Capitales**, que le imputan las Acusaciones, por extinción de responsabilidad penal por fallecimiento del procesado una vez concluso el juicio oral y antes del dictado de esta sentencia, quedando definitivamente sin efecto las medidas cautelares acordadas contra el mismo, y declarando de oficio una ciento treinta y seisava parte de las costas procesales.

APARTADO 37: Debemos condenar y condenamos al procesado **SR. ALBERTO HÉCTOR PEDRONZO MOREIRO** como responsable en concepto de autor de un delito continuado de **Blanqueo de capitales** en su modalidad de Imprudente, ya definido, a la **PENA DE 16 MESES DE PRISIÓN Y MULTA de 8 millones de Euros (Duplo)**, con arresto personal sustitutorio de 1 mes en caso de impago, con Inhabilitación del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad, así como al pago de una ciento treinta y seisava parte de las costas procesales.

APARTADO 38: Debemos condenar y condenamos al procesado **SR. SABINO FALCONIERI** como responsable en concepto de autor de un delito continuado de **Blanqueo de capitales** en su modalidad de Imprudente, ya definido, a la **PENA DE 16 MESES DE PRISIÓN Y MULTA de 3 millones de Euros (Duplo)**, con arresto personal sustitutorio de 1 mes en caso de impago, con Inhabilitación del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la

condena privativa de libertad, así como al pago de una ciento treinta y seisava parte de las costas procesales.

APARTADO 39: Debemos condenar y condenamos al procesado **SR. PEDRO PEÑA BARRAGÁN** como responsable en concepto de autor de un delito continuado de **Blanqueo de capitales** en su modalidad de Imprudente, ya definido, a la **PENA DE 16 MESES DE PRISIÓN Y MULTA de 1.200.000 € (Duplo)**, con arresto personal sustitutorio de 1 mes en caso de impago, con Inhabilitación del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad, así como al pago de una ciento treinta y seisava parte de las costas procesales.

APARTADO 40: Debemos absolver y absolvemos libremente y con todos los pronunciamientos favorables a la **SRA. MARÍA ROSA JIMENO JIMÉNEZ** del delito continuado de **Blanqueo de Capitales**, que le imputan las Acusaciones, en base al tradicional principio jurídico in dubio pro reo, en relación con el principio constitucional de presunción de inocencia consagrado en el art. 24 de la Constitución, quedando sin efecto definitivamente las medidas cautelares acordadas contra la misma, y declarando de oficio una ciento treinta y seisava parte de las costas procesales

APARTADO 41: Debemos absolver y absolvemos libremente y con todos los pronunciamientos favorables a la **SRA. MARÍA ROCA JIMENO** del delito continuado de **Blanqueo de Capitales**, que le imputaban las tres Acusaciones, por retirada de las mismas, quedando sin efecto las medidas cautelares acordadas contra ella, y declarando de oficio una ciento treinta y seisava parte de las costas procesales.

APARTADO 42: Debemos condenar y condenamos al procesado **SR. ANTONIO JIMENO JIMÉNEZ** como responsable en concepto de autor de un delito continuado de **Blanqueo de capitales**, ya definido, a la **PENA DE 3 AÑOS, 3 MESES Y 1 DÍA DE PRISIÓN** con la accesoria de inhabilitación del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad, **MULTA de 1.200.000 Euros** (un millón doscientos mil €) (Duplo), con arresto personal sustitutorio de 2 meses en caso de impago, así como al pago de una ciento treinta y seisava parte de las costas procesales.

APARTADO 43: Debemos absolver y absolvemos libremente y con todos los pronunciamientos favorables a la **SRA. KARIN MARIKA MATTSON** del delito continuado de Blanqueo de Capitales, que le imputaban inicialmente las tres Acusaciones, por retirada de las mismas, quedando sin efecto las

medidas cautelares acordadas contra ella, y declarando de oficio una ciento treinta y seisava parte de las costas procesales.

APARTADO 44: Debemos condenar y condenamos al procesado SR. CARLOS SÁNCHEZ HERNÁNDEZ como autor criminalmente responsable de:

a) Un delito continuado de **Cohecho** activo para Acto injusto, no realizado, ya definido, sin concurrencia de circunstancias, a la **PENA DE 1 AÑO DE PRISIÓN**, con la accesoria de Inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad, y **MULTA DE DOS MILLONES Y MEDIO DE €** con arresto personal sustitutorio de dos meses en caso de impago.

b) Un delito continuado de **Blanqueo de capitales**, ya definido, a la pena de **3 años, 3 meses y 1 día de Prisión** con la accesoria de inhabilitación del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad y **Multa de 2.200.000 €** (dos millones doscientos mil €) con arresto personal sustitutorio de dos meses en caso de impago.

Con relación a la operación Vente Vacío:

Debemos **condenar y condenamos al Sr. Carlos Sánchez** como responsable en concepto de autor de:

c) Un delito de **Fraude** ya definido, sin concurrencia de circunstancias a la pena de **2 años de prisión**, inhabilitación del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad. Inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 8 años.

d) Un delito de **Prevaricación** administrativa como cooperador necesario a la pena de Inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de **8 años**.

Asimismo debemos **ABSOLVER Y ABSOLVEMOS** al Sr. Carlos Sánchez de los siguientes delitos:

En relación con la operación de Vente Vacío, de

-Un delito de Malversación de caudales públicos.

-Un delito de Apropiación Indebida (carácter alternativo)

En relación con la operación del Edificio Institucional, de:

-Un delito de Prevaricación administrativa.

-Un delito de Tráfico de influencias.

-Un delito de Fraude.

El procesado deberá abonar cuatro ciento treinta y seis partes de las costas procesales, declarándose de oficio ocho ciento treinta y seis partes de las mismas.

APARTADO 45: Debemos condenar y condenamos al procesado SR. ANDRÉS LIÉTOR MARTÍNEZ como autor criminalmente responsable de:

a) Un delito continuado de **Cohecho** activo para Acto injusto, no realizado, ya definido, a la **PENA DE 1 AÑO DE PRISIÓN**, con la accesoria de Inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad, y **MULTA DE DOS MILLONES Y MEDIO DE €** con arresto personal sustitutorio de dos meses en caso de impago.

b) Un delito continuado de **Blanqueo de capitales**, ya definido, a la **PENA DE 3 AÑOS, 3 MESES Y 1 DÍA DE PRISIÓN** con la accesoria de inhabilitación del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad y **Multa de 2.200.000 €** (dos millones doscientos mil €) con arresto personal sustitutorio de dos meses en caso de impago.

Con relación a la operación Vente Vacío:

Debemos **condenar y condenamos al Sr. Liétor Martínez** como responsable en concepto de autor de:

c) Un delito de **Fraude** ya definido, sin concurrencia de circunstancias a la **PENA DE 2 AÑOS DE PRISIÓN**, inhabilitación del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad. Inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 8 años.

d) Un delito de **Prevaricación** administrativa como cooperador necesario a la pena de Inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de **8 años**.

Asimismo debemos **ABSOLVER Y ABSOLVEMOS** al Sr. Liétor Martínez de los siguientes delitos:

En relación con la operación de Vente Vacío, de

-Un delito de Malversación de caudales públicos.

-Un delito de Apropiación Indebida (carácter alternativo)

En relación con la operación del Edificio Institucional, de:

-Un delito de Prevaricación administrativa.

-Un delito de Malversación de caudales públicos.

-Un delito de Apropiación indebida.

El procesado deberá abonar cuatro ciento treinta y seis partes de las costas procesales, declarándose de oficio cinco ciento treinta y seis partes de las mismas.

APARTADO 46: Debemos condenar y condenamos al procesado **SR. JOSÉ ÁVILA ROJAS** concurriendo la circunstancia atenuante analógica de detención irregular, como autor criminalmente responsable de:

a) Un delito continuado de **Cohecho** activo para Acto injusto, no realizado, ya definido, a la **PENA DE 8 MESES DE PRISIÓN**, con la accesoria de Inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad, y **MULTA DE DOS MILLONES Y MEDIO de €** con arresto personal sustitutorio de dos meses en caso de impago.

b) Un delito continuado de **Blanqueo de capitales**, ya definido, a la **PENA DE 3 AÑOS DE PRISIÓN** con la accesoria de inhabilitación del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad y **Multa de 9.000.000 € (nueve millones de €)** con arresto personal sustitutorio de dos meses en caso de impago.

c) Convenios Ávila Rojas

Debemos **ABSOLVER Y ABSOLVEMOS** al Sr. Ávila Rojas de los delitos que en relación a dichos convenios le imputan las Acusaciones particulares, es decir, de:

-Un delito de Fraude.

-Un delito de Malversación de caudales públicos.

-Un delito de Tráfico de influencias.

d) El Sr. Ávila Rojas deberá abonar dos ciento treinta y seisavos partes de las costas procesales, declarándose de oficio tres ciento treinta y seisavos partes de las mismas.

APARTADO 47: Debemos absolver y absolvemos libremente y con todos los pronunciamientos favorables al **SR. MANUEL LORES ROMERO** del delito de **Cohecho activo para acto delictivo** que se le imputa, por prescripción de los hechos que sirven de base a la acusación, quedando sin efecto definitivamente las medidas cautelares acordadas contra el mismo, y declarando de oficio una ciento treinta y seisava parte de las costas procesales

APARTADO 48: Debemos absolver y absolvemos libremente y con todos los pronunciamientos favorables al **SR. FRANCISCO JAVIER ARTECHE TARASCON** del delito de **Cohecho activo para acto delictivo** que se le imputa, por prescripción de los hechos que sirven de base a la acusación, quedando sin efecto definitivamente las medidas cautelares acordadas contra el mismo, y declarando de oficio una ciento treinta y seisava parte de las costas procesales

APARTADO 49: Debemos absolver y absolvemos libremente y con todos los pronunciamientos favorables al **SR. FRANCISCO ZAMBRANA DEL POZO** del delito de **Cohecho activo para acto delictivo** que se le imputa, por prescripción de los hechos que sirven de base a la acusación, quedando sin efecto definitivamente las medidas cautelares acordadas contra el mismo, y declarando de oficio una ciento treinta y seisava parte de las costas procesales

APARTADO 50: Debemos condenar y condenamos al procesado **SR. EUSEBIO SIERRA SÁNCHEZ** como autor criminalmente responsable de:

Un delito continuado de **Cohecho** activo para Acto injusto, no realizado, ya definido, a la **pena mutuamente aceptada** de **6 meses de prisión**, con la accesoria de Inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad, a sustituir por aplicación del art. 88 del Código Penal por la de Multa de 12 meses a razón de una cuota diaria de 10 € (diez €) y **Multa de 45 mil € (cuarenta y cinco mil €)** con arresto personal sustitutorio de 1 mes en caso de impago, así como al pago de una ciento treinta y seisava parte de las costas procesales.

APARTADO 51: Debemos condenar y condenamos al procesado **SR. FIDEL SAN ROMAN MORÁN** como responsable en concepto de autor de:

Un **delito continuado de Cohecho activo** para Acto injusto, no realizado, ya definido, concurriendo las circunstancias atenuantes de detención irregular (analógica) y la atenuante de confesión analógica a la **PENA DE 6 MESES DE PRISIÓN** sustituida por una Multa de 12 meses con una cuota diaria de 10 € y **Multa de 750.000 € (setecientos cincuenta mil €)** con arresto personal sustitutorio de 1 mes en caso de impago, así como al pago de una ciento treinta y seisava parte de las costas procesales.

Asimismo debemos **Absolver y Absolvemos libremente** y con todos los pronunciamientos favorables al citado procesado del **delito continuado de Blanqueo de Capitales** que le imputan las Acusaciones, en base al tradicional principio jurídico in dubio pro reo, en relación con el principio constitucional de presunción de inocencia consagrado en el art. 24 de la Constitución, y declarando de oficio una ciento treinta y seisava parte de las costas procesales.

APARTADO 52: Debemos condenar y condenamos al procesado **SR. JESÚS RUIZ CASADO** como responsable en concepto de autor, sin concurrencia de circunstancias de:

a) Un **delito continuado de Cohecho activo** para acto injusto ya definido, a la **PENA DE 1 AÑO DE PRISIÓN** con la accesoria de Inhabilitación del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de

libertad y **MULTA DE DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL €** con arresto personal sustitutorio de dos meses en caso de impago, y

b) Un **delito de Fraude** en relación con la suscripción del Convenio de Guadaiza, ya definido, a la **PENA DE DE 2 AÑOS de PRISIÓN**, con la accesoria de inhabilitación del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad. Inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 8 años.

c) Asimismo debemos **ABSOLVER** y le **ABSOLVEMOS** del delito de Malversación de caudales públicos también imputado por las Acusaciones, en base al tradicional principio jurídico in dubio pro reo en relación con el principio constitucional de presunción de inocencia consagrado en el art. 24 de la Constitución.

d) Deberá abonar dos ciento treinta y seisavas partes de las costas procesales, declarando de oficio una ciento treinta y seisava parte de las mismas.

APARTADO 53: Debemos condenar y condenamos al procesado **SR. JENARO BRIALES NAVARRETE** como responsable en concepto de autor, sin concurrencia de circunstancias de:

a) Un **delito continuado de Cohecho activo** para acto injusto, ya definido, a la **PENA DE 1 AÑO DE PRISIÓN** con la accesoria de Inhabilitación del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad y **MULTA DE DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL €** arresto personal sustitutorio de dos meses en caso de impago, y

b) Un **delito de Fraude** en relación con la suscripción del Convenio de Guadaiza, ya definido, a la **PENA DE DE 2 AÑOS de PRISIÓN**, con la accesoria de inhabilitación del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad. Inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 8 años.

c) Asimismo debemos **ABSOLVER** y le **ABSOLVEMOS** del **delito de Malversación de caudales públicos** también imputado por las Acusaciones, en base al tradicional principio jurídico in dubio pro reo en relación con el principio constitucional de presunción de inocencia consagrado en el art. 24 de la Constitución.

d) Deberá abonar dos ciento treinta y seisavas partes de las costas procesales, declarando de oficio una ciento treinta y seisava parte de las mismas.

APARTADO 54: Debemos condenar y condenamos al procesado **SR. FRANCISCO GARCÍA LEBRÓN** como responsable en concepto de autor, sin concurrencia de circunstancias de:

a) Un **delito continuado de Cohecho activo** para acto injusto ya definido, a la **PENA DE 1 AÑO DE PRISIÓN** con la accesoria de Inhabilitación del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad y **MULTA DE DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL €**, con arresto personal sustitutorio de dos meses en caso de impago, y

b) Un **delito de Fraude** en relación con la suscripción del Convenio de Guadaiza, ya definido, a la **PENA DE DE 2 AÑOS de PRISIÓN**, con la accesoria de inhabilitación del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad. Inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 8 años.

c) Asimismo debemos **absolver** y le **Absolvemos** del **delito de Malversación de caudales públicos** también imputado por las Acusaciones, en base al tradicional principio jurídico in dubio pro reo en relación con el principio constitucional de presunción de inocencia consagrado en el art. 24 de la Constitución.

d) Deberá abonar dos ciento treinta y seisavos partes de las costas procesales, declarando de oficio una ciento treinta y seisava parte de las mismas.

APARTADO 55: Debemos absolver y absolvemos libremente y con todos los pronunciamientos favorables al **SR. JOSÉ ANDRÉS LEÓN RULL** de los delitos de **Cohecho activo para acto delictivo, Fraude y Malversación de caudales públicos**, ya definidos, que le imputan, las Acusaciones, en base al tradicional principio jurídico in dubio pro reo, en relación con el principio constitucional de presunción de inocencia consagrado en el art. 24 de la Constitución, quedando sin efecto definitivamente las medidas cautelares acordadas contra el mismo, y declarando de oficio una ciento treinta y seisava parte de las costas procesales

APARTADO 56: Debemos absolver y absolvemos libremente y con todos los pronunciamientos favorables al **SR. GONZALO FERNÁNDEZ-CASTAÑO ELDUAYEN** de los **delitos de Cohecho, Malversación de caudales públicos** o alternativamente de Apropiación indebida que le imputan las Acusaciones, en base al tradicional principio constitucional de presunción de inocencia consagrado en el art. 24 de la Constitución, quedando sin efecto definitivamente las medidas cautelares acordadas contra el mismo, y declarando de oficio tres ciento treinta y seisavas partes de las costas procesales

APARTADO 57: Debemos condenar y condenamos al procesado **SR. RAFAEL GÓMEZ SÁNCHEZ** como responsable en concepto de autor de un delito de **Cohecho** activo para Acto injusto, no realizado ya definido, concurriendo la atenuante analógica de detención irregular, a la **PENA DE 6**

MESES DE PRISIÓN sustituida por Multa de 12 meses con una cuota diaria de 10 Euros, **Multa de 150.000 € (ciento cincuenta mil €)** con arresto personal sustitutorio de 1 mes en caso de impago, así como al pago de una ciento treinta y seisava parte de las costas procesales.

Asimismo debemos **Absolver** y le **Absolvemos** del delito de **Prevaricación** imputado por las Acusaciones particulares en relación con las operaciones realizadas por la entidad Arenal 2000, declarando de oficio una ciento treinta y seisava parte de las costas procesales.

APARTADO 58: Debemos absolver y absolvemos libremente y con todos los pronunciamientos favorables al **SR. TOMÁS OLIVO LÓPEZ** del delito continuado de Cohecho activo para acto delictivo, que le imputan, las Acusaciones, en base al tradicional principio jurídico in dubio pro reo, en relación con el principio constitucional de presunción de inocencia consagrado en el art. 24 de la Constitución, quedando sin efecto definitivamente las medidas cautelares acordadas contra el mismo, y declarando de oficio una ciento treinta y seisava parte de las costas procesales.

APARTADO 59: Debemos condenar y condenamos al procesado **SR. ENRIQUE VENTERO TERLEIRA** como autor criminalmente responsable de un delito de **Cohecho Activo** para Acto injusto, no realizado, ya definido, sin concurrencia de circunstancias, a la **PENA DE 8 MESES DE PRISIÓN**, con la accesoria de Inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad, **Multa de 300.000 €** (Trescientos mil Euros) con arresto personal sustitutorio de 2 meses en caso de impago, así como al pago de una ciento treinta y seisava parte de las costas procesales.

APARTADO 60: Debemos absolver y absolvemos libremente y con todos los pronunciamientos favorables al **SR. CRISTOBAL PEÑARROYA SÁNCHEZ** del delito de **Cohecho activo** para acto delictivo, que le imputan, las Acusaciones, en base al tradicional principio jurídico in dubio pro reo, en relación con el principio constitucional de presunción de inocencia consagrado en el art. 24 de la Constitución, quedando sin efecto definitivamente las medidas cautelares acordadas contra el mismo, y declarando de oficio una ciento treinta y seisava parte de las costas procesales.

APARTADO 61: Debemos condenar y condenamos al procesado **SR. ISMAEL PÉREZ PEÑA** como responsable en concepto de autor y por conformidad de los hechos, de los presentes delitos y a las siguientes penas:

a) Por un delito de **Cohecho Activo para acto injusto** a las **PENAS DE NUEVE MESES DE PRISIÓN**, con la accesoria de inhabilitación para el derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, a sustituir por aplicación

del art. 88 del Código Penal por la pena de de dieciocho meses de multa a razón de una cuota diaria de 10 €, con responsabilidad por impago del art. 53 del Código Penal; **MULTA DE 200.000 €** (doscientos mil Euros) con una responsabilidad personal en caso de impago de un mes, y costas, como autor de un delito continuado de cohecho activo para acto injusto, del art. 423.2º del Código Penal, en relación con el art. 420 del Código Penal y 74 del mismo texto legal.

b) Por un delito de **alteración del precio de subastas públicas** a la **PENA DE UN AÑO DE PRISIÓN**, con la accesoria de inhabilitación para el derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, a sustituir por aplicación a el art. 88 del Código Penal por la pena de dos años de multa a razón de una cuota diaria de 10 €, con responsabilidad por impago del art. 53 del Código Penal; multa de doce meses, con una cuota diaria de 10 €, e inhabilitación especial para licitar en subastas judiciales y para contratar con las administraciones públicas por tres años.

c) Un delito de **Malversación de caudales públicos** a la pena de 3 meses de Multa a razón de una cuota diaria de 10 € con responsabilidad por impago de 1 mes.

d) Un delito de **Falsedad documental** ya definido a la **PENA DE SEIS MESES DE PRISIÓN**, con la accesoria de inhabilitación para el derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, a sustituir por aplicación del art. 88 del Código Penal por la pena de doce meses de multa a razón de una cuota diaria de 10 €. Así como al pago de cuatro ciento treinta y seisavas partes de las costas procesales.

APARTADO 62: Debemos absolver y absolvemos libremente y con todos los pronunciamientos favorables al **SR. JOSÉ MARÍA ENRÍQUEZ GARCÍA** de los delitos de Cohecho activo para acto delictivo, de carácter continuado, y un delito de Blanqueo de Capitales, que le imputan, las Acusaciones, en base al tradicional principio jurídico in dubio pro reo, en relación con el principio constitucional de presunción de inocencia consagrado en el art. 24 de la Constitución, quedando sin efecto definitivamente las medidas cautelares acordadas contra el mismo, y declarando de oficio una ciento treinta y seisava parte de las costas procesales.

APARTADO 63: Debemos condenar y condenamos al procesado **SR. GIOVANNI PIERO MONTALDO** como autor criminalmente responsable de un delito de Cohecho activo para Acto injusto, no realizado, ya definido, a la **PENA DE 8 MESES DE PRISIÓN**, con la accesoria de Inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad, y **Multa de 150.000 €** (ciento cincuenta mil €) con arresto personal sustitutorio de dos meses en caso de impago, así como al pago de una doscientas treinta y seisava parte de las costas procesales.

APARTADO 64: Debemos condenar y condenamos al procesado **SR. JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ DE CALDAS** como autor criminalmente responsable de un **delito de Cohecho activo** para Acto injusto, no realizado, ya definido, a la **PENA DE 8 MESES DE PRISIÓN**, con la accesoria de Inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad, y **Multa de 30.000 €** (Treinta mil €) con arresto personal sustitutorio de dos meses en caso de impago, así como al pago de una doscientas treinta y seisava parte de las costas procesales.

APARTADO 65: Debemos condenar y condenamos al procesado **SR. MIGUEL LÓPEZ BENJUMEA** como autor criminalmente responsable de un **delito de Cohecho activo** para Acto injusto, no realizado, ya definido, a la **PENA DE 8 MESES DE PRISIÓN**, con la accesoria de Inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad, y **Multa de 30.000 €** (Treinta mil €) con arresto personal sustitutorio de dos meses en caso de impago, así como al pago de una doscientas treinta y seisava parte de las costas procesales.

APARTADO 66: Debemos condenar y condenamos al procesado **SR. MASSIMO FILIPPA** como autor criminalmente responsable de:

a) un delito continuado de **Cohecho activo para Acto injusto**, no realizado, ya definido, sin concurrencia de circunstancias a la **PENA DE 1 AÑO DE PRISIÓN**, con la accesoria de Inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad, y **Multa de 1 millón de €** con arresto personal sustitutorio de dos meses en caso de impago,

b) un **delito continuado de Blanqueo de capitales**, ya definido, a la **PENA DE 3 AÑOS, 3 MESES Y 1 DÍA DE PRISIÓN** con la accesoria de inhabilitación del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad, **Multa de 2 millones de €**, así como al pago de una doscientas treinta y seisava parte de las costas procesales.

APARTADO 67: Debemos absolver y absolvemos libremente y con todos los pronunciamientos favorables al **SR. ANTONIO ABRIL CUMPIAN** del delito continuado de Blanqueo de Capitales, que le imputan las tres Acusaciones, quedando sin efecto las medidas cautelares acordadas contra el mismo, y declarando de oficio una ciento treinta y seisava parte de las costas procesales correspondientes a este procesado.

APARTADO 68: Debemos absolver y absolvemos libremente y con todos los pronunciamientos favorables al **SR. EDUARDO ABRIL CUMPIAN** del delito continuado de Blanqueo de Capitales, que le imputan las tres Acusaciones, quedando sin efecto las medidas cautelares acordadas contra el mismo, y declarando de oficio una ciento treinta y seisava parte de las costas procesales.

APARTADO 69: Debemos absolver y absolvemos libremente y con todos los pronunciamientos favorables al **SR. SERGIO GILBERT GARCÍA** del delito continuado de Blanqueo de Capitales, que le imputan las tres Acusaciones, quedando sin efecto las medidas cautelares acordadas contra el mismo, y declarando de oficio una ciento treinta y seisava parte de las costas procesales correspondientes a este procesado.

APARTADO 70: Debemos condenar y condenamos a la procesada **SRA. MARIA SOLEDAD YAGÜE REYES** como autora criminalmente responsable de un delito continuado de **Cohecho** pasivo para Acto injusto, no realizado, ya definido, sin concurrencia de circunstancias, a la **PENA DE 2 AÑOS de prisión**, con la accesoria de Inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad, Inhabilitación especial para el desempeño de empleo o cargo público por tiempo de 5 años, **Multa de 2 millones de €** con arresto personal sustitutorio de 2 meses en caso de impago.

•Operación Portillo

Condenamos a la Sra. Yagüe Reyes como autora criminalmente responsable de un delito de **Cohecho** pasivo para acto injusto, no realizado, ya definido a la **PENA DE 1 AÑO DE PRISIÓN**, con la accesoria de Inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad, Inhabilitación especial para el desempeño de empleo o cargo público por tiempo de 4 años, **Multa de 300.000 €** con arresto personal sustitutorio de 2 meses en caso de impago.

A efectos punitivos, esta pena de prisión queda embebida en la pena del delito continuado de cohecho.

• Operaciones con Ismael Pérez Peña

a) Condenamos a la Sra. Yagüe Reyes como responsable en concepto de autora de un delito de **Malversación** de caudales o efectos públicos, por cambio de destino público de las mismas (Art. 433 CP.) a la pena de **9 MESES DE MULTA** con una cuota diaria de 10 € y la de Inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 18 meses.

b) Asimismo la condenamos como autora de un delito de **Alteración de Precios** en subasta o concurso público, ya definido, a la **PENA DE 2 AÑOS DE**

PRISIÓN y Multa de 18 meses con una cuota diaria de 10 €, así como inhabilitación especial para licitar en subastas judiciales durante 4 años.

c) Le absolvemos del delito de **Prevaricación** que por estos hechos se le imputan.

•**Convenio Aifos (Guadaiza)**

a) Condenamos a la Sra. Yagüe como autora de un delito de **Fraude** en relación con el Convenio de Guadaiza con la entidad Aifos a la **PENA DE 2 AÑOS DE PRISIÓN**, con la accesoria de Inhabilitación del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y la de Inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 8 años.

b) Asimismo le absolvemos del delito de **Malversación** de caudales públicos que por estos hechos le imputan las Acusaciones.

•**Permuta Edificio Institucional**

Así mismo debemos **absolver y absolvemos** a la Sra. Yagüe Reyes de los distintos delitos imputados en referencia a la operación

Concretamente:

- De un delito de Prevaricación del art. 404 del C.P.
- De un delito de Malversación de caudales públicos del art. 432 del C.P.
- De un delito de Apropiación indebida cometido por Funcionaria público de los art. 252, 249, 250 y 438 del C.P.

•**Convenio Llorca**

Absolvemos a la Sra. Yagüe Reyes de los tres delitos que por estos Convenios le imputan las Acusaciones, esto es, de:

- Un delito continuado de Prevaricación
- Un delito continuado de Fraude en concurso con
- Un delito continuado de Malversación de Caudales públicos.

•**Convenios Construcciones Salamanca**

Asimismo **absolvemos** a la Sra. Yagüe de los delitos que por estos Convenios, le imputan las Acusaciones, esto es, de

- Un delito de Fraude
- Un delito de Malversación

•**Convenio Arenal 2000**

Absolvemos a la Sra. Yagüe del delito de Prevaricación administrativa que por estos hechos le imputaban las Acusaciones.

•**Silencio administrativo positivo**

Absolvemos a la Sra. Yagüe del delito de Prevaricación que en relación a los certificados de silencio administrativo positivo emitía el Secretario Municipal y se aceptaban por las Juntas de Gobierno del Ayuntamiento.

• **Costas**

La Sra. Yagüe deberá abonar cinco ciento treinta y seisavos partes de las costas procesales, declarándose de oficio doce ciento treinta y seisavos partes de las mismas.

APARTADO 71: Debemos condenar y condenamos a la procesada **SRA. ISABEL GARCÍA MARCOS** como autora criminalmente responsable sin concurrencia de circunstancias de:

a) Un delito continuado de **Cohecho** pasivo para Acto injusto, no realizado, ya definido, a la **PENA DE 2 AÑOS DE PRISIÓN**, con la accesoria de Inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad, Inhabilitación especial para el desempeño de empleo o cargo público por tiempo de 6 años, **Multa de 700.000 €** con arresto personal sustitutorio de 2 meses en caso de impago.

b) Asimismo la condenamos como autora de un delito de **Alteración de precio de concursos y subastas públicas**, ya definido, sin concurrencia de circunstancias a la **PENA DE DOS AÑOS DE PRISIÓN**, con la accesoria de inhabilitación de cargo público, Multa de 18 Meses con una cuota diaria de 10 € e Inhabilitación especial para licitar en subastas judiciales.

Así mismo debemos Absolver y absolvemos a la citada procesada de los distintos delitos imputados en referencia a la operación denominada Permuta del Edificio Institucional.

Concretamente:

-De un delito de Prevaricación del art. 404 del C.P.

-De un delito de Malversación de caudales públicos del art. 432 del C.P.

-De un delito de Apropiación indebida cometido por Funcionario público de los arts. 252, 249,250 y 438 del Código Penal.

Convenios Llorca:

Asimismo Absolvemos a la citada procesada del delito de Prevaricación Administrativa tipificado en el art. 404 del Código Penal e imputado por las

Acusaciones particulares en relación a la aprobación de los llamados Convenios Llorca.

La procesada deberá abonar dos ciento treinta y seisavos partes de las costas procesales, declarando de oficio las cuatro ciento treinta y seisavos partes restantes de las costas procesales.

APARTADO 72: Debemos condenar y condenamos al procesado **SR. JOSÉ ANTONIO JAÉN POLONIO** como autor criminalmente responsable de un delito continuado de **Cohecho pasivo** para Acto injusto, no realizado, ya definido concurriendo la circunstancia atenuante analógica de detención irregular, a la **PENA DE UN AÑO Y 6 MESES DE PRISIÓN**, con la accesoria de Inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad, Inhabilitación especial para el desempeño de empleo o cargo público por tiempo de 4 años y 6 meses, **Multa de 120.000 €** (ciento veinte mil €) con arresto personal sustitutorio de dos meses en caso de impago, así como al pago de una ciento treinta y seisava parte de las costas procesales.

Así mismo debemos Absolver y absolvemos al citado procesado de los distintos delitos imputados en referencia a la operación denominada Permuta del Edificio Institucional.

Concretamente:

-De un delito de Prevaricación del art. 404 del C.P.

-De un delito de Malversación de caudales públicos del art. 432 del C.P.

-De un delito de Apropiación indebida cometido por Funcionario público de los arts. 252, 249, 250 y 438 del Código Penal, declarando de oficio tres doscientas treinta y sieteavos partes de las costas procesales.

APARTADO 73: Debemos condenar y condenamos al procesado **SR. PEDRO FRANCISCO PÉREZ SALGADO** como autor criminalmente responsable de un **delito continuado de Cohecho pasivo** para Acto injusto, no realizado, ya definido, sin concurrencia de circunstancias a la **PENA DE 2 AÑOS DE PRISIÓN**, con la accesoria de Inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad, Inhabilitación especial para el desempeño de empleo o cargo público por tiempo de 5 años, **Multa de 84.000 €** (ochenta y cuatro mil €) con arresto personal sustitutorio de dos meses en caso de impago, así como al pago de una doscientas treinta y sieteava parte de las costas procesales.

Así mismo debemos Absolver y absolvemos al citado procesado de los distintos delitos imputados en referencia a la operación denominada Permuta del Edificio Institucional.

Concretamente:

-De un delito de Prevaricación del art. 404 del C.P.

-De un delito de Malversación de caudales públicos del art. 432 del C.P.

-De un delito de Apropiación indebida cometido por Funcionario público de los arts. 252, 249, 250 y 438 del Código Penal, declarando de oficio tres doscientas treinta y sieteavadas partes de las costas procesales.

Convenios Llorca:

Asimismo Absolvemos al citado procesado del delito de Prevaricación Administrativa tipificado en el art. 404 del Código Penal e imputado por las Acusaciones particulares en relación a la aprobación de los llamados Convenios Llorca, declarando de oficio cuatro doscientas treinta y sieteavadas partes de las costas procesales.

APARTADO 74: Debemos condenar y condenamos al procesado SR. PEDRO TOMÁS REÑONES CREGO como autor criminalmente responsable de un **delito continuado de Cohecho pasivo** para Acto injusto, no realizado, ya definido, sin concurrencia de circunstancias, a la **PENA DE 2 AÑOS DE PRISIÓN**, con la accesoria de Inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad, Inhabilitación especial para el desempeño de empleo o cargo público por tiempo de 5 años, **Multa de 320.000 €** con arresto personal sustitutorio de dos meses en caso de impago.

•Con relación a la Operación Vente Vacio:

Debemos condenar y condenamos al citado procesado como autor de un delito de **Fraude**, ya definido, a la **PENA DE 2 AÑOS DE PRISIÓN**, inhabilitación del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad. Inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 8 años.

Lo condenamos también como autor de un delito de **Prevaricación** administrativa a la pena de 8 años de Inhabilitación especial para empleo o cargo público.

Asimismo Absolvemos al citado procesado del delito de Malversación de caudales públicos que respecto a esta operación de permuta le imputan las Acusaciones.

Así mismo debemos Absolver y absolvemos al citado procesado de los distintos delitos imputados en referencia a la operación de permuta del Edificio Institucional

Concretamente:

-De un delito de Prevaricación del art. 404 del C.P.

-De un delito de Malversación de caudales públicos del art. 432 del C.P.

-De un delito de Apropiación indebida cometido por Funcionario público de los arts. 252, 249, 250 y 438 del Código Penal.

•Convenios Llorca

Asimismo Absolvemos al citado procedo del delito de Prevaricación Administrativa tipificado en el art. 404 del Código Penal e imputado por las Acusaciones particulares en relación a la aprobación de los llamados Convenios Llorca.

El Sr. Reñones deberá abonar tres ciento treinta y seisavas partes de las costas procesales, declarándose de oficio cinco ciento treinta y seisavas partes de las mismas.

APARTADO 75: Debemos condenar y condenamos al procesado SR. VICENTE MANCILES HIGUERO como autor criminalmente responsable de un **delito continuado de Cohecho pasivo** para Acto injusto, no realizado, ya definido, sin concurrencia de circunstancias, a la **PENA DE 2 AÑOS DE PRISIÓN**, con la accesoria de Inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad, Inhabilitación especial para el desempeño de empleo o cargo público por tiempo de 5 años, **Multa de 120.000 €** con arresto personal sustitutorio de dos meses en caso de impago, así como al pago de una ciento treinta y seisava parte de las costas procesales.

Así mismo debemos Absolver y absolvemos al citado procesado de los distintos delitos imputados en referencia a la operación denominada Permuta del Edificio Institucional.

Concretamente:

-De un delito de Prevaricación del art. 404 del C.P.

-De un delito de Malversación de caudales públicos del art. 432 del C.P.

-De un delito de Apropiación indebida cometido por Funcionario público de los arts. 252, 249, 250 y 438 del Código Penal, declarando de oficio tres ciento treinta y sieteavas partes de las costas procesales.

APARTADO 76: Debemos condenar y condenamos a la procesada SRA. MARÍA DEL CARMEN REVILLA FERNÁNDEZ como autora criminalmente responsable de un **delito continuado de Cohecho pasivo** para Acto injusto, no realizado, ya definido sin concurrencia de circunstancias, a la **PENA DE 2 AÑOS DE PRISIÓN**, con la accesoria de Inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad, Inhabilitación especial para el desempeño de empleo o cargo público por tiempo de 5 años, **Multa de 90.000 €** con arresto personal sustitutorio de 2 meses en caso de impago, así como al pago de una doscientos treinta y seisava parte de las costas procesales.

Así mismo debemos Absolver y **absolvemos** a la citada procesada de los distintos delitos imputados en referencia a la operación denominada Permuta del Edificio Institucional.

Concretamente:

- De un delito de Prevaricación del art. 404 del C.P.
- De un delito de Malversación de caudales públicos del art. 432 del C.P.
- De un delito de Apropiación indebida cometido por Funcionario público de los arts. 252, 249, 250 y 438 del Código Penal.

•Convenios Llorca

Asimismo Absolvemos a la citada procesada del delito de Prevaricación Administrativa tipificado en el art. 404 del Código Penal e imputado por las Acusaciones particulares en relación a la aprobación de los llamados Convenios Llorca, declarando de oficio cuatro ciento treinta y seisavos partes de las costas procesales.

APARTADO 77: Debemos condenar y condenamos a la procesada **SRA. MARÍA BELÉN CARMONA DE LEÓN** como autora criminalmente responsable de un **delito continuado de Cohecho pasivo** para Acto injusto, no realizado, ya definido, sin concurrencia de circunstancias, a la **PENA DE 2 AÑOS DE PRISIÓN**, con la accesoría de Inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad, Inhabilitación especial para el desempeño de empleo o cargo público por tiempo de 5 años, **Multa de 72.000 €** con arresto personal sustitutorio de dos meses en caso de impago, así como al pago de una ciento treinta y seisava parte de las costas procesales.

APARTADO 78: Debemos condenar y condenamos al procesado **SR. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ GARROSA** como autor criminalmente responsable de un **delito continuado de Cohecho pasivo** para Acto injusto, no realizado, ya definido sin concurrencia de circunstancias, a la **PENA DE 2 AÑOS DE PRISIÓN**, con la accesoría de Inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad, Inhabilitación especial para el desempeño de empleo o cargo público por tiempo de 5 años, **Multa de 72.000 € (setenta y dos mil €)** con arresto personal sustitutorio de dos meses en caso de impago.

•Con relación a la Operación Vente Vacío:

Debemos condenar y condenamos al citado procesado como autor de un delito de **Fraude**, ya definido, a la pena de **2 años de prisión**, inhabilitación del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad, Inhabilitación Especial para empleo o cargo público por 8 años y al pago de dos ciento treinta y seisavos partes de las costas procesales.

Asimismo **Absolvemos** al citado procesado del delito de Malversación de caudales públicos que respecto a esta operación de permuta le imputan las Acusaciones, declarando de oficio una ciento treinta y seisava parte de las costas procesales.

APARTADO 79: Debemos condenar y condenamos a la procesada **SRA. MARÍA JOSÉ LANZAT POZO** como autora criminalmente responsable de un **delito continuado de Cohecho pasivo** para Acto injusto, no realizado, ya definido, sin concurrencia de circunstancias, a la pena de **2 años de prisión**, con la accesoria de Inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad, Inhabilitación especial para el desempeño de empleo o cargo público por tiempo de 5 años, **Multa de 48.000 € (cuarenta y ocho mil €)** con arresto personal sustitutorio de dos meses en caso de impago, así como al pago de una ciento treinta y seisava parte de las costas procesales.

APARTADO 80: Debemos absolver y Absolvemos libremente y con todos los pronunciamientos favorables al **SR. ANTONIO LUQUE PANCORBO** del **delito de Cohecho pasivo**, que le imputan, las Acusaciones, en base al tradicional principio jurídico in dubio pro reo, en relación con el principio constitucional de presunción de inocencia consagrado en el art. 24 de la Constitución, quedando sin efecto definitivamente las medidas cautelares acordadas contra el mismo, y declarando de oficio una ciento treinta y seisava parte de las costas procesales.

APARTADO 81: Debemos condenar y condenamos al procesado **SR. RAFAEL GONZÁLEZ CARRASCO** como autor criminalmente responsable de un **delito continuado de Cohecho pasivo** para Acto injusto, no realizado, ya definido, sin concurrencia de circunstancias, a la **PENA DE 2 AÑOS DE PRISIÓN**, con la accesoria de Inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad, Inhabilitación especial para el desempeño de empleo o cargo público por tiempo de 5 años, **Multa de 88.000 € (ochenta y ocho mil €)** con arresto personal sustitutorio de dos meses en caso de impago.

•Con relación a la Operación Vente Vacío:

Debemos condenar y condenamos al citado procesado como autor de un delito de **Fraude**, ya definido, a la pena de **2 años de prisión**, inhabilitación del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad, Inhabilitación para cargo público por 8 años y al pago del dos ciento treinta y seisavas partes de las costas procesales.

Asimismo **Absolvemos** al citado procesado del delito de Malversación de caudales públicos que respecto a esta operación de permuta le imputan las

Acusaciones, declarando de oficio una ciento treinta y seisava parte de las costas procesales.

APARTADO 82: Debemos condenar y condenamos al procesado **SR. RAFAEL CALLEJA VILLACAMPA** como autor criminalmente responsable de un **delito continuado de Cohecho pasivo** para Acto injusto, no realizado, ya definido, sin concurrencia de circunstancias, a la **PENA DE 2 DE PRISIÓN**, con la accesoria de Inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad, Inhabilitación especial para el desempeño de empleo o cargo público por tiempo de 5 años, **Multa de 380.000 € (Trescientos ochenta mil €)** con arresto personal sustitutorio de dos meses en caso de impago, así como al pago de una ciento treinta y seisava parte de las costas procesales.

•Convenios Llorca

Asimismo **Absolvemos** al citado procesado del delito de Prevaricación Administrativa tipificado en el art. 404 del Código Penal e imputado por las Acusaciones particulares en relación a la aprobación de los llamados Convenios Llorca, declarando de oficio una ciento treinta y seisava parte de las costas procesales.

APARTADO 83: Debemos condenar y condenamos al procesado **SR. EMILIO JORRIN GESTAL** como autor criminalmente responsable de un **delito continuado de Cohecho pasivo** para Acto injusto, no realizado, ya definido, sin concurrencia de circunstancias, a la **PENA DE 2 DE PRISIÓN**, con la accesoria de Inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad, Inhabilitación especial para el desempeño de empleo o cargo público por tiempo de 5 años, **Multa de 54.000 € (Cincuenta y cuatro mil €)** con arresto personal sustitutorio de dos meses en caso de impago, así como al pago de una ciento treinta y seisava parte de las costas procesales.

APARTADO 84: Debemos absolver y Absolvemos libremente y con todos los pronunciamientos favorables al **SR. MIGUEL JIMENEZ GUERRA** del delito de Cohecho pasivo, que le imputaban, las Acusaciones, y respecto del que las tres han retirado la acusación, quedando sin efecto definitivamente las medidas cautelares acordadas contra el mismo, y declarando de oficio una ciento treinta y seisava parte de las costas procesales.

APARTADO 85: Debemos condenar y condenamos al procesado **SR. JULIÁN FELIPE MUÑOZ PALOMO** como responsable en concepto de autor de:

a) Un delito de **Fraude** ya definido, sin concurrencia de circunstancias, y relativo a la operación de Vente Vacío a la **PENA DE 2 AÑOS DE PRISIÓN** con la accesoria de inhabilitación del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena privativa de libertad, e Inhabilitación especial para empleo o cargo público por 8 años.

b) Un delito de **Prevaricación** administrativa, ya definido, sin concurrencia de circunstancias, a la pena de Inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 8 años.

Asimismo debemos de absolverle y le **Absolvemos** de los siguientes delitos:

- De un delito continuado de cohecho pasivo para acto delictivo.
- De un delito de Malversación de caudales públicos referente a la operación Vente Vacío.
- De un delito de Apropiación indebida en relación con dicha operación, propuesta con carácter alternativo.
- De sendos delitos de Fraude y Malversación relativos a las operaciones de Crucero Banús, La Gitana y Cortijos la Ventilla.
- De un delito de Prevaricación en relación con la operación Francisco Norte.

El Sr. Muñoz Palomo abonará dos ciento treinta y seisavos partes de las costas procesales, declarándose de oficio diez ciento treinta y seisavos partes de las mismas.

APARTADO 86: Debemos condenar y condenamos al procesado **SR. RAFAEL DEL POZO IZQUIERDO** como autor criminalmente responsable de un **delito de Cohecho pasivo** para Acto injusto, no realizado, ya definido, sin concurrencia de circunstancias, a la **PENA DE 18 MESES DE PRISIÓN**, con la accesoria de Inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad, Inhabilitación especial para el desempeño de empleo o cargo público por tiempo de 5 años, **Multa de 120.000 € (ciento veinte mil €)** con arresto personal sustitutorio de dos meses en caso de impago, así como al pago de una ciento treinta y seisava parte de las costas procesales.

Asimismo, debemos absolver y **Absolvemos** al citado procesado Sr. del Pozo Izquierdo de los dos delitos restantes imputados, el de Tenencia ilícita de Armas y el de contra la Administración de Justicia (por omisión del deber de perseguir delitos) por aplicación del tradicional principio jurídico in dubio pro reo, declarando de oficio dos ciento treinta y seisavos partes de las costas procesales.

APARTADO 87: Debemos condenar y condenamos al procesado **SR. LEOPOLDO BARRANTES CONDE** como autor criminalmente responsable de un **delito continuado de Cohecho pasivo** para Acto injusto, no realizado, ya

definido, sin concurrencia de circunstancias, a la **PENA DE 18 MESES DE PRISIÓN**, con la accesoria de Inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad, Inhabilitación especial para el desempeño de empleo o cargo público por tiempo de 4 años, **Multa de 36.000 € (Treinta y seis mil €)** con arresto personal sustitutorio de dos meses en caso de impago, así como al pago de una ciento treinta y seisava parte de las costas procesales.

Asimismo, le **absolvemos** del delito de Prevaricación que por la emisión de certificados de silencio administrativo positivo le vienen imputando las Acusaciones particulares, declarando de oficio una ciento treinta y seisava parte de las costas procesales.

APARTADO 88: Debemos absolver y Absolvemos libremente y con todos los pronunciamientos favorables al **SR. JAVIER PÉREZ VILLENA** del delito de Falsedad documental, que le imputaban, las Acusaciones, y respecto del que en trámite de conclusiones han retirado la acusación, quedando sin efecto definitivamente las medidas cautelares acordadas contra el mismo, y declarando de oficio una ciento treinta y seisava parte de las costas procesales.

APARTADO 89: Debemos condenar y condenamos por expresa conformidad de las partes al procesado **SR. CARMELO ARMENTA RODRIGUEZ** como responsable en concepto de autor de un delito de **Falsedad documental**, ya definido, sin concurrencia de circunstancias, a la pena mutuamente aceptada de **6 MESES DE PRISIÓN** con la accesoria de inhabilitación del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, a sustituir por aplicación del art. 88 del Código Penal por la pena de 12 meses de multa con una cuota diaria de 10 €, con responsabilidad por impago del art. 53 de dicho Cuerpo Legal; y Multa de 6 meses con una cuota diaria de 10 €, así como al pago de una ciento treinta y seisava parte de las costas procesales.

APARTADO 90: Debemos absolver y Absolvemos libremente y con todos los pronunciamientos favorables al **SR. MORA IGEÑO** de los delitos de Fraude y Malversación de caudales públicos que le imputan las Acusaciones por extinción de la responsabilidad penal por fallecimiento del procesado una vez concluido el juicio oral y antes del dictado de esta sentencia, quedando sin efecto definitivamente las medidas cautelares acordadas contra el mismo, y declarando de oficio dos ciento treinta y seisava parte de las costas procesales.

APARTADO 91: Debemos condenar y condenamos a la procesada **SRA. MARÍA LUISA ALCALÁ DUARTE** como responsable en concepto de autora de:

a) Un delito de **Prevaricación** administrativa, ya definido, sin concurrencia de circunstancias, a la **PENA DE 8 AÑOS** de Inhabilitación especial para empleo o cargo público.

b) Un delito de **Fraude**, ya definido sin concurrencia de circunstancias, a la pena de **2 AÑOS DE PRISIÓN** con la accesoria de inhabilitación del derecho de sufragio pasivo durante la condena privativa de libertad, Inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 8 años, así como al pago de dos ciento treinta y seisavos partes de las costas procesales.

Asimismo debemos Absolver y **Absolvemos** a la citada procesada de los delitos de Malversación de caudales públicos y de Apropiación indebida imputados por las Acusaciones, declarando de oficio dos ciento treinta y seisavos partes de las costas procesales.

APARTADO 92: Debemos condenar y condenamos al procesado **SR. JULIO DE MARCO RODRÍGUEZ** como autor criminalmente responsable de un delito continuado de **Cohecho** activo para Acto injusto, no realizado, ya definido, sin concurrencia de circunstancias, a la **PENA DE 6 MESES DE PRISIÓN** sustituible por Multa, con la accesoria de Inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad, **Multa de 105.000 €** (ciento cinco mil €) con arresto personal sustitutorio de 2 meses en caso de impago, así como al pago de una doscientos treinta y seisava parte de las costas procesales.

APARTADO 93: Debemos condenar y condenamos al procesado **SR. JOAQUIN MARTÍNEZ-VILANOVA MARTÍNEZ** como autor criminalmente responsable de un delito continuado de **Cohecho** activo para Acto injusto, no realizado, ya definido, sin concurrencia de circunstancias, a la **PENA DE 6 MESES DE PRISIÓN** sustituible por Multa, con la accesoria de Inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad, **Multa de 105.000 €** (ciento cinco mil €) con arresto personal sustitutorio de 2 meses en caso de impago, así como al pago de una doscientos treinta y seisava parte de las costas procesales.

APARTADO 94: Debemos condenar y condenamos al procesado **SR. JOSÉ MARÍA PÉREZ LOZANO** como autor criminalmente responsable de un delito continuado de **Cohecho** activo para Acto injusto, no realizado, ya definido, sin concurrencia de circunstancias, a la **PENA DE 6 MESES DE PRISIÓN** sustituible por Multa, con la accesoria de Inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad, **Multa de 105.000 €** (ciento cinco mil €) con arresto personal sustitutorio de 2 meses en caso de impago, así como al pago de una doscientos treinta y seisava parte de las costas procesales.

APARTADO 95: Debemos condenar y condenamos al procesado **SR. FRANCISCO RAMIREZ OLIVERA** como autor criminalmente responsable de un delito continuado de **Cohecho** por razón del cargo, ya definido, a la **PENA DE MULTA DE 3 MESES** con una cuota diaria de 6 Euros, con independencia de que en la fase de ejecución de sentencia se tenga en cuenta su situación de prisión preventiva y de suspensión de funciones durante un dilatado periodo de tiempo, así como al pago de una ciento treinta y seisava parte de las costas procesales.

Asimismo debemos absolver y **Absolvemos** al citado procesado del delito de **Revelación de secretos** que le imputan las tres Acusaciones, en base al tradicional principio jurídico in dubio pro reo, en relación con el principio constitucional de presunción de inocencia consagrado en el art. 24 de la Constitución declarando de oficio una ciento treinta y seisava parte de las costas procesales.

CONSECUENCIAS ACCESORIAS

A) COMISO

En el capítulo del Código Penal dedicado a las consecuencias accesorias derivadas de un delito, aparece regulada la figura del comiso. Así

Artículo 127. 1. Toda pena que se imponga por un delito o falta dolosos llevará consigo la pérdida de los efectos que de ellos provengan y de los bienes, medios o instrumentos con que se haya preparado o ejecutado, así como las ganancias provenientes del delito o falta, cualesquiera que sean las transformaciones que hubieren podido experimentar. Los unos y las otras serán decomisados, a no ser que pertenezcan a un tercero de buena fe no responsable del delito que los haya adquirido legalmente.

2. Si por cualquier circunstancia no fuera posible el comiso de los bienes señalados en el apartado anterior, se acordará el comiso por un valor equivalente de otros bienes que pertenezcan a los criminalmente responsables del hecho.

3. El juez o tribunal podrá acordar el comiso previsto en los apartados anteriores de este artículo aún cuando no se imponga pena a alguna persona por estar exenta de responsabilidad criminal o por haberse ésta extinguido en este último caso, siempre que quede demostrada la situación patrimonial ilícita.

4. Los que se decomisan se venderán, si son de lícito comercio, aplicándose su producto a cubrir las responsabilidades civiles del penado si la ley no previera otra cosa, y, si no lo son, se les dará el destino que se disponga reglamentariamente y, en su defecto, se inutilizarán.

Artículo 128: Cuando los referidos efectos e instrumentos sean de lícito comercio y su valor no guarde proporción con la naturaleza o gravedad de la infracción penal, o se hayan satisfecho completamente las responsabilidades civiles, podrá el Juez o Tribunal no decretar el decomiso, o decretarlo parcialmente.

Por su parte, **el art. 431 CP** establece que:

En todos los casos previstos en los Capítulos dedicados al Cohecho y al Tráfico de influencias, las dádivas, presentes o regalos caerán en decomiso.

En virtud de los mencionados preceptos legales:

Procede acordar el comiso de los siguientes bienes:

1 Cuentas corrientes y dinero.

a) Del dinero intervenido en efectivo y en cuentas bancarias y otros activos y productos financieros cuyos titulares sean las entidades del Sr. Roca, hasta el límite global del 64 por ciento del patrimonio total de este procesado, ya que el 36 por ciento restante queda sujeto a la responsabilidad civil que tenga que hacer frente el Sr. Roca en este y en otros procesos seguidos contra el mismo.

• Los saldos de las cuentas bancarias de las entidades del Sr. Roca sometidas a administración judicial son los siguientes:

	CAIXA		CAIXA CATALUNYA		B. ANDALUCÍA	
	CUENTA	SALDO	CUENTA	SALDO	CUENTA	SALDO
COMPAÑÍA INMOBILIARIA MASDEVALLIA SL	2100 1712-16-020014977 6	16.717,17	-	-	-	-
CONDEOR SL	2100 1712-11-020014966	0,94	-	-	0004-3496-78- 060016350	0,00

	3				3	
CONDEOR SL	2100 3984-04- 020004418 1	212,45	-	-	-	-
EXPLOTACIONES AGROPECUARIAS ROMA SL	-	-	-	-	0004-3496- 77- 060151462 5	470,86
EXPLOTACIONES HOSTELERA EL ROCIO SL	2100- 4529-73- 220002572 6	0,12	-			
FOLDER INVESTMENTS SL	-	-	-	-	-	-
GRACIA Y NOGUERA SA	-	-	-	-	0004-3496- 76- 060150841 0	363,89
HELIO PONTO MARBELLA SL	-	-	-	-	0004-3496- 76- 060151501 2	11.847,77
HELIO PONTO MARBELLA SL						
INMOBILIARIA AHUACA SL	2100 1712-12- 020016404 4	174,27	-	-	-	-

INMOBILIARIA EL ÁNGEL DE TEPA SA	21001712-11- 020016372 4	4.412,02	-	-	-	-
INVERSORA INMOBILIARIA ERIDANO SL	2100-1712-15- 020014055 1	2.764,65	2013- 0715-75- 0200563 963	1.640,13	-	-
ISOBARA PROPERTIES SL	-	-	-	-	0075-0646- 11- 060050598 1	10,46
JABOR MAGARPE SL	-	-	-	-	-	-
LIPIZZAR INVESTMENTS SL	21001712-11- 020014066 4	16,91	-	-	-	-
LIPIZZAR INVESTMENTS SL	2100 4991-61- 220005016 5	66,60	-	-	-	-
MARBELLA AIRWAYS SL	-	-	-	-	-	-
MARE NECTARIS SL	-	-	-	-	-	-
MARQUES DE VELILLA, SL	-	-	-	-	-	-
ONE PROPERTIES SL	2100 1712-16- 020015009 3	10.912,67	-	-	-	-
PALACIO DE VILLAGONZALO SL	2100 1712-12- 020016395 0	0,00	-	-	-	-
PALACIO DE VILLAGONZALO SL	-	-	-	-	-	-

PERINAL SL	2100 1712-10- 020014089 0	492,90	-	-	0075-349663- 060151561 1	0,00
RAFLY SL	2100 1712-12- 020014090 3	332,24	-	-	-	-
SAN MATEO PALACE SL	-	-	-	-	-	-
VANDA AGROPECUARIA SL	2100 1712-15- 020014109 7	113,09 €	-	-	0075-349661- 060150553 9	14.189,14 €
VANDA AGROPECUARIA SL	-	-	-	-	0075-3496- 725003017	200.046,25 €
DEVELOPMENT PROJECT SA	-	-	-	-	-	-
AGROPECUARIA DE LA CUESTA SA	-	-	-	-	-	-

	B. SABADELL		BBVA		BANKINTER	
	CUENTA	SALDO	CUENTA	SALDO	CUENTA	SALDO
COMPAÑÍA INMOBILIARIA MASDEVALLIA S.L.	-	-	-	-	-	-

CONDEOR S.L.	0081- 7440-12- 000136654 2	3.970,30			0128- 0061-13- 0167595 (IPF)	
CONDEOR SL	-	-	-	-	0128- 0061-11- 01065418 81	426,90
EXPLOTACIONES AGROPECUARIAS ROMA SL	0081- 7440-18- 000136683 9	1.398,41	-	-	-	-
EXPLOTACIONES HOSTELERA EL ROCIO SL	0081- 7440-10- 000136783 7	1.228,24	-	-	-	-
FOLDER INVESTMENTS SL	-	-	0182- 2341-71- 0201528 143	436,01 €	-	-
GRACIA NOGUERA SA Y	0081 7440-11- 000136814 2	3.706,14	-	-	-	-
HELIO PONTO MARBELLA SL	0081 7440-17- 000136843 9	19.387,90	-	-	-	-
HELIO PONTO MARBELLA SL	00810588-86- 000153435 4	38,27				
INMOBILIARIA	0081	692,84	-	-	-	-

AHUACA SL	7440-14-000137024 7					
INMOBILIARIA EL ÁNGEL DE TEPA SA	0081-7440-14-000137304 3	504,59	-	-	-	-
INVERSORA INMOBILIARIA ERIDANO SL	0081-7440-17-000136693 8	163.692,75	-	-	-	-
ISOBARA PROPERTIES SL	0081-7440-10-000137064 3	327,59				
JABOR MAGARPE SL	0081-7440-13-000137034 6	129,44	-	-	-	-
LIPIZZAR INVESTMENTS SL	0081-7440-11-000136704 5	4.348,75	-	-	-	-
LIPIZZAR INVESTMENTS SL	-	-	-	-	-	-
MARBELLA AIRWAYS SL	0081-7440-10-000136824 1	209,78	-	-	-	-
MARE NECTARIS SL	0081-7440-18-000136724	2.608,36	-	-	-	-

	3					
MARQUES DE VELILLA, SL	0081- 7440-11- 000136794 7	7.762,28	-	-	-	-
ONE PROPERTIES SL	-	-	-	-	-	-
PALACIO DE VILLAGONZALO SL	0081- 7440-12- 000137044 5	108.584,22	-	-	0128- 0061-12- 05000010 17	530,83
PALACIO DE VILLAGONZALO SL	-	-	-	-	01280061- 30-0017597(IPF)	14.400,00
PERINAL SL	0081- 7440-11- 000136773 8	4.261,53	-	-	-	-
RAFLY SL	00817440-12- 000136804 3	1.630,47	-	-	-	-
SAN MATEO PALACE SL	0081- 7440-11- 000137054 4	103.870,43				
VANDA AGROPECUARIA SL	0081 7440-19- 000136714 4	189.618,00	-	-	-	-
VANDA AGROPECUARIA SL	-	-	-	-	-	-

	B. SANTANDER		CAJA RURAL DE EXTREMADURA		CAJASOL	
	Nº DE CUENTA	SALDO	Nº DE CUENTA	SALDO	Nº DE CUENTA	SALDO
COMPAÑÍA INMOBILIARIA MASDEVALLIA SL	-	-	-	-	-	-
CONDEOR SL	0049-4380-74201000469 1	3.893,36	-	-	-	-
HELIO PONTO MARBELLA SL	-	-	-	-	2106-0246-57-11320057 53	-0,24
INVERSORA INMOBILIARIA ERIDANO SL	-	-	-	-	2106-0246-34-03720023 69	-0,24
MARBELLA AIRWAYS SL	-	-	-	-	2106-0246-58-13720033 25	33,76
MARQUES DE VELILLA SL	-	-	-	-	2106-0246-58-11320045 15	40,00
PERINAL SL	-	-	-	-	-	-

b) De los 199.800 euros hallados en efectivo en el registro llevado a cabo en la finca “La Loma”.

c) Del dinero en cuentas bancarias de la entidad Lispag AG.

Lispag es titular de la cuenta en el Reichmunth & Code la localidad de Lucerna (Suiza) nº R 420285, abierta el 9 de enero de 2.001 y en la que existe un saldo bloqueado- por importe de 95.000 francos suizos, unos 60.000 euros.

d) Del dinero en cuentas de la entidad Melifero Stiftung (Fundación Melifero).

Es titular de una cuenta en el banco Reichmuth & Co Privatbankier de Lucerna (Suiza), cuenta nº R 420389, con un saldo de 72.000 euros (bloqueado).

e) Dinero obrante en las cuentas de la entidad Sunnata Management.

Posee una cuenta en la Banca del Gottardo en Lucerna (Suiza), la nº 668339, con un saldo de 237.000 francos suizos- 149.000 euros-(bloqueado).

f) Del dinero existente en las cuentas abiertas a nombre de los hijos de Juan Antonio Roca en la entidad La Caixa, sucursal de los Alcázares (Murcia).

Las cuentas son:

La nº 2100 3984 0100102810 de María Roca Jimeno, y

La nº 2100 3984 0100102923 de Juan Antonio Roca Jimeno.

2 Vehículos

Igualmente procede decretar el comiso de los vehículos intervenidos a las distintas sociedades del Sr. Roca, excluyéndose aquellos que han sido enajenados por la administración judicial:

- De la entidad Inversora Inmobiliaria Eridano, ha sido dueña de los siguientes vehículos:

- Turismo Volkswagen Touran matrícula 9240 DLF, y fecha de matriculación de 2 de junio de 2.005.

- Turismo Mercedes Benz E 55 AMG, matrícula 1550 CVY, con fecha de matriculación de 23 de abril de 2.004.

- Motocicleta BMW R 1150 R, matrícula 7000 DKC, y fecha de matriculación de 4 de mayo de 2.005.

- Vehículo especial Polaris Sports Man 500, matrícula E 5676 BCS y fecha de matriculación el 25 de junio de 2.004.

- De la entidad Rústicas y Urbanas Antares S.L.(CIF nº B 81246480) es titular de los siguientes vehículos:

- El Mercedes Benz SL 500 con matrícula M 4500 YC y nº de bastidor WDB1290671F137787,

- El Mercedes Benz 500 SL con matrícula 0836 BNZ y nº de bastidor WDB1070461A073468,

- El Mercedes Benz 500 SLC, con matrícula MA 5794 BZ y nº de bastidor WDB10702612002386,

- El Mercedes Benz 190 SL, con matrícula M 0061 XG, y nº de bastidor 1210407500668,

-El Mercedes Benz 220 S, matrícula M 8283 YL y nº de bastidor 180307500574,

-El Mercedes Benz, automático, matrícula MA 0247 CH, con bastidor WDB1400501229460,

-El Mercedes Benz 380 SE, matrícula M 5100 GJ, bastidor WDB126032A155536.

- El Humber Hawk, matrícula M 7936 UM y bastidor nº B52001231LS0,

-El BMW 2800 CS, matrícula MA 7038 H, con bastidor nº 2204020,

-y dos autobuses Stewart 102, con matrícula MU 006946, uno, y H0112 BBB, el otro.

• De la entidad Gracia y Noguera,

El vehículo marca VOLVO matrícula MA 7563 CB, desde el 11 de noviembre de 2.005.

• De la entidad Marqués de Velilla, los siguientes vehículos:

-Peugeot 106 L matrícula AL 7948 AB.

-Camión Mercedes Benz, matrícula 9416 CTG.

-Camión Nissan, matrícula MA 4820 BW.

-Vehículo especial Polaris, matrícula MA 7797 R02

-Vehículo especial Polaris, matrícula MA 7798 R02

-Vehículo especial Polaris, matrícula MA 21334VE

-Vehículo especial Polaris, matrícula MA 21335VE

-Vehículo marca PRIM BALL, matrícula MU 03810R.

• La entidad Maras Asesores, aparece como titular de los siguientes vehículos:

-Mitsubishi Montero matrícula 8186 BZH, matriculado el 10 de septiembre de 2.002.

-Range Rover matrícula 5054 CLP, matriculado el 22 de agosto de 2.003.

• La sociedad Helio Ponto Marbella es titular de los siguientes vehículos:

-Turismo marca Mercedes Benz modelo S 500, matrícula 6132 BJJ, matriculado el 9 de mayo de 2.001.

-Turismo marca Mercedes Benz modelo A 160, matrícula 6491 BJJ, matriculado el 10 de mayo de 2.001.

-Turismo marca Mercedes Benz modelo SL 500, matrícula 7997 CBB, matriculado el 14 de octubre de 2.002.

• A la entidad Perinal le constan los siguientes vehículos:

-Furgoneta marca NISSAN modelo Patrol, matrícula M 1747 NY.

-Vehículo marca” Pérez Sánchez”, modelo CB 400, matrícula E 6970 BBS.

-Vehículo marca” Pérez Sánchez”, modelo RBH1E 5000, matrícula E 6971 BBS.

-Tractor John Deere modelo 6510 4 RM, matrícula E 8471 BBS.

-Camión marca NISSAN, matrícula 1701 BYF.

3 Aeronaves

De la Aeronave- avión- marca CESSNA modelo CITATION II 550, matrícula EC-IAX, que adquirió el 10 de septiembre de 2.004 por un precio de 1.248.439, 04 euros.

4 Inmuebles

De los inmuebles cuyos titulares son las entidades siguientes, excluyéndose aquellos que han sido enajenados por la administración judicial:

a) Rafly S.L. (CIF nº B 80035579)

-Las registrales 18.329 a 18.337 del Registro de la propiedad nº 3 de Cartagena (Murcia).

b) Aragonesas de Finanzas Jacetanas S.L. (C.I.F. nº B-80045198)

- Fincas nº 29.560 y 29.562 del Registro de la Propiedad nº dos de Marbella.

c) Inmobiliaria Ahuaca S.L.(C.I.F. nº B-809681)

- Finca número 726 del Registro de la Propiedad nº ocho de Sevilla: Se divide en Régimen de Propiedad Horizontal en nueve fincas independientes:

una plaza de garaje, dos locales comerciales y seis viviendas, que pasan a formar las fincas registrales de dicho Registro nº 47.507 a la nº 47.523.

Inmobiliaria Ahuaca S.L tiene un participación indivisa de 38,99 % sobre las 9 fincas.

- Fincas número 64.834 y la nº 64.892 / G-90 Registro de la Propiedad nº tres de Marbella.

d) Compañía Inmobiliaria Masdevallía S.L., (C.I.F. B-8134984)

1.- Fincas registrales nº 3.131, y finca nº 3.151 del Registro de la propiedad nº 2 de San Javier (Murcia).

Posteriormente se dividen en régimen propiedad horizontal dando lugar a 104 viviendas que tienen como anejo inseparable trastero y garaje y pasan a formar las registrales 21.078 a 21.284.

2.- Fincas del Registro de la propiedad nº 2 de San Javier (Murcia):

Finca nº 3.139, finca nº 3.141, finca nº 3.143, finca nº 3.155, finca nº 3.159, y la finca nº 3.161.

Todas estas fincas forman parte del Proyecto de Compensación del Plan Nacional "Nueva Ribera", sito en el término municipal de Los Alcázares.

De esas 9 parcelas, 6 de ellas (fincas números 3.139, 3.141, 3.143, 3.155, 3.159, 3.161), están destinadas a la construcción de viviendas de uso familiar y local comercial que forman parte del Proyecto de Compensación del Plan Nacional "Nueva Ribera".

La finca nº 3.155, el 14 de junio de 2.004 la finca nº 3.155, destinada a la construcción del Complejo Urbanístico "Nueva Ribera", se constituye en Régimen de Propiedad Horizontal y se divide en 68 viviendas que pasan a formar las fincas registrales nº 18.862 a 18.996.

De las fincas divididas, 42 de ellas fueron posteriormente vendidas por la entidad Masdevallía, una vez edificadas las viviendas.

3. Fincas del mismo Registro: Finca nº 3.125, finca nº 3.129, finca nº 3.133, finca nº 3.137, finca nº 3.139, finca nº 3.141, finca nº 3.143, finca nº 3.145, finca nº 3.147, finca nº 3.153, finca nº 3.157, finca nº 3.123, finca nº 3.127, finca nº 3.135, finca nº 3.149, finca nº 15.221, finca nº 15.227, y finca nº 15.235.

De esas 12 fincas, 8 de ellas (fincas números 3.125, 3.129, 3.133, 3.137, 3.139, 3.145, 3.147 y 3.153) están destinadas al uso de viviendas y uso comercial que también forman parte del Proyecto de Compensación del Plan

Nacional "Nueva Ribera". Las otras 4 parcelas son las fincas 3.123, 3.127, 3.135 y 3.157.

-Fincas nº 27.086, 27.088 y 27.090 del Registro de la propiedad nº 7 de Murcia.

e) Vanda Agropecuaria S.L (C.I.F. nº B 81341992).

- Finca nº 29.861 inscrita en el Registro de la Propiedad nº uno de Cartagena (Murcia).

- Las fincas nº 3.441, la nº 3.484, la nº 3.705, la finca nº 3.704, la nº 3.482, la nº 5.670, y la nº 10.182 del Registro de la propiedad de San Roque (Cádiz).

- Fincas nº 14.192 y la Finca nº 19.490 del Registro de la Propiedad nº siete de Murcia.

-Las Fincas nº 14.610., Finca nº 14.612 y la nº 14.614, del Registro de la Propiedad de La Unión (Murcia).

- Las fincas nº 7.176 y la nº 7.178 del Registro de la Propiedad nº dos de San Javier (Murcia).

f) Mare Nectaris S.L. (CIF nº B 81747222)

- La finca 17.781 del Registro de la propiedad nº 4 de Marbella- parte de la denominada "Finca la Caridad"-.

g) Lipizzar S.L.

-Fincas número 55.723 y 77.652, del Registro de la Propiedad nº tres de Marbella.

-Finca número 23.845 del Registro de la Propiedad de San Roque (Cádiz).

-Finca número 19.225 del Registro de la Propiedad de Felanitx (Baleares).

h) Promonagueles, S.L.(CIF nº B 92017987)

La sociedad Promonagueles, S.L, participa en la sociedad civil que se constituye en el año 2.001 en Sevilla con el nombre de Comunidad De Propietarios Paseo Cristóbal Colón 15 (CIF nº E 91158527), cuyo objeto era la rehabilitación de un edificio sito en ese paseo de dicha ciudad- finca nº 726 del Registro de la propiedad nº 8 de Sevilla.

A la entidad Promonagueles le correspondían las viviendas tipo B planta 1 y la tipo A de la planta 2 de dicho edificio.

Posteriormente Juan Antonio Roca, articula la venta de una de las viviendas a Inmobiliaria Ahuaca- la Tipo A de planta 2-, según la escritura de venta de 31 de enero de 2.002- y la vivienda Tipo B de planta 1 irá destinada a D^a María Luisa de la Lastra Marcos.

i) Explotaciones Agropecuarias Roma S.L. (CIF nº B 82052606)

-Las fincas nº 17.780 y 2.848 del Registro de la propiedad nº 4 de Marbella.

j) Invest-Arcela S.L.(C.I.F. nº B 82092297)

- Las fincas nº 29.778 y 46.763 del Registro de la propiedad nº 3 de Marbella.

k) Marbella Clothes S.L. (C.I.F. nº B-92141118).

- No ha lugar al comiso de la finca nº 50.962, del Registro de la propiedad nº 3 de Marbella, por considerarla propiedad de la Sra. María Rosa Jimeno.

l) Inversora Inmobiliaria Eridano S.L. (C.I.F. nº B-82633041)

-Fincas nº 7.817 y 8.932 del Registro de la Propiedad nº uno de Estepona (Málaga).

-Finca nº 54.468 del Registro de la Propiedad de Las Rozas (Madrid).

-Finca nº 16.992 del Registro de la Propiedad nº 1 de Ibiza.

m) Gracia y Noguera S.A. (C.I.F. A-78379229)

-Las fincas número 18.462, finca número 20.183, y la nº 35.608, todas ellas del Registro de la Propiedad de Felanitx (Islas Baleares).

Esta última finca es producto de la agrupación efectuada el día 5 de marzo de 2.003 de las fincas nº 18.462 y 20.183, de las que posteriormente se segregan varias:

Las fincas segregadas son:

- Las fincas nº 35.610, y la nº 35.614.

-La finca nº 830, del Registro de la propiedad nº 1 de Vendrell (Tarragona)

-Las fincas nº 3.799, 3.781 y 3.782 del Registro de la propiedad de Medina del Campo (Valladolid)

Gracia y Noguera compra la mitad indivisa de las parcelas el 8 de junio de 1.990, actuando representada por Cosme Lavín González de Echeverría, operación que tiene lugar antes de que el procesado Juan Antonio ROCA asuma el control de esta sociedad.

n) Condeor S.L. (C.I.F. nº B-80466550)

-La finca nº 4.585, del Registro de la propiedad nº 8 de Sevilla.

Esta finca se divide en Régimen de Propiedad Horizontal en 22 fincas (14 plazas de aparcamiento y 8 viviendas) que pasan a formar las registrales 49.336 a 49.378.

En escritura otorgada ante en Sevilla el día 9 de octubre de 2.003, Condeor S.L. representada por Montserrat Corulla, como administradora única compra una participación del 30,74 % de esta finca, siendo el precio total de la compra (100 %) de 2.554.301,42 euros.

- Las fincas nº 8.910 y 9.604 del Registro de la propiedad nº 1 de Marbella (Málaga).

Posteriormente y en escritura de 15 de octubre de 2.002 Condeor S.L. aporta esta finca a la entidad Estaciones de Servicio Los Monteros SL, representada por Manuel González Sánchez Dalp, como administrador único, en pago de 72.793 participaciones suscritas por dicha compañía en la ampliación de su capital social, mediante la aportación no dineraria de dicha finca por su valor de 72.793 euros.

- Las fincas nº 34.738 y la nº 46.765 del Registro de la Propiedad nº tres de Marbella.

- La finca nº 12.565 del Registro de la Propiedad nº cuatro de Marbella.

- Las fincas nº 15.774, la nº 11.920, la finca nº 2.877, la finca nº 16.586, la finca nº 17.597 y la finca nº 19.464, del Registro de la Propiedad nº dos de San Javier (Murcia).

Las fincas 11.920, 15.774, 16.586 y 17.597 se agrupan constituyendo la finca número 19.464 declarándose obra nueva en construcción (un Hotel).

- La Finca nº 26.697 del Registro de la Propiedad de La Palma del Condado (Huelva).

ñ) Jabor Magarpe S.L. (C.I.F. B-81398463)

- Finca nº 94.441 del Registro de la Propiedad nº uno de Madrid.

- Fincas nº 15.282, finca nº 15.283, del Registro de la Propiedad nº uno de Marbella.

o) Palacio De Villagonzalo S.L. (C.I.F. nº B-83368787)

- La finca nº 1.757 del Registro de la Propiedad nº 28 de Madrid.

p) Helio Ponto Marbella S.L. (C.I.F. nº B 92199520)

- La finca nº 25.050 del Registro de la propiedad nº 3 de Marbella.

q) Solares Y Rústicas Paracaima S.L. (C.I.F. nº B-81048985)

- Las fincas nº 5.930, la nº 11.226, la nº 11.373, la finca nº 11.399, la finca nº 11.615, la finca nº 11.621, y la nº 11.669, todas ellas del Registro de la Propiedad nº 29 de Madrid.

-La finca nº 5.752, del Registro de la propiedad nº 2 de Mijas (Málaga)

-La finca nº 5.200/7.465 del Registro de la Propiedad de Escalona (Toledo).

r) Yambali 2000 S.L. (C.I.F nº B-29884343)

- Finca nº 16.780, del Registro de la propiedad nº 3 de Marbella (Málaga)

s) Isobara Properties S.L.(C.I.F. nº B-92326859).

- Las fincas nº 16.823, la nº 16.804 / T6 y la finca nº 16.804/G6.

5 Bienes suntuarios

Procede acordar igualmente el comiso de la Ganadería de reses bravas, de los caballos, carruajes y de los cuadros y otros objetos suntuarios intervenidos, excluyéndose aquellos que han sido enajenados por la administración judicial.

6 Sra. Yagüe Reyes

Procede acordar igualmente el comiso de los vehículos y del piso de María Soledad Yagüe Reyes:

El inmueble en cuestión es la de la vivienda sita en calle Rodríguez Sampedro nº 65, 5º derecha, de Madrid, que fue adquirida a la mercantil Departamento de Estudios Hipotecarios S.L., y que aparece registrada a nombre de D. Jorge Becerra Yagüe, hijo de la procesada.

Los vehículos referidos son los siguientes:

- TOYOTA modelo RAV 4, matrícula 3734 DHF.
- KIA modelo Sorento, matrícula 2686 CVZ.
- BMW modelo 120 Diesel, matrícula 6166 DFF.

Se acuerda asimismo el comiso de:

- Los 376.000 € que dentro de sobres se intervinieron en el interior de una caja fuerte camuflada en un ropero, y que fue descubierta en el registro efectuado el día 29-3-2006 en el domicilio habitual de la Sra. Isabel García Marcos sito en el Paseo del Limonar nº 2º-3º B de Málaga.

- Los 8.000 € intervenidos en efectivo en el interior de un sobre cerrado y hallados en el domicilio del Sr. Tomás Reñones Crego, sito en Urbanización Los Altos de Salamanca nº 11 de Marbella, en el curso del registro efectuado el día 27-6-2006.

- El reloj marca Bulgari negro con pulsera de caucho intervenido al Sr. Francisco Ramírez Olivera.

- Los 11.000 € intervenidos en efectivo en el interior de un sobre hallado en el domicilio de la Sra. Carmen Revilla Fernández, sito en la Urbanización Golf Real, Birdie Club nº 81 de Marbella, en el curso del registro domiciliario efectuado el día 27-6-2006.

Para concluir esta materia, el Tribunal se hace eco del deseo y de la esperanza de los ciudadanos de Marbella de que parte del dinero que por comiso se recaude en este proceso conocido como Caso Malaya, revierta en beneficio de la localidad que por el ambiente generalizado de corrupción en el que se ha visto envuelta ha sufrido evidentes perjuicios morales y económicos que deben ser resarcidos en la medida de lo posible.

No es justo que como consecuencia de los actos y conductas aquí enjuiciadas, el pueblo de Marbella se encuentre endeudado durante años con Hacienda y la Seguridad Social, mientras que el dinero y los bienes decomisados reviertan en otras localidades distintas.

El Tribunal cree respetuosa y humildemente y por ello así lo acuerda, que los bienes aquí decomisados, así como el importe de las multas satisfechas, sean utilizados para abonar esas deudas con las entidades públicas reseñadas, salvo mejor criterio de la Superioridad.

Recogemos así una aspiración que ha llegado incluso al Parlamento Andaluz como resulta de la certificación que se transcribe.

“José A. Víboras Jiménez, Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía:

Certifica: Que el Pleno del Parlamento de Andalucía, en sesión celebrada los días 13 y 14 de octubre de 2010, ha aprobado la Proposición no de Ley en Pleno 8-10/PNLP-000092, relativa a bienes incautados en la Operación Malaya, según el texto que se inserta a continuación:

Proposición no de Ley en Pleno relativa a bienes incautados en la Operación Malaya”.

El Parlamento de Andalucía insta al Gobierno Andaluz, para que a su vez inste al Gobierno de la Nación:

1-A impulsar las medidas necesarias para que los bienes incautados en la Operación Malaya y demás procedimientos judiciales relacionados con los gobiernos municipales desde el 1991 al 2006 en el Ayuntamiento de Marbella, se destinen a restituir el daño patrimonial que se ha ocasionado a dicho consistorio.

2. A que dicha restitución garantice el destino de dichos fondos a la realización de un plan de inversiones directo, capaz de generar empleo y riqueza en dicho municipio y a las obligaciones contraídas por dicha corporación municipal con el gobierno de la Junta de Andalucía y con el gobierno de España.

Y para que así conste, expide la presente en Sevilla a diecinueve de octubre de dos mil diez.

B) NULIDADES DE ACTOS Y RESOLUCIONES.

Procede declarar al amparo de lo dispuesto en el artº 62.1º, d) de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo común, la nulidad de los siguientes actos y resoluciones:

a) Del convenio de transferencia de aprovechamientos urbanísticos de fecha 10 de septiembre de 2.002 celebrado entre el Ayuntamiento de Marbella, representado por su entonces Alcalde accidental, el procesado Julián Felipe Muñoz Palomo y la entidad CCF 21 Negocios Inmobiliarios S.L., representada por Sara Ariño Argüello, así como del acuerdo de ratificación de dicho convenio de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Marbella de fecha 9 de octubre 2.002.

b) No procede declarar la nulidad del Convenio de permuta celebrado entre el Ayuntamiento de Marbella y la entidad GFC Inmobiliaria S.L., el día 29 de marzo de 2.004, en el que interviene por parte de la Corporación Local su Alcaldesa, la procesada María Soledad Yagüe Reyes y el Sr. Gonzalo Fernández –Castaño por la mercantil ya citada, así como la del acuerdo de ratificación del mismo aprobado por Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Marbella el 1 de abril de 2.004.(Punto 24.2 de orden del día, como asunto

urgente), al haberse acordado la absolución de todos los procesados implicados en la denominada Permuta del Edificio Institucional.

c) Tampoco procede decretar la nulidad de los dos convenios urbanísticos –de planeamiento- suscrito por el Ayuntamiento de Marbella y la entidad AIFOS de 22 de marzo de 2.004, y que se refieren a los proyectos hoteleros de la entidad Aifos, conocidos como “Guadalpín Banús” y “Guadalpín Village”, por el mismo motivo de la absolución de los procesados por estos convenios.

d) Si procede declarar la nulidad del Convenio de permuta de 17 de junio de 2.004, suscrito por la Alcaldesa Presidenta de la Corporación Municipal, la procesada María Soledad Yagüe Reyes y por Francisco Javier García Lebrón, en representación de la entidad AIFOS y tenía por objeto el intercambio de unos locales situados en el edificio Horizonte, en la Avda. Ricardo Soriano nº 68 de Marbella euros, propiedad de la mercantil Aifos, fincas registrales nº 47.374, 47.375 , 47.376, 47.377 y 47.373 del registro de la propiedad nº 2 de Marbella, cada uno de ellos de 217,18 metros cuadrados, por unos aprovechamientos urbanísticos-de 15.628 m2t- propiedad del Ayuntamiento de Marbella en el sector de actuación PER-AN-1 Guadaiza.

RESPONSABILIDAD CIVIL

- Indemnización al Ayuntamiento (Vente Vacío).

Los procesados Sres Julián Felipe Muñoz Palomo, Rafael González Carrasco, Maria Luisa Alcalá Duarte, José Luis Fernández Garrosa, Pedro Tomás Reñones Crego, y Juan Antonio Roca Nicolás, indemnizarán, solidariamente, al Ayuntamiento de Marbella en la suma de un millón trescientos ochenta y cinco mil novecientos noventa y cinco euros con venintidós céntimos (1.385.995,22 €).

Dicha indemnización es también exigible igualmente a los procesados Carlos Sánchez Hernández y Andrés Liétor Martínez.

Por su parte, la entidad CCF21 Negocios Inmobiliarios S.A. es responsable civil subsidiario (art. 120 del Código Civil).

- Cuotas defraudadas a la Hacienda Pública e intereses.

-El procesado Pedro Román Zurdo deberá indemnizar a la Hacienda pública por las cuotas defraudadas , en los ejercicios 2003,2004 y 2005:

En el año 2003, la suma de 540.021 €.

En el año 2004, 1.417.561 €.

En el año 2005, 512.374 €.

Dichas cantidades se deberán incrementar con los intereses que correspondan por la demora en el pago de la deuda tributaria, debiendo fijarse su importe en el momento de la ejecución de la sentencia.